

Análisis de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo*

Manuel Jesús Marín López

Profesor Ayudante de Derecho Civil. Doctor en Derecho
Universidad de Castilla-La Mancha

- I. INTRODUCCIÓN. LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE CRÉDITO.
- II. LA REGULACIÓN DEL CRÉDITO AL CONSUMO.
 1. La Directiva 87/102/CE, de 22 de diciembre de 1986, de crédito al consumo.
 2. La regulación en el derecho español: la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.
- III. LA LEY DE CRÉDITO AL CONSUMO. NOTAS PREVIAS.
 1. Estructura de la Ley.
 2. Otras cuestiones generales.
 - A) El carácter imperativo de la LCC.
 - B) El juez competente para conocer de los litigios.
 - C) Las sanciones administrativas.
- IV. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN.
 1. Delimitación positiva del ámbito de aplicación.
 - A) Ámbito de aplicación objetivo: los contratos de concesión de crédito.
 - B) Ámbito de aplicación subjetivo.
 - a) El otorgante del crédito: el prestamista.
 - b) El beneficiario del crédito: el consumidor.
 2. Delimitación negativa: los contratos excluidos de la Ley.
 - A) Contratos totalmente excluidos.
 - B) Contratos parcialmente excluidos.
- V. LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE CRÉDITO EN LA FORMACIÓN DEL CONTRATO.
 1. El derecho de información del consumidor.
 - A) La publicidad de las ofertas de crédito.
 - B) La información al consumidor en los descubiertos en cuenta corriente (art. 19 LCC).

* Este trabajo ha sido realizado dentro del Proyecto PB97-0422 de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Cultura (“Prestación de garantías en condiciones generales de la contratación”), que dirige el Dr. Angel Carrasco Perera.

- a) La información en los descubiertos expresamente pactados.
 - b) La información en los descubiertos tolerados.
 - c) El tope máximo de interés que puede pagarse en los descubiertos.
- 2. La oferta irrevocable de crédito.
- 3. La forma del contrato de crédito al consumo.
- 4. El contenido contractual mínimo.
- VI. LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE CRÉDITO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.
 - 1. La modificación del coste total del crédito.
 - 2. La cesión del crédito al consumo.
 - 3. El cobro de lo indebido.
- VII. LA VINCULACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO Y DE COMPRAVENTA.
 - 1. Una distinción previa: contrato de crédito vinculado a la compraventa y contrato de compraventa vinculado al de crédito.
 - 2. La configuración legal del contrato de crédito vinculado a la compraventa (o de los contratos vinculados).
 - A) Los requisitos de la vinculación contractual. En particular, la exigencia de un “acuerdo previo, concertado en exclusiva”, entre prestamista y vendedor.
 - B) La distinción entre contratos vinculados «en» la LCC y contratos vinculados «al margen» de la LCC.
 - 3. Consecuencias jurídicas.
 - A) La responsabilidad del prestamista por el incumplimiento del vendedor.
 - a) Los derechos ejercitables contra el prestamista.
 - b) Presupuestos para el ejercicio de estos derechos.
 - c) El ejercicio de los derechos contra el prestamista.
 - d) La responsabilidad del prestamista en los contratos vinculados «al margen» de la LCC.
 - B) La ineficacia del contrato de compraventa y su influencia en el contrato crediticio.
 - C) La utilización de instrumentos cambiarios.
 - 4. El contrato de compraventa vinculado al de crédito.
- VIII. LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE CRÉDITO EN LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO.
 - 1. La liquidación contractual tras la ineficacia del contrato.
 - A) Primera norma: restitución de prestaciones.
 - B) Segunda norma: indemnizaciones.
 - 2. El reembolso anticipado del crédito.
- IX. EL T.A.E.
- X. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN. LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE CRÉDITO.

Desde la década de los 60, fundamentalmente, viene exigiéndose por amplios sectores de la sociedad la necesidad de dotar de una especial protección a los consumidores. Ello se debe a que en la moderna sociedad de consumo el consumidor está en una posición débil, de inferioridad, en relación con el resto de los agentes que intervienen en el mercado. Los motivos de esta inferioridad son varios. Por una parte, por el crecimiento constante del poder de los empresarios en relación con su propia clientela, que se ve obligada a contratar en una situación de desigualdad. Por otra, por la utilización del mensaje publicitario más para influir en el público que para informarle acerca de las características y precios de los productos que se ofertan. Por último, la contratación en masa y la utilización de condiciones generales en los contratos hacen desaparecer la teórica igualdad jurídica de los contratantes, para colocar a los consumidores en meros sujetos pasivos que, si desean obtener un determinado producto o servicio, han de estipular el contrato en las condiciones establecidas previa y unilateralmente por el empresario.

Uno de los campos en los que con mayor fuerza se siente la necesidad de una normativa que contemple la singular posición del consumidor en el mercado es precisamente el de la financiación del consumo, el del crédito al consumo. Es indudable que el acceso de los consumidores al crédito reporta a éstos innumerables ventajas. Así, se les permite obtener inmediatamente un bien o un servicio sin tener el dinero necesario para poder pagar el precio al contado, lo que provoca una mejora en su calidad de vida. También desde el punto de vista macroeconómico el crédito al consumo tiene importantes consecuencias, en la medida en que estimula la demanda y constituye un instrumento eficaz para el desarrollo de los actuales sistemas económicos. Sin embargo, no puede desconocerse que el crédito al consumo presenta indudables efectos negativos para el consumidor. En el ámbito estrictamente jurídico, la desigualdad entre el empresario (prestamista) y el consumidor es notable, pues éste contrata en una situación de clara inferioridad frente a las entidades financieras que le conceden el crédito. La posibilidad de negociación contractual está prácticamente excluida, pues la utilización de los contratos de adhesión es generalizada en el mundo crediticio. Por otra parte, el crédito al consumo puede favorecer el endeudamiento excesivo del consumidor, atraído por la posibilidad de consumir más allá de sus posibilidades. Además, puede asimismo provocar un aumento de la inflación, atentando directamente contra uno de los pilares básicos de la economía actual.

Por otra parte, en los últimos años el crédito al consumo se ha incrementado hasta cotas antes inimaginables, debido a la aparición, merced básicamente a la incidencia en este campo del sector bancario, de diversas

modalidades de operaciones de crédito, algunas de ellas de gran aceptación entre el público. Así, además de la tradicional venta a plazos y del contrato de préstamo personal, han ido surgiendo nuevos contratos crediticios, como la apertura de crédito o las tarjetas de crédito.

Por estas razones, se hace necesaria la intervención del legislador, con el fin de establecer el régimen jurídico del crédito al consumo, normativa que habrá de paliar el actual déficit de protección jurídica que sufre el consumidor de crédito.

Centrando nuestro estudio en el ámbito jurídico del crédito al consumo, conviene distinguir, desde un principio, dos aspectos netamente diferenciados del mismo: la *adecuada protección* del consumidor en el marco de la contratación, y el *remedio* del sobreendeudamiento. En efecto, por un lado están aquellas medidas cuya finalidad es dotar al consumidor de una tutela jurídica apropiada cuando estipula un contrato de crédito, y evitar que el consumidor solicite más crédito que lo que su capacidad económica permite. Entre estas medidas destacan el control de la publicidad de los productos, la información obligatoria en los contratos, el plazo de reflexión, la imperatividad de la ley, la posibilidad de pago anticipado, la conexión en favor del consumidor de los contratos de adquisición y financiación, etc. Por otro lado, y una vez que el consumidor se endeuda hasta el punto de no poder hacer frente al conjunto de sus obligaciones, cabe también pensar en algún tipo de medidas que aligeren su situación, en beneficio del propio consumidor y de sus acreedores. Así, por ejemplo, fijar una prórroga o nuevas fechas para los plazos, posibilidad de reducir el tipo de interés de los pagos aplazados o prorrogados, o de suspender la ejecución de las obligaciones del consumidor durante un período de tiempo, etc.

En el Derecho europeo, es el primer aspecto el que hasta la fecha ha sido objeto de un especial tratamiento. En particular, la Directiva 87/102, de crédito al consumo, prevé sólo medidas de carácter preventivo, quizás porque el segundo aspecto tropieza con mayores problemas de armonización entre los distintos Estados, al tratarse de cuestiones procesales. En Francia sí existe una ley que se ocupa de las dos cuestiones conjuntamente. Se trata de la Ley de 31 de diciembre de 1989 relativa a la prevención y al arreglo de las dificultades ligadas al sobreendeudamiento de los particulares y de las familias. Sin embargo, en el último programa comunitario de medidas de protección de los consumidores, se alude expresamente a la necesidad de otorgarles una protección adecuada en los casos de sobreendeudamiento. Es de esperar, pues, que se promulguen normas comunitarias que regulen esta situación.

La Ley española de crédito al consumo se ocupa exclusivamente de la protección del consumidor en la contratación de créditos, prescindiendo de la tutela que también precisa en la hipótesis de sobreendeudamiento.

Por último, conviene advertir que con las normas que tienden a proteger al consumidor de crédito se da un salto importante en materia de protección de los consumidores. En un primer momento, se pretendió defender al consumidor en tanto que adquirente de bienes y servicios. Ahora se va más allá, se da un paso adelante, pues se le quiere proteger en los contratos de obtención de crédito para adquirir esos bienes y servicios.

II. LA REGULACIÓN DEL CRÉDITO AL CONSUMO.

1. La Directiva 87/102/CE, de 22 de diciembre de 1986, de crédito al consumo.

La necesidad de protección del consumidor de crédito fue tenida en cuenta por la Comunidad Económica Europea desde el primer momento. Ya en el Programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información de los consumidores, aprobado por Resolución del Consejo de 14 de abril de 1975¹, se consagra como una de las prioridades de la política comunitaria la armonización de la normativa reguladora del crédito al consumo.

Después de más de doce años de trabajos previos, el Consejo de Ministros de la Comunidad Económica Europea (hoy, Unión Europea) aprobó la Directiva 87/102/CEE, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo (en adelante, la Directiva)². Esta Directiva ha sido posteriormente modificada en dos ocasiones. La primera, por la Directiva 90/88/CEE, del Consejo, de 22 de febrero de 1990³, que además de modificar algunos artículos, como el 1, 2 o 4, añade el artículo 1 bis y los Anexo II y III. La segunda modificación se produce por la Directiva 98/7/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998⁴, que afecta al porcentaje anual de cargas financieras, y al modo de calcularlo.

El elevado número de años de trabajo es muestra evidente de que la promulgación de la Directiva no resultó nada fácil. La mejora de la situación jurídica del consumidor va inevitablemente unida al establecimiento de ciertos límites a la actividad de los prestamistas, que en todo momento deberán respetar los derechos que la ley reconoce al consumidor de crédito. La fuerza y el poder de los distintos *lobbys* bancarios es una de las circunstancias que explican la larga y tortuosa fase de elaboración de la Directiva. Desde 1974, fecha del

¹ DOCE n.º C 92, de 25 de abril de 1975.

² DOCE n.º L 42, de 12 de febrero de 1987.

³ DOCE n.º L 61, de 10 de marzo de 1990.

⁴ DOCE n.º L 101, de 1 de abril de 1998.

comienzo de los trabajos comunitarios, han sido presentados hasta cuatro anteproyectos de Directiva y dos Propuestas de Directiva (en 1979 y 1984), ninguna de las cuales ha visto la luz hasta diciembre de 1986. El motivo de este retraso continuo hay que encontrarlo en la política de bloqueo que, con el apoyo de los bancos, desarrollaron algunos Estados. Semejantes maniobras dieron un resultado positivo para estos grupos de presión, en el sentido de que cada proyecto o propuesta de Directiva concede al consumidor de crédito una protección menor que la que se establecía en la propuesta cronológicamente anterior.

La normativa comunitaria persigue una doble finalidad. En primer lugar, establecer unas reglas mínimas protectoras de los consumidores en el campo del crédito al consumo. En segundo lugar, evitar distorsiones en la competencia entre los prestamistas dentro de la comunidad, consiguiendo un auténtico mercado único interior para los servicios de prestación de crédito. Sin embargo, este segundo objetivo no se conseguirá plenamente, ya que la Directiva es una norma de "mínimos", que faculta a los Estados miembros para dictar normas que supongan una mayor protección para los consumidores de crédito.

La Directiva consta de dieciocho artículos y tres Anexos, es decir, se trata de una norma relativamente corta. De las distintas vertientes que presenta el fenómeno del crédito al consumo (su tratamiento fiscal, régimen de control administrativo, etc.), la normativa comunitaria se centra exclusivamente en uno de estos aspectos, cual es su análisis desde el punto de vista del derecho privado; trata de establecer un mínimo de protección jurídica para la parte más débil interviniente en la operación de crédito al consumo, que es el consumidor. Y ni siquiera esta finalidad se consigue de un modo satisfactorio. Efectivamente, la primera impresión que produce la lectura de la Directiva es de desilusión, desencanto provocado por la imperfección técnica de su lenguaje (que lamentablemente es ya norma habitual), y sobre todo por la insuficiencia de su contenido, puesto que sólo algunos de los numerosos problemas que se plantean en relación a la protección del consumidor de crédito han sido expresamente regulados.

2. La regulación en el derecho español: la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

Hasta la aparición en España de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo (en adelante, LCC), la normativa existente sobre la materia tiene un carácter fragmentario, parcial e insuficiente. En efecto, sólo algunas leyes dedican aislados preceptos al crédito al consumo. Llama poderosamente la atención que el legislador apenas se haya ocupado de esta cuestión, cuando tiene una importancia fundamental para proteger adecuadamente los intereses de los consumidores.

Parcialmente se ocupa de esta materia la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura (la denominada Ley Azcárate), en cuanto que prohíbe los préstamos con intereses usurarios.

Mayor importancia tiene la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre las ventas a plazos de bienes muebles (en adelante, LVBMP), hoy ya derogada. Sin embargo, esta ley no se aplica a todas las operaciones de crédito al consumo, puesto que únicamente entra en juego en las ventas a plazos de bienes muebles sometidas a su ámbito de aplicación, y en los contratos de financiación definidos en su artículo 3. Por lo tanto, no quedan sometidas a la misma las operaciones de financiación de bienes inmuebles y de prestación de servicios. Además, existen dudas en torno a la imperatividad de la ley, pudiendo afirmarse que la mayoría de las ventas a plazos, sometidas "objetivamente" a la ley, se han celebrado y desarrollado al margen de la misma. Por otra parte, aunque en la Ley 50/1965 se reconocían algunos de los derechos que la Directiva otorga a los consumidores, hay que señalar que la mayoría de ellos no están regulados en la misma.

También debe mencionarse la Ley 26/1988, de 19 de junio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, LGDCU), que se ocupa del crédito al consumo, siquiera sea de forma parcial e incidental, en algunos artículos. Así, por ejemplo, el antiguo artículo 10.1.c) 4º, hoy ya modificado, disponía que se consideran prohibidas, y por lo tanto no puestas, aquellas condiciones, cláusulas o estipulaciones que impongan "condiciones abusivas de crédito". Igualmente, el antiguo artículo 10.1.c) 5º establecía que se consideran prohibidas, y no puestas, las cláusulas que supongan "incrementos de precio por servicios, accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnizaciones o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales, susceptibles de ser rechazados o aceptados en cada caso".

Además, es preciso tener en cuenta la existencia de la Orden de 12 de diciembre de 1989 sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las entidades de crédito. Esta Orden ha sido desarrollada por la Circular 8/1990, del Banco de España, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, modificada en numerosas ocasiones (las últimas, mediante la Circular 3/1999, de 24 de marzo, la Circular 7/1999, de 29 de junio, y la Circular 1/2000, de 28 de enero), y que disciplina las condiciones de transparencia e información de las entidades de crédito en sus relaciones con los clientes. Esta normativa reglamentaria tiene carácter administrativo, en tanto que establece deberes de información y de otro tipo para las entidades de crédito, que serán controlados por la Administración. Pero no modifica la regulación sustantiva de los contratos de crédito. Algunas disposiciones de la Directiva se incorporaron a nuestro derecho interno mediante la Circular 13/1993, del Banco de España, sobre todo en lo que se refiere a los deberes de información de las entidades de crédito, y al cálculo del TAE.

El panorama legislativo era, en consecuencia, desolador. A mediados del año 1994 el legislador español inicia los trámites necesarios para, por fin, transponer a nuestro derecho la Directiva 87/102/CEE. El 19 de julio de 1994 la mesa del Congreso de los Diputados admite el Proyecto de Ley de Crédito al Consumo remitido por el Gobierno, proyecto que se publica en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el 26 de ese mismo mes. De este modo se inicia toda la tramitación que habrá de concluir el día 25 de marzo de 1995, fecha en la que se publica en el *Boletín Oficial del Estado* la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo. De este modo se incorpora al derecho español, con más de cinco años de retraso, la Directiva de crédito al consumo, al mismo tiempo que se cubre una laguna importante en nuestro derecho de protección de los consumidores. Conviene advertir, en cualquier caso, que la LCC deberá ser pronto objeto de una modificación, para incorporar a nuestro derecho la Directiva 98/7/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, que modifica el artículo 1 bis y los Anexos de la Directiva 87/102/CEE. Téngase en cuenta, además, que la Ley 7/1995 ya ha sido modificada en una ocasión. En concreto, su disposición final segunda, que regulaba las relaciones entre esta Ley y la Ley 50/1965, ha sido derogada por la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (en adelante, LVP). Las relaciones entre ambas leyes (LCC y nueva LVP) se regulan ahora en el artículo 2 LVP.

La aparición de esta ley tiene necesariamente que ser recibida con satisfacción, puesto que constituye el primer cuerpo legal que disciplina de una forma unitaria los aspectos jurídicos del crédito al consumo. Se trata de una ley relativamente breve, que consta de diecinueve artículos, una disposición transitoria, cuatro disposiciones finales y un Anexo. Junto a la lógica delimitación del ámbito de aplicación de la ley (arts. 1 a 3), en la misma se regulan, básicamente, las siguientes materias: forma y contenido de los contratos (arts. 6 y 7), modificación del coste total del crédito (art. 8), reembolso anticipado (art. 10), cesión del crédito (art. 11), sanción del cobro de lo indebido (art. 13), vinculación entre el contrato crediticio y el contrato de consumo (arts. 14 y 15), utilización de títulos-valores (art. 12), consecuencias de la ineficacia o resolución del contrato (art. 9), ofertas de crédito y publicidad sobre las mismas (arts. 16 y 17), cálculo de la tasa anual equivalente -TAE- (art. 18), e información al consumidor sobre anticipos en descubiertos (art. 19). La ley se caracteriza por su gran similitud con el texto de la Directiva. Es obvio que el legislador español ha tenido en mente la normativa comunitaria a la hora de redactar la ley española.

El optimismo inicial que despierta la LCC se convierte en desánimo cuando se analiza, siquiera sea someramente, el contenido de la ley. En efecto, ya durante su propia tramitación parlamentaria se pone de manifiesto la poca atención que en nuestras cámaras legislativas se prestó a este texto. Que en el Congreso de los Diputados sólo se presenten dieciocho enmiendas a su articulado, y en el Senado veinte, es un hecho revelador de hasta qué punto una ley tan trascendental despertó poco o nulo interés en nuestros representantes

políticos. El resultado es una ley poco meditada, y de difícil interpretación en algunos casos.

Por último, conviene advertir que, en la actualidad, el marco legislativo del crédito al consumo no viene conformado únicamente por la Ley 7/1995. Con posterioridad a la misma se publicó la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, cuyo ámbito de aplicación coincide parcialmente con la Ley 7/1995, en la medida en que la venta a plazos no es sino una forma de concesión crediticia.

III. LA LEY DE CRÉDITO AL CONSUMO. NOTAS PREVIAS.

1. Estructura de la Ley.

En cuanto a la estructura de la Ley de Crédito al Consumo, consta, como ya se ha indicado, de diecinueve artículos, una Disposición transitoria, cuatro disposiciones finales y un Anexo. Los preceptos están encuadrados en tres Capítulos, que son los siguientes:

a) El Capítulo I, "Definiciones y ámbito de aplicación", comprende del artículo 1 al 5, ambos inclusive. En él se regula el ámbito de aplicación de la Ley (art. 1), las exclusiones del ámbito de aplicación (art. 2), el carácter imperativo de las normas (art. 3), el juez competente para conocer de los litigios que se planteen (art. 4), y las sanciones administrativas (art. 5).

b) El Capítulo II, "De los contratos objeto de la presente Ley", va de los artículos 6 al 15. Es sin duda el más interesante, puesto que en él se modifica la regulación de algunas instituciones jurídicas, con la finalidad de proteger al consumidor. En este Capítulo se regulan casi todos los derechos de carácter *sustantivo* que se conceden a los consumidores de crédito. Así, se regula la forma y el contenido de los contratos, así como las consecuencias de su incumplimiento (art. 6 y 7), la modificación del coste total del crédito (art. 8), las liquidaciones a realizar por la ineficacia o resolución del contrato de adquisición (art. 9), el reembolso anticipado del crédito (art. 10), las excepciones oponibles por el consumidor en caso de cesión del crédito (art. 11), las obligaciones cambiarias (art. 12), el cobro de lo indebido (art. 13), la ineficacia de los contratos vinculados a la obtención de un crédito (art. 14), y los derechos ejercitables por el consumidor en los contratos vinculados (art. 15).

c) El Capítulo III, "Otras definiciones", comprende los artículos 16 al 19 de la Ley, artículos que se ocupan de la oferta vinculante (art. 16), la publicidad de las ofertas de crédito (art. 17), el coste total del crédito y la tasa anual equivalente (art. 18), y la información al consumidor sobre los anticipos en descubiertos (art. 19).

Los dos primeros Capítulos se aplican a todos los contratos de crédito al consumo sometidos al ámbito de aplicación de la Ley, con independencia de quién sea el prestamista. No sucede lo mismo con las disposiciones contenidas en el Capítulo III. La disposición final primera de la LCC, bajo la rúbrica de *Ambito de aplicación del capítulo III de la Ley*, establece que "lo dispuesto en el capítulo III de la presente Ley sólo se aplicará a las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito a falta de normativa sectorial específica, que en cualquier caso respetará el nivel de protección del consumidor previsto en aquélla". Esto significa que cuando el prestamista sea una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito, el Capítulo III sólo será aplicable supletoriamente. Por lo tanto, hay que acudir en primer lugar a la normativa de ordenación y disciplina bancaria (de la que forman parte, básicamente, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1989 sobre tipos de interés y comisiones, y normas complementarias, y la Circular 8/1990, del Banco de España, que la desarrolla), y sólo entrará en juego el Capítulo III cuando no exista esta normativa específica, o cuando ésta no alcance el mismo nivel de protección para el consumidor que el establecido en el propio Capítulo III.

La justificación del legislador en la introducción de una norma de este tipo es que se regulan en este Capítulo supuestos "de contenido típicamente administrativo y no contractual: el proyecto parte de la base de que sólo los aspectos civiles o contractuales deben ser objeto de una regulación común en su propio texto, debiendo respetarse el esquema tradicional de que, para las entidades de crédito sujetas a un régimen estatutario especial, debe ser de aplicación preferente la normativa que sobre transparencia en su actuación dicte el Banco de España"⁵. Las razones expuestas carecen de la solidez necesaria. Provoca extrañeza que se afirme que preceptos que regulan la oferta vinculante (art. 16), la publicidad (art. 17), o la información contractual (art. 18 y 19) no tienen un contenido contractual, cuando en verdad no es así. Lo que en realidad pretende el legislador es proteger las competencias reglamentarias del Ministerio de Economía y Hacienda y del Banco de España en materia de regulación de sus relaciones con la clientela bancaria. Por este motivo, la Ley hace una delegación expresa en forma de supletoriedad, esto es, estableciendo que cuando el prestamista sea una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito no se aplicarán las normas del Capítulo III, sino las dictadas por las autoridades de supervisión bancaria. El efecto negativo que la delegación puede provocar en los consumidores, en el caso de que la normativa dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda y por el Banco de España tenga una protección menor que la establecida en el Capítulo III, se salva mediante la afirmación de que esta normativa específica deberá respetar en todo caso el nivel de protección previsto en el citado Capítulo. En definitiva, la norma sirve para reservar a favor del

⁵ Así lo afirma G. ARRANZ, que era el Subdirector General de Legislación y Política Financiera, en "Análisis del Proyecto de ley de crédito al consumo", *Crédito cooperativo*, núm. 71, 1994, pp. 31.

Ministerio de Economía y Hacienda y del Banco de España la regulación de determinadas materias, en concreto de las que se ocupa el Capítulo III, cuando el prestamista sea una entidad de crédito.

La aplicación del Capítulo III dependerá, por lo tanto, de la persona que conceda el préstamo:

a) Si el prestamista no es una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito, serán aplicables las normas contenidas en el Capítulo III.

b) Si, por contra, el prestamista es una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito, se aplican las disposiciones del Ministerio de Economía y Hacienda y del Banco de España que regulan esas cuestiones (Orden de 12 de diciembre de 1989, y Circular 8/1990). En este caso, la normativa reguladora de la materia no tiene rango de ley, sino de reglamento. Se trata ahora de comparar uno por uno el contenido de cada artículo del Capítulo III, con la regulación que la Orden y la Circular dan a ese mismo supuesto de hecho. Así, si la regulación que hacen la Orden y la Circular a un supuesto también contemplado en el Capítulo III otorga mayor protección al consumidor, se aplicarán la Orden y la Circular; en cambio, si se concede mayor protección al consumidor en el Capítulo III, será éste el que se aplicará. Sin perjuicio de realizar este estudio comparado al hilo del comentario de cada uno de los artículos del Capítulo III, podemos afirmar ya que, por ejemplo, el artículo 16 de la Ley, que se refiere a la oferta vinculante, sí será de aplicación cuando el prestamista sea una entidad de crédito, debido a que la normativa específica prevista para las entidades de crédito no regula esta particular medida de protección del consumidor de crédito.

El profesor J. ALFARO AGUILA-REAL opina que este precepto carece de justificación, por lo que debería "eliminarse la Disposición final tercera (*rectius*, primera); promulgarse un reglamento único que incluyese la regulación contenida en la circular 13/1993 debidamente adaptada a la ley y prever en el reglamento que la autoridad competente para aplicar sanciones y para controlar su cumplimiento por parte de los prestamistas serán las autoridades bancarias o las de consumo, según el financiador sea o no una entidad de crédito"⁶.

2. Otras cuestiones generales.

Antes de adentrarnos en el examen detallado del ámbito de aplicación de la Ley y de los derechos que en ella se reconocen a los consumidores, procede analizar, con carácter previo, algunas cuestiones generales. Nos referimos concretamente a los artículos 3, 4 y 5 de la Ley.

⁶ En "Observaciones críticas al Proyecto de Ley de Crédito al Consumo", *RDBB*, 1995, n.º 56, pp. 1037.

A) El carácter imperativo de la LCC.

Dispone el artículo 3 de la Ley que “no serán válidos, y se tendrán por no puestos, los pactos, cláusulas y condiciones establecidos por el concedente del crédito y el consumidor contrarios a lo dispuesto en la presente Ley, salvo que sean más beneficiosos para éste”.

Este precepto constituye la incorporación al derecho español del artículo 14.1 de la Directiva, que obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para que las disposiciones que apliquen la Directiva sean de obligado cumplimiento para las partes, y no sea posible inaplicarlas en perjuicio del consumidor.

Si distinguimos las normas jurídicas entre aquellas que tienen carácter dispositivo (serán aplicables, salvo que las partes hayan establecido lo contrario) y las que tienen carácter imperativo (se aplican en todo caso, de modo que no es posible el pacto entre las partes para conseguir su no aplicación), las normas de la Ley de Crédito al Consumo no pueden considerarse comprendidas totalmente en el primer grupo, ni tampoco en el segundo. Más bien tienen caracteres propios de los dos grupos, en el siguiente sentido: por una parte, tienen carácter imperativo, si lo que se pretende con el pacto es modificar el contenido en ellas establecido en perjuicio del consumidor; ese pacto, por tanto, será nulo, y se tendrá por no puesto. Sin embargo, tienen carácter dispositivo si la finalidad de la cláusula incorporada por los contratantes es aumentar la protección del consumidor; en este supuesto, dicha cláusula sí será considerada válida. En consecuencia, serán válidos todos los pactos que *aumenten* la protección que al consumidor le viene garantizada por la LCC, mientras que no lo serán los que *disminuyan* dicha protección.

Un precepto de este tipo constituye la pieza fundamental de todas aquellas leyes que pretenden proteger a una de las partes contractuales, en este caso al consumidor, por la especial situación de debilidad en la que se encuentra en relación con la contraparte. La ausencia de esta norma provocaría que los prestamistas, debido a su mayor fuerza en el mercado y a que por tanto pueden imponer unilateralmente el contenido de los contratos que estipulan, estableciesen siempre unas cláusulas contractuales irrespetuosas con lo dispuesto en la Ley, que, en consecuencia, acabaría siendo papel mojado.

B) El juez competente para conocer de los litigios.

En relación al juez competente para conocer de todas las acciones derivadas de la aplicación de esta Ley, dispone el artículo 4 LCC que será el juez del domicilio del consumidor. Con esto se consigue un doble resultado: por un

lado, se protege al consumidor, que no tendrá que desplazarse para litigar; y por otro, se entenderán que son nulas aquellas cláusulas establecidas en los contratos de concesión de crédito que estén sometidos a la normativa sobre el crédito al consumo, que señalan como juez competente, por ejemplo, el de la ciudad en el que tiene la sede central la entidad de crédito, o el de Madrid. Ahora será juez competente el del domicilio del consumidor, y esto no podrá ser modificado por pacto entre las partes.

C) Las sanciones administrativas.

El artículo 5 LCC regula las sanciones administrativas que sufrirá el prestamista como consecuencia del incumplimiento de la Ley. Esta norma carece de antecedentes en la Directiva comunitaria.

Distingue la Ley según el infractor sea una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito, o no. En el primer caso, esto es, una infracción cometida por una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito, las disposiciones contenidas en la Ley de Crédito al Consumo se consideran normas de ordenación y disciplina, por lo que su incumplimiento será sancionado según las previsiones de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito; según la letra e) del artículo 4 de la citada Ley, se considera infracción muy grave "la realización de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina, con rango de ley o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tengan un carácter meramente ocasional o aislado", en cuyo caso serán calificadas como infracciones graves [art. 5.d) de la Ley]. Por lo tanto, el incumplimiento de las disposiciones de la LCC será considerado como infracción muy grave o grave. Las sanciones para las infracciones muy graves están señaladas en el artículo 9 de la Ley 26/1988, y para las graves en el artículo 10.

Si la infracción es cometida por persona o entidad distinta a una entidad de crédito o a un establecimiento financiero de crédito, "será sancionada como infracción en materia de consumo, aplicándose la legislación estatal o autonómica en materia de protección de los consumidores y usuarios", dice la Ley.

Señala el tercer párrafo del artículo 5 que "en el expediente sancionador no podrán examinarse las cuestiones civiles o mercantiles que suscite el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley", esto es, los problemas de derecho sustantivo, de derecho contractual, que provoque el incumplimiento de la Ley. Y no podía ser de otra manera, pues la Administración no puede establecer las consecuencias que el incumplimiento de lo establecido en la ley tiene para las partes contratantes; esto sólo lo podrán determinar, en su caso, los jueces y tribunales. La Administración, en su labor de suprema inspección, lo único que

puede hacer es considerar ciertas conductas de los prestamistas como infracciones administrativas y sancionarlas.

IV. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. Delimitación positiva del ámbito de aplicación.

Antes de adentrarnos en el estudio de cada uno de los derechos reconocidos al consumidor de crédito, se hace necesario, con carácter previo, analizar el ámbito de aplicación de la Ley. Es preciso saber qué se entiende por crédito al consumo, en qué casos estaremos en presencia de un consumidor de crédito para, a partir de ahí, considerar aplicable a este supuesto la Ley 7/1995.

El ámbito de aplicación de la Ley viene configurado en los dos primeros preceptos. Así, el artículo 1 contiene una delimitación positivo del crédito al consumo, estableciendo los caracteres definitorios del crédito al consumo. Por su parte, el artículo 2 enumera una serie de hipótesis que, a pesar de caer dentro del ámbito de aplicación diseñado en el precepto anterior, quedan expresamente excluidas del ámbito de aplicación.

El artículo 1 dispone en su apartado primero que la Ley “se aplicará a los contratos en que una persona física o jurídica en el ejercicio de su actividad, profesión u oficio, en adelante empresario, concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, para satisfacer necesidades personales al margen de su actividad empresarial o profesional”. Por su parte, el apartado segundo establece que “a los efectos de esta Ley se entenderá por consumidor a la persona física que, en las relaciones contractuales que en ella se regulan, actúa con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional”.

El crédito al consumo se define de un modo amplísimo, para conseguir así una protección eficaz del consumidor. Del mismo modo se hace en la Directiva comunitaria, cuyo artículo 1 se dedica a dar una definición de consumidor, prestamista y contrato de crédito. En la delimitación del ámbito de aplicación, la Ley española sigue fielmente a la Directiva. En el análisis de este precepto hay que distinguir entre el ámbito de aplicación objetivo (contratos de concesión de crédito) y el ámbito de aplicación subjetivo (consumidor y prestamista).

A) Ámbito de aplicación objetivo: los contratos de concesión de crédito.

La Ley se aplica a todos aquellos casos en que un empresario "concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago

aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación" (art. 1 de la Ley). Esta redacción es prácticamente similar a la de la Directiva, que en su artículo 1.2.c) define al contrato de crédito como "aquél mediante el cual un prestamista concede o promete conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo o cualquier otra facilidad de pago". Existen sin embargo algunas diferencias que, si bien carecen de una verdadera importancia desde el punto de vista jurídico, no deben por eso dejar de ser subrayadas. En efecto, la Ley califica como contrato de crédito al consumo aquél por medio del cual un empresario "concede o se compromete a conceder" un crédito a un consumidor. La Directiva se refería a la concesión o promesa de concesión de un crédito. Desde un punto de vista técnico-jurídico, es más correcta la utilización del término "promesa" que "compromiso", de modo que hubiera sido mejor mantener la redacción existente en la Directiva.

También varía, en relación a la Directiva, la enumeración de las distintas formas de concesión de un crédito. La norma comunitaria alude al "pago aplazado, préstamo o cualquier otra facilidad de pago", en tanto que la Ley se refiere al "pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación". Aparte de la inclusión por el legislador español de una referencia expresa a la apertura de crédito, difiere la dicción de la *cláusula residual* que permite incluir en el ámbito de aplicación de la Ley cualquier otra forma de financiación. Más afortunada nos parece la redacción de esta cláusula en la Ley que en la Directiva. Efectivamente, en ésta se alude a "cualquier otra facilidad de pago", mientras que en aquélla se habla de "cualquier medio equivalente de financiación". Sin duda, más correcta es la expresión utilizada por el legislador español, puesto que permite considerar como supuesto incluido en el ámbito de aplicación no sólo los que suponen una facilidad de pago (mediante su aplazamiento, básicamente), sino también aquellos otros que impliquen cualquier forma de financiación (como, por ejemplo, el leasing de consumo, o las tarjetas de crédito).

La consideración como contrato de crédito al consumo de "cualquier medio equivalente de financiación" tiene una gran importancia, en la medida en que sirve de puerta abierta para la inclusión de otros contratos. Efectivamente, el legislador podía haberse limitado a realizar una enumeración más o menos amplia de todos los contratos considerados de crédito al consumo, y que están por eso sometidos a la Ley; sería esta una lista cerrada, de manera que cualquier contrato no incluido en la misma no podría verse afectado por sus preceptos. Sin embargo, se ha optado por una medida más acertada: se enumeran a título meramente indicativo los contratos típicos de crédito al consumo (el préstamo, la apertura de crédito y el aplazamiento de pago), cerrando dicha enumeración con la afirmación de que también se considerará crédito al consumo "cualquier medio equivalente de financiación". Esto significa que la tipología de contratos de crédito al consumo es un *numerus apertus*, por lo que cualquier otro contrato que sirva de financiación será calificado como de crédito al consumo. Se evita de este modo que la innata inventiva de las entidades de crédito pueda beneficiarse de la

existencia de una enumeración cerrada de contratos de crédito al consumo, creando nuevas modalidades contractuales de concesión de crédito que, por no estar incluidas en la citada lista, queden excluidas del ámbito de aplicación de la Ley.

Por lo tanto, está sometido a esta ley cualquier contrato, independientemente de su calificación y naturaleza jurídica, por el que un empresario otorgue una financiación a un consumidor. La Ley se refiere expresamente, en primer lugar, al contrato de préstamo, que es la hipótesis básica de crédito al consumo. También alude al contrato en el que se pacte el aplazamiento del pago, lo que podrá tener lugar, además de en el supuesto típico de compraventa con pago aplazado o a plazos, en otros negocios jurídicos, como en el contrato de prestación de servicios o de obra. La Ley recoge expresamente el contrato de apertura de crédito. En este caso, el banco se compromete, a cambio de una comisión, a poner a disposición del cliente una determinada suma de dinero, en forma de límite máximo, dentro del cual el acreditado podrá retirar esos fondos y reintegrarlos en los términos pactados, aplicándose los intereses sobre las cantidades efectivamente dispuestas. A diferencia del préstamo, el banco no se obliga a entregar una determinada cantidad de dinero, sino simplemente a ponerla a disposición del consumidor. Es decir, se estaría más en presencia de un compromiso de conceder crédito que de una efectiva concesión de crédito. Por esa razón, el contrato queda sometido desde su perfección a la LCC, independientemente de que el cliente retire o no el dinero.

Dentro de la locución “cualquier medio equivalente de financiación” hay que incluir, en primer lugar, a las tarjetas de crédito, siempre que supongan efectivamente una concesión crediticia, y no una mera tarjeta de pago. La consideración de la tarjeta de crédito como una operación de crédito al consumo se deduce expresamente del Anexo I de la Directiva, y también se infiere implícitamente del artículo 2.1.c) LCC. Igualmente cabe considerar como crédito al consumo el contrato de *leasing* al consumo, que es un contrato atípico de arrendamiento financiero en el que el arrendatario financiero es un consumidor que estipula ese contrato para destinar el bien así adquirido a satisfacer necesidades personales o familiares. La concesión de crédito se produce porque, de ejercitarse la opción de compra, la situación es idéntica a la de la venta a plazos. Por esa misma razón constituye crédito al consumo el arrendamiento con opción de compra. Por el contrario, no es crédito al consumo el simple arrendamiento de cosas, pues en él no hay concesión alguna de crédito. También constituye una operación de crédito al consumo el descuento bancario, cuando el beneficiario de ese crédito es un consumidor. Por último, conviene advertir que no están sometidos a la Ley 7/1995 ni el contrato de *factoring* (hay concesión crediticia, pero el financiado es siempre un empresario), ni los contratos de garantías personales o reales que se estipulen para garantizar el cumplimiento del contrato de crédito por parte del consumidor, ni el contrato de seguro que en determinadas ocasiones el consumidor está obligado a celebrar.

Por último, el artículo 1.3 LCC dispone que “no se considerarán contratos de crédito los que consistan en la prestación de servicios, privados o públicos, con carácter de continuidad, y en los que asista al consumidor el derecho a pagar tales servicios a plazos durante el período de su duración”. En realidad, este precepto, que es copia literal del artículo 1.2.c) I 2 de la Directiva, no recoge un supuesto de *exclusión* del ámbito de aplicación, sino de *no sujeción*. Estos contratos no están sometidos a la Ley pues en ellos no hay una concesión de crédito. Se trata de contratos en los que, por ser su ejecución continuada en el tiempo (suministro de gas, teléfono, agua, etc.), no se sabe de antemano la cantidad a satisfacer por el cliente, por lo que los pagos han de hacerse cada cierto tiempo (normalmente, cada mes o cada dos meses), cuando ya se conoce con precisión el importe de la contraprestación. Lo cierto es que el servicio se presta continuamente, cada vez que se hace uso del agua o de la luz. Pero no es técnicamente posible que la contraprestación se abone en ese mismo instante. En este sentido, sí puede afirmarse que el pago del servicio “se aplaza” en el tiempo, hasta que tenga lugar la facturación conjunta de todo ese período. Sin embargo, es obvio que este “aplazamiento” no supone una concesión de crédito, sino que obedece, como acaba de indicarse, a motivos técnicos, o mejor dicho, a la imposibilidad de que el pago del precio tenga lugar con simultaneidad a la prestación del servicio. Por esta razón, en estos supuestos el consumidor no abona ninguna cantidad en concepto de intereses. Cuestión distinta sería que el consumidor y el prestador del servicio pactaran que la cantidad no será exigible en el momento en que se realiza su facturación, sino que el pago de la misma se aplaza hasta una fecha posterior, aplicándose a la cantidad resultante los intereses que se establezcan. En este caso sí hay una concesión de crédito, quedando ese crédito, por tanto, sometido a la Ley 7/1995.

B) Ámbito de aplicación subjetivo.

a) El otorgante del crédito: el prestamista.

Dispone el artículo 1.1 de la Ley de Crédito al Consumo que el concedente de crédito ha de ser una persona física o jurídica, denominada empresario, que en el ejercicio de su actividad, profesión u oficio conceda o prometa conceder un crédito a un consumidor. La definición que realiza el legislador español es prácticamente idéntica a la contenida en el artículo 1.2 b) de la Directiva, salvo algunas pequeñas diferencias, como la sustitución del término “prestamista” de la Directiva por el de “empresario”, y la alusión en la Directiva a que el concedente de crédito puede ser, además de una persona física o jurídica, “cualquier agrupación de tales personas”.

Así, tienen la consideración de prestamista: en el caso de crédito monetario, el que presta el dinero; en la venta a plazos, el vendedor; en la prestación de servicios con aplazamiento del pago, el que realiza la prestación

pactada a cambio de un precio; y en el leasing de consumo y en el arrendamiento con opción de compra, el arrendador o arrendador financiero.

Son dos las características legales que definen al prestamista. En primer lugar, ha de tratarse de una persona física o jurídica. Con buen criterio, el legislador ha obrado aquí con gran amplitud. Es indiferente la naturaleza jurídica o el tipo de persona (física o jurídica) que tenga el prestamista. Lo decisivo es que haya concesión de crédito, siendo intrascendente si el prestamista es, como sucederá habitualmente, una persona jurídica (préstamo concedido por una entidad de crédito), o por el contrario es una persona física (vendedor que aplaza el pago del precio).

En segundo lugar, se entiende por prestamista a aquella persona que concede un crédito "en el ejercicio de su actividad, profesión u oficio". La cuestión que el legislador no resuelve es en qué supuestos concede el prestamista un crédito en el ejercicio de su actividad industrial o profesional. Ningún problema plantean los créditos otorgados por una entidad de crédito, puesto que esta es una operación que está dentro del ámbito profesional de estas entidades. Mayores dificultades presentan otros casos de concesión de crédito, en los que no es fácil determinar si efectivamente se otorgan o no en el ejercicio de la actividad industrial o profesional del concedente. Piénsese, a modo de ejemplo, en el abogado que pacta con su cliente el aplazamiento de las cantidades que éste le debe, o el dentista que llega a un acuerdo similar con uno de sus pacientes. Con carácter general, hay que entender que en semejantes supuestos sí existe un prestamista, tal como lo concibe la ley, lo que lleva a afirmar la existencia de un crédito al consumo. Para que intervenga la LCC no es necesario que la concesión del crédito constituya el objeto principal de la actividad industrial o profesional del prestamista; es suficiente con que esta concesión se produzca en el marco de la citada actividad, es decir, que la adjudicación del crédito tenga una relación real con la actividad industrial o profesional que desempeña el prestamista, circunstancias éstas que concurren en las hipótesis citadas del abogado y del dentista. En cambio, si el abogado o el dentista hacen un préstamo de dinero a un amigo, en tal caso no tienen la consideración de prestamista, pues la concesión de crédito no se realiza en el marco de la actividad empresarial o profesional.

A diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, como el francés, en España no se exige que la concesión de crédito sea una conducta *habitual* del empresario, lo que llevaría a excluir todos aquellos préstamos que tengan el carácter de ocasionales. En nuestro derecho, carece de trascendencia el hecho de que el empresario conceda créditos habitualmente o sólo lo haga con carácter esporádico. El hecho jurídicamente relevante es que la concesión de créditos se haga en el marco de su actividad empresarial o profesional. Si así sucede, es indiferente el hecho de que el prestamista conceda préstamos habitualmente o el concreto préstamo de que se trata sea el primer que concede. El carácter más o menos habitual de la concesión de créditos resulta, a estos efectos, irrelevante. Por otra parte, tampoco puede afirmarse, con carácter

general, que el crédito concedido *entre parientes* está excluido de la Ley. Lo estará si es otorgado con independencia de la “actividad, profesión u oficio” del concedente (como sucede, por ejemplo, en el caso de que un dentista preste dinero a un cuñado suyo), pero no en caso contrario.

b) El beneficiario del crédito: el consumidor.

Sólo existe crédito al consumo cuando el prestamista conceda un crédito a un consumidor, entendiendo por consumidor la persona física que, en las relaciones contractuales que se regulan en la Ley, actúa con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional” (art. 1.2 LCC). La noción de consumidor es similar a la establecida en la Directiva, cuyo artículo 1.2.a) dispone que se entenderá por consumidor "la persona física que, en las operaciones reguladas por la presente Directiva, actúa con fines que puedan considerarse al margen de su oficio o profesión".

Esta definición de consumidor es más estricta que la recogida en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cupo artículo 1.2 califica como consumidores o usuarios a "las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden". La limitación más importante de la LCC, en relación a la LGDCU, se refiere a la imposibilidad de las personas jurídicas de ser consideradas consumidores de crédito. Esta posición ya fue criticada por los autores que comentaron la Directiva, en la medida en que un consumidor de crédito, sujeto que debe ser protegido por su especial situación dentro del mercado de concesión de créditos, puede ser tanto una persona física como una persona jurídica que actúe con fines ajenos a su actividad empresarial o profesional. Por otra parte, no es raro que estas personas jurídicas acudan al mercado de crédito en la misma situación de indefensión que las personas físicas, además de que los específicos fines perseguidos por ciertas personas jurídicas (p.e., asociaciones sin fin de lucro, fundaciones, etc.) les hacen merecedores de igual tutela jurídica. El legislador español, aquí como en muchos otros preceptos, se ha limitado a transcribir literalmente la Directiva, sin hacer uso de la posibilidad que le brinda el artículo 15 de la misma para adoptar disposiciones más severas que las recogidas en la norma comunitaria, y que en el supuesto que se analiza, significaría ampliar el concepto de consumidor hasta hacerlo coincidir con el de la LGDCU. Por otra parte, la coherencia interna del ordenamiento jurídico aconseja que el concepto jurídico de consumidor sea idéntico en todas las leyes, o al menos en todas las normas cuya finalidad es dotarle de una adecuada protección jurídica.

La calificación de un prestatario como consumidor se basa en el artículo 1.2 LCC en un criterio fundamentalmente subjetivo. Es consumidor el que al

contratar el crédito actúa *con un propósito* ajeno a su actividad empresarial o profesional. Este criterio, que es también el ofrecido por la Directiva, resulta bastante insatisfactorio, pues se hace depender la inclusión de un crédito en el ámbito de aplicación de la Ley de un hecho de difícil prueba, cual es la intención concreta de los contratantes, o más exactamente, del propósito final que persigue el acreditado. Resulta, sin embargo, que la propia ley contiene en su artículo 1.1 un criterio distinto del anterior. Según este precepto, habrá crédito al consumo cuando el crédito se utilice “para satisfacer necesidades personales al margen de su actividad empresarial o profesional”. Se utiliza, por tanto, un criterio objetivo, cual es el destino del crédito concedido. Lo decisivo no es el propósito o finalidad perseguida por el acreditado, que le llevó a la obtención de ese crédito, sino el destino efectivamente dado al crédito recibido.

La expresión “necesidades personales” debe ser interpretada ampliamente, de tal modo que queden comprendidos en la misma no sólo los créditos que el acreditado destina para sí mismo, sino también los que sirven para satisfacer alguna necesidad familiar.

El problema, por tanto, se traslada al de la averiguación del destino final del crédito. Conviene advertir, en primer lugar, que el destino final del crédito no ha de quedar necesariamente recogido por escrito en el contrato. En efecto, ningún precepto de la LCC, ni de la Directiva comunitaria, impone la inclusión obligatoria de una cláusula con el destino del crédito. Más bien al contrario, el artículo 6 LCC, que se refiere al contenido obligatorio del contrato, no alude a la necesidad de incluir una cláusula de este tipo.

Es necesario saber, ya en el momento de la perfección del contrato de crédito, si ese crédito está sometido o no a la Ley 7/1995, para, en su caso, aplicar los preceptos de esta ley que se refieren a la fase de perfección del contrato. Por lo tanto, ya en ese instante debe conocerse el destino al que va destinado el crédito. Sin embargo, como se ha indicado, tal circunstancia no debe incluirse expresamente en el documento contractual. Ante esta circunstancia, deben establecerse criterios que nos permitan determinar cuál es el destino del crédito. Conviene distinguir dos hipótesis.

Primera hipótesis. En el contrato de crédito se incluye el destino del crédito. En este caso, se atenderá al destino declarado en el contrato. Así, si se pacta que el destino del crédito es profesional, el contrato estará excluido de la LCC. Se trata, en cualquier caso, de una presunción *iuris tantum*, que podrá ser destruida mediante prueba en contrario. En este sentido, si se adquiere a plazos un ordenador, y se incluye una cláusula que especifica que ese bien va destinado a satisfacer una necesidad personal, ese contrato estará sometido a la LCC. Sin embargo, si el vendedor advierte posteriormente (y prueba) que el ordenador ha sido instalado en una empresa, el contrato quedará excluido de la Ley 7/1995, y sometido a las normas ordinarias. También cabe la hipótesis contraria: en el contrato se declara (normalmente a iniciativa del empresario) que el destino del

bien es profesional o empresarial, pero luego resulta que el bien se destina a satisfacer necesidades personales. En tal caso, el contrato, al que en principio no se aplica la LCC, queda sometido a la misma, pero no con carácter retroactivo⁷. Es decir, en lo sucesivo se aplicará la LCC, pero no podrá acudir, por ejemplo, al artículo 7 LCC por incumplimiento de la forma y contenido obligatorio mínimo, pues estas formalidades no se cumplieron a la vista de que el contrato no estaba sometido a la LCC.

Segunda hipótesis. En el contrato de crédito no existe expresión alguna sobre el destino del bien. Si no existe tal mención, y después de realizar la interpretación del contrato no es posible deducir con claridad que será dedicado a una actividad profesional, habrá que considerarlo sometido a la LCC. Se trata, por tanto, de una suerte de presunción *iuris tantum* del destino personal del crédito, que podrá ser destruido por el prestamista mediante la prueba pertinente⁸.

Si del importe total del crédito, una parte se destina a fines personales y otra a la actividad profesional del prestatario, sólo la parte que se utilice en satisfacer necesidades personales estará sometida a la Ley de Crédito al Consumo. La situación es distinta cuando todo el importe del crédito se destina a la adquisición de un bien que puede ser utilizado tanto para fines privados como en el marco de la actividad empresarial o profesional del prestatario (por ejemplo, el ordenador portátil que el prestatario utiliza de lunes a viernes en su empresa, y que los fines de semana lo usa en casa para satisfacer necesidades personales y de su familia). En esta hipótesis, habrá de atenderse al destino principal o preponderante del crédito, de tal modo que existirá crédito al consumo cuando el destino principal sea la satisfacción de una necesidad personal. La apreciación de cuál sea el destino preponderante o principal habrá que averiguarla caso a caso. Si el bien se emplea de manera similar en ambas finalidades, o si conforme al contenido del contrato no es posible conocer qué tipo de actividad (privada o profesional) es la preponderante, el prestatario habrá de ser calificado como consumidor, siendo en consecuencia aplicable la LCC.

Respecto a la naturaleza de los productos cuya adquisición se financia, pueden ser tanto muebles como inmuebles. Un problema distinto es si la distinta naturaleza de estos bienes aconseja un tratamiento legal unitario o diversificado. En derecho francés existen dos leyes, en los años 1978 y 1979, que regulan respectivamente la concesión de crédito destinada a adquirir bienes muebles o inmuebles; en el derecho comunitario, la Directiva 87/102 no alude a esta distinción, pero en su artículo 2 excluye de su ámbito de aplicación a los créditos

7. J. J. MARÍN LÓPEZ, "El ámbito de aplicación de la Ley de Crédito al Consumo", en U. NIETO CAROL (dir.), *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 95.

8 M. VÉRGEZ, "Análisis de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo", en AAVV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino F. Duque*, vol. II, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1998, pp. 1139.

destinados a la adquisición de inmuebles. Tal exclusión no se ha incorporado a la Ley española 7/1995, por lo que en nuestro país es indiferente la naturaleza del bien que se adquiere mediante financiación.

2. Delimitación negativa: los contratos excluidos de la Ley.

El estudio del ámbito de aplicación de la LCC no se agota en artículo 1. En este precepto se delimitan positivamente, tanto en su aspecto subjetivo como objetivo, los contratos que podrán ser calificados como crédito al consumo. Sin embargo, entiende el legislador que por determinadas circunstancias hay que establecer límites en la aplicación de la ley a ciertos tipos de crédito. Semejante tarea es llevada a cabo en el artículo 2 LCC. Se produce de este modo una adicional delimitación negativa del concepto de crédito al consumo. En consecuencia, quedan sometidos a la LCC todos aquellos contratos que, cumpliendo lo señalado en el artículo 1, no se incluyen en ninguno de los supuestos del artículo 2.

El artículo 2 LCC diferencia dos tipos de exclusiones. En primer lugar, enumera unos contratos de crédito que están totalmente excluidos de la ley. Por lo tanto, a estos contratos no será de aplicación ningún artículo de la LCC (art. 2.1 LCC). Por contra, a otros contratos crediticios sí le será aplicable el régimen jurídico del crédito al consumo. Sin embargo, por sus especiales características no podrán serle aplicable determinados preceptos (art. 2.2 LCC). La aplicación de la LCC es en estos casos limitada.

Sin perjuicio del mayor o menor acierto de la Ley a la hora de establecer uno por uno los contratos excluidos del ámbito de aplicación, la forma de obrar del legislador español, que en lo que ahora nos concierne sigue al comunitario, es digna de todo elogio. En primer lugar define de un modo muy amplio qué ha de entenderse por una operación de crédito al consumo, para después excluir del ámbito de la Ley determinados casos; se consigue de este modo que todos aquellos contratos que estén sometidos al artículo 1, y no constituyan una excepción de las reguladas en el artículo 2, queden bajo el alcance de la Ley.

A) Contratos totalmente excluidos.

Según el artículo 2.1 LCC, están excluidos de la LCC los supuestos siguientes:

1) Los contratos en los que el importe del crédito es inferior a 25.000 pesetas.

En primer lugar, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley los contratos en los que el importe del crédito concedido es inferior a 25.000 pesetas [art. 2.1.a) LCC]. Sí quedan sometidos a la LCC aquellos en los que el importe

del crédito es precisamente de 25.000 pesetas. La Directiva excluye en su artículo 2.1.f) a los contratos de un importe inferior a 200 ECUS. Téngase en cuenta el Gobierno está autorizado para modificar por Real Decreto las cuantías mencionadas en la Ley (Disposición final tercera, apartado 3 LCC).

El legislador excluye estos contratos porque considera que son operaciones de crédito que no encierran un peligro real para los consumidores, debido a su escasa cuantía, y por contra sí generarían importantes problemas a las entidades de crédito, además de hacer excesivamente gravoso el sistema de protección al consumidor. Estas razones nos parecen insuficientes. Una adecuada protección de los consumidores de crédito no tiene por qué establecer límites cuantitativos. Aunque bien es cierto que quizás el análisis económico del derecho sirva para comprender la fijación de este límite mínimo: por debajo de esta cantidad, es mayor el coste que el banco repercute al cliente que el beneficio que la aplicación de la Ley produce a este cliente.

Lo que no debe superar la cuantía de 25.000 pesetas es "el importe del crédito". Ninguna indicación hace la Ley acerca de qué hay que entender por importe del crédito. Por tal hay que considerar la cuantía del crédito concedido, sin incluir en ella ningún tipo de interés, comisión o gasto repercutible al consumidor. Así se recoge también en la ley de crédito al consumo alemana, la *Verbrauchercreditgesetz*, cuando alude al importe "neto" del crédito. En consecuencia, si un Banco concede un préstamo a un consumidor por un importe de 24.500 pesetas, con un 12 por 100 de TAE, y una comisión de 700 pesetas, ese contrato no estará sometido a la LCC, puesto que aunque la cantidad que deberá reembolsar el prestatario en los distintos plazos será sin duda superior a 25.000 pesetas, el importe concedido es inferior.

La redacción de la Ley parece pensada para el supuesto más clásico de crédito al consumo, que es la obtención de un préstamo. Pero la cuantía mínima también entra en aplicación en los demás hipótesis de crédito al consumo. Así, en la venta a plazos, el contrato queda excluido de la Ley cuando el precio (o la parte del mismo) cuyo pago se aplaza es inferior a 25.000 pesetas. En cuanto a la aplicación de esta cuantía mínima al contrato de apertura de crédito, si el límite máximo de dinero puesto a disposición del consumidor es inferior a 25.000 ptas., no existe ningún problema, puesto que ese contrato está excluido de la Ley. En cambio, si la cantidad de dinero puesta a disposición es superior a 25.000 (por ejemplo, son 80.000 ptas.), habrá que entender que el contrato está sometido a la LCC, independientemente de que las cantidades que el consumidor retire del Banco sean inferiores o superiores a 25.000 ptas.

Para evitar el fraude consistente en fraccionar el importe total del crédito en tantos contratos como sea necesario para no superar en ninguno de ellos el mínimo de 25.000 pesetas, evitando así la aplicación de la Ley, establece el artículo 2 de la Ley, en su apartado 1.a), que "se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito, aunque aparezca distribuida en contratos diferentes,

celebrados entre las mismas partes y para la adquisición de un mismo bien o servicio aun cuando los créditos hayan sido concedidos por diferentes miembros de una agrupación, tenga ésta o no personalidad jurídica". La Ley española cumple así con el mandato proporcionado por el artículo 14.2 de la Directiva, según el cual "los Estados miembros garantizarán además que las disposiciones que adopten para la aplicación de la presente Directiva no sean eludidas como consecuencia de la forma en que se otorguen los contratos, y, en particular, mediante el procedimiento de distribución de la cuantía del crédito entre varios contratos".

Para que entre en juego este precepto deben concurrir simultáneamente los siguientes requisitos: que existan dos o más contratos diferentes de crédito al consumo; que todos esos contratos tengan como partes contractuales a los mismos sujetos, de manera que tanto el empresario como el consumidor sean la misma persona en los distintos contratos (con la particularidad de que se entiende que hay un mismo empresario cuando haya en realidad dos que pertenezcan a una misma "agrupación"); y que mediante esos contratos pretenda el consumidor la adquisición de un mismo bien o servicio. Si se cumplen los tres presupuestos citados, se entenderá que existe un único crédito, cuya cuantía será la suma de los distintos contratos de crédito. Así se deriva de la dicción literal de la norma ("se entenderá como única la cuantía de un *mismo crédito*"). En relación a la carga de la prueba, se sigue el régimen general del artículo 1214 CC. Será el consumidor el que tendrá que probar que existen varios créditos cuyo importe total es al menos de 25.000 pesetas, que esos créditos han sido otorgados por el mismo prestamista, o por distintos prestamistas, todos ellos miembros de una misma agrupación, y por último también deberá probar que con el dinero obtenido de esos créditos pretende adquirir (o ha adquirido ya) un único bien o servicio.

2) Los contratos de crédito por un importe superior a 3.000.000 de pesetas.

Aun siendo operaciones de crédito al consumo, no se aplica la Ley a aquellos contratos de crédito en los que el importe sea superior a tres millones de pesetas [art. 2.1.a) LCC]. Por tanto, los contratos cuyo importe sea precisamente de tres millones se mantienen bajo el ámbito de aplicación de la Ley. La Directiva alude en su artículo 2.1.f) a los contratos de un importe superior a los 20.000 ECUS.

Estas operaciones están excluidas porque el legislador entiende que en estos supuestos difícilmente puede afirmarse que nos encontramos ante un consumidor medio, irreflexivo, que necesita de un alto grado de protección. Más bien hay que suponer que por ser el crédito de una cuantía muy elevada, los consumidores optarán por estos créditos tras haber estudiado los *pros* y los *contras* detenidamente, de modo que no necesitan de una protección especial. Quizás también ha influido el hecho de suponer que por encima de esa cantidad, el crédito obtenido no se destinará a satisfacer necesidades personales de consumo, sino profesionales o empresariales.

Al igual que es posible que el prestamista pretenda eludir la aplicación de la Ley concediendo varios créditos, todos ellos de cuantía inferior a 25.000 pesetas, en vez de un único crédito con una cuantía superior, también cabe que el consumidor realice varios contratos de crédito, cada uno de ellos por un importe inferior a 3.000.000 de pesetas (en lugar de un solo contrato de un importe superior a esa cantidad), con la clara intención de que esos contratos no queden excluidos del ámbito de la Ley. También aquí "se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito, aunque aparezca distribuida en contratos diferentes", cuando concurren los tres presupuestos que ya conocemos: existencia de dos o más contratos, identidad entre las partes contratantes (prestamista y consumidor), y que todos esos contratos de crédito tengan por fin la adquisición de un mismo bien o servicio. Pero en este caso los citados requisitos deben ser probados por el prestamista, pues es a él a quien beneficia la aplicación de este precepto.

Los contratos con un importe superior a los tres millones de pesetas no quedan totalmente excluidos de la Ley. A ellos "tan sólo les será de aplicación lo dispuesto en el capítulo III de la presente Ley". No existe en la Directiva ninguna disposición en este sentido; ésta se limita a excluir totalmente del ámbito de aplicación de la misma los contratos con un importe superior a los 20.000 ECUS, a los que no se aplica, por tanto, norma alguna. El legislador español hace uso de la posibilidad que le concede la norma comunitaria de adoptar "disposiciones más severas para la protección del consumidor" (art. 15 de la Directiva), por lo que la innovación de nuestra Ley debe acogerse favorablemente.

En la Exposición de Motivos se justifica la aplicación del capítulo III a estos contratos afirmando que en él se incluyen "disposiciones sobre publicidad e información, y la determinación de la tasa anual equivalente", lo cual es cierto, pero sólo a medias, pues también se incluye un precepto relativo a la oferta irrevocable (art. 16), que confiere al consumidor un importante derecho sustantivo. En cualquier caso, conviene no olvidar que no podrá el consumidor hacer uso de la mayoría de los derechos que le reconoce la Ley, debido a que se encuentran regulados en el capítulo II. En este capítulo se regulan la mayoría de las modificaciones que afectan al derecho contractual, a los aspectos civiles sustantivos; normativa toda ella que no será de aplicación a los contratos de cuantía superior a los tres millones.

3) Los contratos en los que se pacte que el consumidor pagará el crédito, bien en un único plazo no superior a tres meses, bien en cuatro plazos, como máximo, dentro de un período que no supere los doce meses.

Excluye la Ley, en su artículo 2.1.b), los contratos de crédito en dos supuestos distintos:

a) Contratos en los que se pacte que el consumidor pagará el crédito en un plazo no superior a tres meses (un "único" plazo, dice la Ley; sin duda, el legislador podía haber suprimido la palabra entrecomillada, no sólo porque no existe en la Directiva, sino porque además no añade nada nuevo al nombre que acompaña). Es indiferente el número de pagos que haga el consumidor para satisfacer el crédito concedido. Lo importante es que todos esos pagos tengan lugar antes de que transcurran tres meses. El *dies a quo* para el cómputo de estos tres meses es el momento de la perfección del contrato, que en el caso del préstamo se producirá, dado su carácter real, en la fecha de entrega del dinero al consumidor. Si se paga el crédito en un plazo superior a los tres meses, ese contrato queda sometido a la LCC. En consecuencia, el criterio de exclusión es puramente temporal.

Especial importancia tiene esta exclusión en la concesión de crédito mediante la utilización de tarjetas de crédito. Cuando el titular de la tarjeta queda obligado a restituir al emisor la cantidad prestada en un período de tiempo que no rebase los tres meses, ese crédito no estará sometido a la Ley de Crédito al Consumo; y ello aunque el crédito sea remunerado, es decir, aunque el prestamista haya aplicado unos intereses sobre el capital prestado. Es precisamente esta la vía por la que la mayoría de las tarjetas de crédito quedan fuera del ámbito de aplicación de la ley.

b) Contratos en los que se pacte que el consumidor pagará el crédito en cuatro plazos, como máximo, dentro de un período que no supere los doce meses. Conviene subrayar antes que nada el *lapsus* del legislador español, que se refiere a "cuatro plazos" en lugar de a "cuatro pagos", que es el término empleado por la Directiva. Parece claro que este "error" no ha sido intencionado, ya que si tratamos de interpretar el precepto literalmente, resulta ininteligible. Para que concurra este supuesto de exclusión deben cumplirse simultáneamente dos requisitos: primero, que el número de pagos de restitución sea como máximo de cuatro; y segundo, que realice ese o esos pagos en un período de tiempo no superior a los doce meses. El *dies a quo* para el cómputo de este plazo es el de la perfección del contrato. Si no concurre alguno de estos dos requisitos, no entra en juego la exclusión, por lo que el contrato se inserta dentro del ámbito de la Ley. Así, por ejemplo, si se concede un préstamo que debe restituirse en dos pagos, el primero a los siete meses y el segundo a los catorce, no será un contrato excluido, al igual que tampoco lo será el contrato de préstamo en el que el prestatario se obliga a restituirlo en siete plazos mensuales.

Este precepto es de idéntica redacción que el artículo 2.1.g) de la Directiva. En mi opinión, una causa de exclusión como la que se analiza, que toma en consideración dos datos tan poco relacionados, como el número de pagos de amortización y el período de duración contractual, no tiene ningún sentido. De hecho, en ningún país de nuestro entorno ha sido legalmente adoptada. Por lo tanto, hubiera sido más adecuado que el legislador español no se

hubiera limitado a copiar la Directiva, y no hubiera recogido este supuesto de exclusión.

4) Los créditos en cuenta corriente, concedidos por una entidad de crédito, que no constituyan cuentas de tarjeta de crédito.

El artículo 2.1.c) de la LCC establece que quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley "los créditos en cuenta corriente, concedidos por una entidad de crédito, que no constituyan cuentas de tarjeta de crédito. Tales operaciones quedarán, no obstante, sometidas a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley". El citado artículo 19 alude en su apartado 1 a "la concesión de un crédito en cuenta corriente, que no sea una cuenta de tarjeta de crédito", en su apartado 3 a los "descubiertos aceptados tácitamente", y en su apartado 4 a "los créditos que se concedan en forma de descubiertos en cuentas corriente". La confusión terminológica es aun más acentuada si se analiza la Directiva, pues en ella se excluyen "los créditos en forma de anticipos en cuenta corriente, concedidos por una entidad de crédito o una entidad financiera, diferentes de una cuenta de tarjeta de crédito" [art. 2.1.e)].

A pesar del tenor literal del precepto, no puede admitirse que todos los créditos que se materialicen en una cuenta corriente que el consumidor tiene en esa entidad crediticia van a quedar excluidos del ámbito de aplicación de la Ley. Si así fuera, se estaría permitiendo a las entidades de crédito poder eludir con gran facilidad la aplicación de la Ley de Crédito al Consumo: para ello bastaría con *entregar* todos los créditos en una cuenta corriente. Además, esta tesis es inaceptable por cuanto que incumple la Directiva comunitaria, ya que excluye mucho más de lo que hace la propia Directiva, que, como se ha indicado, se refiere únicamente a los créditos en forma de anticipos en cuenta corriente.

En mi opinión, de la interpretación sistemática de la propia Ley [en concreto, de los artículos 2.1.c) y 19], del propio texto de la Directiva y de una interpretación conforme a la Directiva, se deduce que lo que el legislador español excluye en el artículo 2.1.c) son los descubiertos en una cuenta corriente que no constituyan cuentas de tarjetas de crédito. El descubierto es generalmente calificado por la doctrina y la jurisprudencia como una operación de crédito. Sin embargo, y a pesar de tener (o poner tener) ese carácter, no van a quedar sometidos a la Ley de Crédito al Consumo. Se les aplicará, eso sí, el artículo 19, que se refiere a determinadas informaciones que el prestamista ha de dar al consumidor.

A mi modo de ver, no hay razones que justifique la exclusión de este tipo de operaciones crediticias. Debido a las especiales circunstancias en las que se produce el descubierto, tiene sentido la inaplicación de aquellos preceptos que se refieren a la forma y al contenido mínimo del contrato, que serían sustituidos por otros que aludan a determinadas informaciones que el prestamista debe suministrar al acreditado. Pero no se entiende por qué no han de someterse los

descubiertos en cuenta corriente al resto de las disposiciones de la Ley (tal y como sucede, por ejemplo, en el derecho alemán).

5) Los contratos en los que el crédito concedido sea gratuito.

Están excluidos de la Ley los contratos en los que el crédito concedido sea gratuito [art. 2.1.d) LCC]. Este precepto deriva del artículo 2.1.c) de la Directiva, según el cual quedan excluidos "los créditos concedidos o puestos a disposición sin pago de intereses o cualquier otro tipo de cargas". La razón de su exclusión parece descansar en que en este tipo de créditos no hay necesidad de dotar de una especial protección al consumidor. Sin embargo, este argumento no es sólido. En efecto, no hay razones para que el crédito gratuito no reciba el mismo tratamiento que el oneroso. Además, en algunas ocasiones no es fácil determinar si el crédito genera o no interés; piénsese, por ejemplo, en aquellos comerciantes que establecen los mismos precios para la venta a plazos que para la venta al contado. Podría afirmarse que en este caso se está concediendo un crédito gratuito, pero también podría sugerirse que el coste del crédito permanece encubierto al haber sido repercutido incrementando el precio al contado del producto o del servicio.

No define la Ley cuándo un crédito será gratuito. De la interpretación del precepto conforme a la Directiva cabe colegir que será gratuito aquel crédito en el que el importe que debe ser reembolsado es exactamente el mismo que fue concedido al consumidor; es decir, no existe la obligación ni de pagar intereses ni de satisfacer ningún otro tipo de carga. Así, en el caso de un contrato de préstamo o de apertura de crédito, es gratuito cuando el consumidor sólo está obligado a devolver el capital prestado o las cantidades retiradas de la entidad de crédito, respectivamente; en la venta a plazos, es gratuito si el consumidor tiene que pagar la cantidad de dinero aplazada, pero sin ningún interés o carga.

6) Los contratos en los que, sin fijarse interés, el consumidor se obligue a reembolsar de una sola vez un importe determinado superior al del crédito concedido.

Recogido en el art. 2.1.d) LCC, el legislador español incorpora de este modo el supuesto contemplado en la Directiva, que excluye "a los contratos de crédito que no devenguen interés, siempre que el consumidor esté de acuerdo en reembolsar el crédito en un solo pago" [art. 2.1.d)]. Aunque parece ser que este supuesto iba especialmente dirigido a las tarjetas de crédito (así lo sostiene el verdadero "padre" de la Directiva, P. LAHTAM)⁹, lo cierto es que, tal y como aparece definido en la ley, también es posible en principio su aplicación a cualquier otro tipo de contrato que implique una concesión de crédito, como puede ser, por ejemplo, la venta a plazos.

⁹ "Dispositions communautaires relatives au crédit à la consommation: le directive 87/102/CEE du 22 décembre 1986", *Revue du Marché Commun*, 1988, pp. 222.

Los presupuestos para que entre en aplicación este precepto son, básicamente, los tres siguientes. En primer lugar, en el contrato no se fija ningún interés. En segundo lugar, el comprador se obliga a reembolsar el crédito de una sola vez. Y en tercer lugar, el importe del reembolso ha de ser superior al crédito recibido. Imaginemos el siguiente supuesto: un vendedor de bienes a plazos estipula un contrato de compraventa por valor de 400.000 ptas., en virtud del cual recibe en el momento de la perfección del contrato 200.000, asumiendo el comprador la obligación de pagar 300.000 ptas. dentro de dos años; por tanto, se aplaza el pago de 200.000, pero en dos años habrá que devolver 300.000. Al ejemplo citado le es en principio aplicable el art. 2.1.d) LCC, debido a que se cumplen los tres requisitos que éste exige: no se fija interés en el contrato, el comprador devuelve el "crédito" de una sola vez, y el importe del reembolso es superior al "crédito" recibido. Sin embargo, no deja de resultar extraño que un supuesto de estas características no esté sujeto a la LCC.

En mi opinión, la interpretación literal del precepto es inadmisibile, por cuanto que constituye un incumplimiento de la Directiva. En efecto, en la Directiva se excluyen los contratos de crédito que no devengan interés, y en los que el consumidor se obliga a reembolsar la misma cantidad que recibió ("el crédito") de una sola vez. La exclusión se justifica en el hecho de que se trata de un crédito gratuito en sentido estricto. Sin embargo, en la ley española la exclusión se produce cuando el consumidor se obliga a restituir en un solo pago una cantidad superior a la percibida, lo que significa que, a pesar de no pactarse interés alguno, la operación tiene carácter oneroso para el prestamista. En definitiva, la ley española excluye de su ámbito de aplicación un supuesto que, según la Directiva, sí está sometido al mismo.

Se hace imprescindible, por tanto, reconducir el precepto y dotarlo de sentido, haciendo una interpretación del mismo que sea conforme con la Directiva. A mi juicio, deben entenderse que el supuesto de exclusión comprenden todos aquellos créditos en los que, sin fijarse interés, el consumidor se obligue a restituir al prestamista, mediante un único reembolso, un importe idéntico al recibido. Se trataría, en puridad, de un contrato gratuito, cuya exclusión viene igualmente establecida por el art. 2.1.d) LCC. Por esta razón, lo más aconsejable hubiera sido que la hipótesis de exclusión que ahora se analiza no hubiese sido regulada, de tal manera que el art. 2.1.d) LCC recogiera únicamente el primer supuesto de exclusión: se excluyen "los contratos en los que el crédito concedido sea gratuito".

B) Contratos parcialmente excluidos.

Según dispone el art. 2.2 LCC, los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria no quedan totalmente excluidos del ámbito de aplicación de la ley, sino que la exclusión es parcial. En efecto, establece este precepto que a

estos contratos no les serán de aplicación los artículos 6 a 14 y 19, lo que significa que sí están sometidos a los artículos 1 al 5 y 15 a 18, además de a las disposiciones finales y transitoria.

Se deduce con claridad del texto legal que el supuesto de exclusión diseñado en el artículo 2.2 LCC se hace depender exclusivamente de una circunstancia: que el cumplimiento del contrato de crédito por el consumidor esté garantizado con hipoteca inmobiliaria. Lo único que se requiere es que el bien hipotecado sea un inmueble, siendo indiferente el carácter mueble o inmueble del objeto que se financia con el crédito, y el tipo de operación de crédito garantizada. Aunque en un principio cabe imaginar que la ley se refiere sólo a los préstamos hipotecarios, a los que no se aplica la mayor parte de la Ley por tener ellos su propia normativa, no hay ningún inconveniente en subsumir la venta a plazos en el artículo 2.2 LCC. En consecuencia, está parcialmente excluida de la ley la venta a plazos en la que la obligación del comprador, que es reembolsar ciertas cantidades en las fechas que se determinen, queda garantizada con hipoteca inmobiliaria. Por tanto, el objeto que se adquiere a plazos puede ser un bien mueble o un inmueble.

Conviene, por último, hacer referencia a aquellos contratos de créditos que la Directiva excluye del ámbito de aplicación, exclusiones que sin embargo no han sido recogidas en la Ley española. Son las siguientes: 1) los contratos de crédito o de promesa de crédito, destinados fundamentalmente a la adquisición o conservación de derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o en proyecto, o destinados a la renovación o mejora de inmuebles; y 2) los contratos de arrendamiento, excepto cuando éstos prevean que el título de propiedad pase en última instancia al arrendatario. Además, la Directiva 87/102 hace referencia, en los apartados 2 y 4 del artículo 2, a otros supuestos que podrán ser dejados fuera del ámbito de protección de los consumidores. El primero de los apartados señalados permite a los Estados miembros eximir de la aplicación de la Directiva a determinadas clases de crédito, siempre que cumplan los siguientes requisitos: que hayan sido concedidos a tipos de interés inferiores a los practicados en el mercado, y que no se ofrezcan al público en general. Se trata de los créditos de carácter no comercial, concedidos en condiciones particulares, a los que se refiere el párrafo 12 de la motivación de la Directiva. Afortunadamente, el legislador español ha optado por no incorporar un precepto inspirado en la norma comunitaria. Por su parte, el apartado 4 del artículo 2 de la Directiva permite a los Estados miembros "exceptuar de las disposiciones de los artículos 6 a 12 a los contratos de crédito en forma de documento auténtico autorizado por notario o juez". Al igual que en el supuesto anterior, tampoco aquí ha creído conveniente el legislador español hacer uso de la opción que le concede la Directiva. Y también esto debe ser acogido con satisfacción. La intervención de un notario en la celebración de un contrato de crédito, mediante su documentación en un documento público, no evita la situación de desprotección del consumidor de crédito.

V. LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE CRÉDITO EN LA FORMACIÓN DEL CONTRATO.

La importancia de la Ley de Crédito al Consumo radica en que introduce en el ordenamiento jurídico español una serie de medidas tendentes a conseguir una eficaz protección del consumidor de crédito. En las páginas que siguen analizaremos, uno por uno, todos los derechos que la Ley garantiza al consumidor de crédito. A efectos meramente expositivos, dividiremos estos derechos en tres grupos: los que inciden en la fase de formación del contrato, los que tienen lugar en el período de ejecución del contrato, y los que hacen referencia a la fase de extinción del contrato.

Comenzaremos con el análisis de las disposiciones cuyo fin es aumentar la protección del consumidor en la fase de formación del contrato de crédito al consumo.

1. El derecho de información del consumidor.

Una de las medidas de protección del consumidor más importante es la obtención de una adecuada información. El reconocimiento y el ejercicio del derecho de los consumidores de crédito a una información veraz y completa constituye un mecanismo indispensable para llegar a un mercado competitivo en el que el consumidor pueda elegir entre las distintas ofertas de crédito que se le ofrecen, y poder superar así la débil posición que tradicionalmente ostenta en la contratación del crédito. En efecto, sólo si el consumidor está debidamente informado dispondrá de los datos necesarios para elegir el crédito más idóneo. La información es, por lo tanto, un instrumento imprescindible para conseguir una protección adecuada del consumidor de crédito.

Toda la información que el consumidor puede recibir, la obtiene en dos momentos distintos. Siempre que se realice un contrato de crédito al consumo, el documento contractual en el que éste se materialice debe de tener unos contenidos mínimos, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley, contenido que informará al consumidor de un importante número de cuestiones. El contenido del contrato, en cuanto información suministrada al consumidor, será analizada posteriormente. Ahora nos vamos a referir a otro momento en el que el consumidor recibe información sobre el crédito que obtiene, o mejor dicho, que pretende obtener. Es la publicidad sobre las ofertas de crédito. Cualquier publicidad que el prestamista realice sobre los créditos que ofrece a los consumidores ha de contener las indicaciones que señala la Ley, para que desde ese momento sea consciente el consumidor de lo gravoso que para él puede ser ese crédito. Las informaciones contenidas en la publicidad serán forzosamente más limitadas que las recogidas en el contrato, puesto que se limitan a señalar al

consumidor la existencia de una oferta de crédito y las condiciones generales de la misma.

A) La publicidad de las ofertas de crédito.

El artículo 17 de la Ley de Crédito al Consumo, con el nombre de *Publicidad de las ofertas de crédito*, tiene la siguiente redacción: "En la publicidad y en los anuncios y ofertas exhibidos en locales comerciales, en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato de crédito, siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito, deberán mencionar también la tasa anual equivalente, mediante un ejemplo representativo". Este precepto deriva del artículo 3 de la Directiva 87/102 CEE, del que es una fiel copia casi en su totalidad, aunque introduce alguna pequeña mejora.

La Ley de Crédito al Consumo parte de la total libertad de los empresarios para dar publicidad sobre las ofertas de crédito del modo que estimen conveniente. En principio, por tanto, los prestamistas son libres para dar publicidad de la manera que a ellos más les interese acerca del otorgamiento de créditos. Esta es la regla general. Sin embargo, cuando la información que suministre la publicidad sea de un determinado tipo, cuando tenga un contenido concreto, el legislador entiende que el empresario ha de informar en ella de determinadas cuestiones. En este sentido, si en la publicidad se indica el tipo de interés o cualquier otra cifra relacionada con el coste del crédito, la Ley ordena que también se indique la tasa anual equivalente, mediante un ejemplo representativo. Con esta medida el legislador pretende evitar la publicidad de créditos que inducen a error al consumidor, destacando los hechos que le pueden resultar interesantes y omitiendo aquellos otros que le son claramente perjudiciales.

En el supuesto de hecho de la norma coexisten distintos elementos, cada uno de los cuales es conveniente analizar por separado. Son los siguientes:

a) "En la publicidad y en los anuncios y ofertas exhibidos en locales comerciales", dispone el artículo. Será aplicable no sólo a las ofertas de crédito realizadas en los locales comerciales de los prestamistas (en las sucursales de las entidades de crédito o en el establecimiento mercantil en el que el empresario desarrolla su actividad comercial, en el caso de las ventas a plazos), sino que se alude a cualquier otra forma de publicidad. Por eso, comprende también la realizada mediante carteles exteriores, vallas, prensa, radio, televisión, folletos que se depositan en los buzones particulares, etc.

b) Se indica en la publicidad el tipo de interés o cualquier otra cifra relacionada con el coste total del crédito. Es decir, se hace mención en la publicidad al tipo de interés nominal (anual, mensual, trimestral, etc.), al interés

efectivo (mensual, trimestral, o cualquier otro que no sea anual, puesto que el interés efectivo anual es el TAE), o alguna otra cifra que esté en directa relación con el coste del crédito. No concurre esta circunstancia en el anuncio publicitario de que el Banco X concede unos créditos baratos y con muchas facilidades, o que ofrece los mejores créditos de todo el mercado. A un anuncio de este tipo no le será de aplicación el artículo 17 de la Ley. Pero si la publicidad dice que el interés anual es del 9%, o que el interés efectivo mensual es del 1´4%, o que se conceden créditos de un millón de pesetas con la obligación de reembolsar 1.600.000 a los dos años, entonces sí entrará en juego el precepto.

Cuando concorra este supuesto de hecho, se aplicará el precepto, con la consecuencia que en él se contiene: la necesidad de mencionar también en la publicidad el TAE, mediante un ejemplo representativo. El legislador obliga a que la publicidad tenga un contenido determinado, concretamente que en ella figure el TAE, para que desde el primer momento el consumidor tenga conocimiento del coste total que le supondrá ese crédito; además de conseguir de este modo una información transparente, se persigue también la finalidad de aumentar la competitividad entre las entidades concedentes de crédito. Efectivamente, si en todos los anuncios publicitarios debe figurar el TAE, el consumidor se dirigirá a aquellos establecimientos que ofrezcan los créditos más baratos. Por otra parte, mientras que la Directiva obliga a poner un ejemplo representativo sólo "cuando se carezca de otros medios idóneos", la Ley española aumenta la protección del consumidor, puesto que entiende que dicho ejemplo es necesario *en todo caso*. No define la Ley qué ha de entenderse por ejemplo representativo. Por tal hay que entender aquel en el que, mediante la utilización del correspondiente TAE, por ejemplo un 12%, se afirma que si la cantidad prestada es un millón, la cantidad que debe reembolsarse al año será de un 1.120.000 pesetas.

La obligación de mencionar el TAE, en los casos señalados, ya la tenían las entidades de crédito en virtud de la normativa específica dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda y por el Banco de España, concretada en la Orden de 12 de diciembre de 1989, y en la Circular 8/1990, del Banco de España. La norma 9ª de la citada Circular se ocupa de la publicidad de las entidades de crédito sobre los servicios o productos financieros que ofrecen. Si en ella se hace referencia, explícita o implícitamente, al coste de la operación, la publicidad deberá ser sometida a la autorización del Banco de España. El apartado segundo de esta norma 9ª, modificado por la Circular 13/1993, de 21 de diciembre, con la finalidad de adaptar su contenido a la Directiva 87/102, dispone que para que la publicidad sea autorizada, "deberá presentar al público, con claridad, precisión y respeto de la competencia, las características de la oferta financiera, debiendo contener una descripción suficiente del producto ofertado, que muestre los aspectos más significativos del mismo y, en particular, su coste o rendimiento efectivo (TAE) mediante un ejemplo representativo. Cuando el coste o rendimiento efectivo pueda verse alterado por circunstancias tales como el importe de la operación, la existencia de comisiones diferentes, u otras causas, se

indicará el intervalo significativo en que pueda moverse". Por otra parte, en la publicidad de las operaciones a tipo de interés variable, se dará relevancia publicitaria predominantemente a la tasa calculada según el criterio expuesto en el apartado 6 de la norma 8ª.

Continúa la norma 9ª estableciendo que el Banco de España podrá requerir a las entidades de crédito la rectificación o el cese de aquella publicidad que no respete las condiciones de autorización, o que no la hubiese obtenido siendo exigible. Del mismo modo, el Banco de España podrá ejercer las sanciones a que hace referencia el Título IV de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad. Por otra parte, las asociaciones de consumidores y usuarios que estén inscritas en el Registro a que se refiere el número 1 del artículo 1º del Real Decreto 825/1990, de 22 de julio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones, podrán denunciar ante el Banco de España los incumplimientos de las disposiciones señaladas relativas a la publicidad.

Tras la entrada en vigor de la Ley de Crédito al Consumo, nada va a cambiar en materia de publicidad, por lo que a las entidades de crédito se refiere. Las exigencias de la Circular 8/1990 son mayores que las que establece el artículo 17 de la Ley. Por eso, las entidades de crédito continuarán estando sometidas a la citada Circular. Conviene recordar que la Disposición final primera dispone que los preceptos del capítulo III de la Ley, dentro del cual se encuentra el artículo 17, sólo serán aplicables a las entidades de crédito y establecimientos de crédito supletoriamente, a falta de regulación sectorial específica, o cuando esta regulación otorgue a los consumidores menor protección que en la Ley. En materia de publicidad, mayores exigencias para las entidades de crédito (o lo que es lo mismo, mayor protección para el consumidor) se contienen en la Circular que en la Ley de Crédito al Consumo, por lo que les será de aplicación con carácter preferente la Circular.

La importancia de este artículo 17 radica, por tanto, en que se aplicará a aquellos prestamistas que no sean entidades de crédito y que hasta la fecha no venían obligados a hacer la publicidad en estos términos.

B) La información al consumidor en los descubiertos en cuenta corriente (art. 19 LCC).

Según la interpretación que se ha defendido, el artículo 2.1.c) LCC excluye del ámbito de aplicación los descubiertos en cuenta corriente, concedidos por una entidad de crédito, que no constituyan cuentas de tarjeta de crédito. A pesar de eso, el precepto citado establece que esos créditos estarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley.

El artículo 19 de la Ley de Crédito al Consumo lleva por rúbrica la de *Información al consumidor sobre los anticipos en descubiertos*. Este título es desafortunado, pues el mismo no se ajusta al contenido del precepto. En mi opinión, el precepto regula tres situaciones diferentes. Los apartados 1 y 2 se aplican a los descubiertos expresamente pactados. Por su parte, el apartado 3 se refiere únicamente a los descubiertos tolerados por la entidad financiera de que se trate. Por último, el apartado 4, sin duda el más novedoso, establece el tipo de interés máximo que el prestamista podrá aplicar a los descubiertos en cuenta corriente.

Se hace necesario el análisis por separado de cada una de estas situaciones.

a) La información en los descubiertos expresamente pactados.

En sus dos primeros apartados, el artículo 19 establece que "cuando exista un contrato de crédito entre una entidad de crédito y un consumidor para la concesión de un crédito en cuenta corriente, que no sea una cuenta de tarjeta de crédito, el consumidor deberá ser informado por escrito en el momento de la celebración del contrato o con anterioridad de los datos siguientes:

- a) Límite del crédito, si lo hubiere.
- b) Tipo de interés anual y gastos aplicables a partir del momento en que se celebre el contrato, así como las condiciones en las que podrán modificarse.
- c) Procedimiento para la resolución del contrato.

Además, mientras dure el contrato, el consumidor será informado de cualquier cambio en el tipo de interés o en los gastos pertinentes en el momento en que se produzca. Esta información se facilitará en un extracto de cuenta o de cualquier otra forma, siempre que se haga por escrito".

El origen de esta norma está en los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Directiva comunitaria. La delimitación del supuesto de hecho sólo puede alcanzarse mediante una interpretación conjunta de este precepto con el artículo 2.1.c) LCC. De ello resulta que el apartado 1 del artículo 19 se refiere a los descubiertos expresamente pactados entre la entidad de crédito y un consumidor.

En este tipo de descubiertos, el consumidor deberá ser informado por la entidad de crédito de unas determinadas circunstancias. La entidad de crédito viene obligada a realizar esta información por escrito, bien en el momento en que se produce el descubierto, bien antes, cuando se pacta que el consumidor tiene la posibilidad de quedarse en descubierto. La información que recibe el consumidor ha de tener, como mínimo, los siguientes contenidos:

- a) El límite del crédito, si lo hay.

b) El tipo de interés anual y los gastos aplicables a partir del momento de la celebración del contrato, así como de las condiciones en que uno y otro podrán modificarse. Alude la Ley al tipo de interés anual, sin especificar si ha de tratarse de nominal o de efectivo (al no existir ningún tipo de aclaración, cualquiera de ellos será considerado suficiente). En mi opinión, hubiera sido más acertado exigir el tipo de interés efectivo. Si se modifican el tipo de interés anual o los gastos, el consumidor deberá ser informado de ello en el momento en que se produzca tal modificación, y por escrito, en un extracto de cuenta o de cualquier otra forma (art. 19.2 LCC).

c) El procedimiento para la resolución del contrato. La utilización del término *resolución* no es acertada, al igual que tampoco lo es el empleado por la Directiva (*rescisión*). Hay que informar al consumidor del procedimiento para poner fin al contrato, para extinguirlo.

En consecuencia, el nivel de protección que se otorga a este tipo de consumidores de crédito es bastante insuficiente, pues sólo tienen derecho a ser informados de determinadas cuestiones. El legislador español podía haber hecho uso de la facultad otorgada por el artículo 15 de la Directiva para establecer normas que aumenten la protección del consumidor, pero por desgracia no ha obrado de este modo.

Resulta muy interesante destacar las consecuencias que provoca en el artículo 19.1 LCC el funcionamiento de la Disposición final primera. Como se sabe, esta disposición declara aplicable con preferencia la normativa específica reguladora de las entidades de crédito, siempre que respete el nivel de protección del consumidor previsto en la Ley de Crédito al Consumo. En este sentido, la norma 6ª de la Circular 8/1990 establece que existe la obligación de entregar el documento contractual en cualquier operación de préstamo o crédito por importe inferior a 60.000 euros. En dicho documento deberá recogerse de forma explícita y clara, entre otros, los siguientes extremos: el tipo de interés nominal, las comisiones y demás gastos repercutibles al consumidor, el procedimiento para la modificación del tipo de interés y los gastos, las fechas del devengo y liquidación de los intereses, el método utilizado para su cálculo, el importe absoluto de los mismos, etc. Sin embargo, el apartado 3 de esta norma establece que “no será preceptiva la entrega de documento contractual en las operaciones de crédito que consistan en descubiertos en cuenta corriente..., salvo cuando lo pida el interesado”. En consecuencia, y teniendo en cuenta la aplicación preferente de la norma 6ª de la Circular 8/1990, resulta que en los descubiertos expresamente pactados el consumidor puede pedir, si lo desea, la entrega del documento contractual, que tendrá una información muy superior a la que enumera el artículo 19.1 LCC. En cualquier caso, si el consumidor no hace esta petición, la entidad de crédito deberá informarle en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 19 LCC.

b) La información en los descubiertos tolerados.

En su apartado tercero, el artículo 19 de la Ley establece la información que debe recibir el consumidor en el caso de descubiertos aceptados tácitamente. Dispone que, en estos supuestos, "deberá ser informado individualmente, en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, del tipo de interés efectivo anual aplicado y de los posibles gastos, así como de sus eventuales modificaciones". Procede este precepto del artículo 6.3 de la Directiva, que pasa literalmente al Proyecto de Ley; una enmienda presentada en el Congreso de los Diputados lo modifica, dotándolo de su actual configuración.

Los descubiertos aceptados tácitamente son aquellos que tienen lugar cuando el cliente, sin poseer en su cuenta corriente fondos suficientes, ordena a la entidad de crédito que realice de su cuenta un pago a un tercero; la entidad cumple ese mandato, produciéndose así un descubierto (tácito), ya que provoca en la cuenta corriente un saldo deudor contra el cliente. También aquí el prestamista ha de ser necesariamente una entidad de crédito. En los descubiertos tácitos, es obvio que se origina una concesión de crédito. Parte del dinero que se transmite al tercero no corresponde al cliente bancario, sino a la entidad de crédito, que de este modo concede crédito al cliente (aunque sea tácitamente, es decir, sin un previo acuerdo expreso entre cliente y entidad de crédito).

El consumidor tiene derecho a ser informado individualmente del tipo de interés efectivo anual, de los posibles gastos, y de las modificaciones que se produzcan. La información tiene que hacerse de modo individual a cada cliente que haya disfrutado de un descubierto tácito. Por ello se descarta la posibilidad de informar mediante una nota en el tablón de anuncios de la entidad de crédito. Completando la redacción de la normativa comunitaria, dispone la Ley que la información deberá hacerse "en el plazo y forma que reglamentariamente se determine". En este sentido, la Disposición final tercera de la Ley, autoriza en su apartado tercero al Gobierno para desarrollar por Real Decreto lo dispuesto en la Ley, en el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la misma en el *Boletín Oficial del Estado* (antes, por tanto, del 25 de septiembre de 1995). Hasta la fecha no se ha producido este desarrollo reglamentario.

En cuanto a la materia sobre la que se debe informar, ésta recae, en primer lugar, sobre el tipo de interés efectivo anual (es decir, la tasa anual equivalente); la Directiva alude sólo al tipo de interés anual, por lo que la modificación de la Ley, al obligar que sea el efectivo, ha de ser recibida con satisfacción. También ha de informarse de los posibles gastos que el descubierto conlleva, y de las modificaciones que se produzcan tanto en los gastos como en el tipo de interés efectivo anual (el cambio de los primeros provoca necesariamente la modificación del segundo). La Directiva obliga al prestamista a informar acerca de la modificación de los gastos sólo en el supuesto de que el descubierto tenga una duración superior a los tres meses, referencia temporal que desaparece en la

definitiva redacción del artículo 19, por lo que hay que entender que la información deberá ser suministrada incluso cuando el descubierto dure menos de un trimestre.

La Circular 8/1990 contiene reglas bastante similares a las de la Ley 7/1995 en la materia que nos ocupa. La norma 6ª, apartado 3, conforme a la redacción dada por la Circular 13/1993, dispone que "no será preceptiva la entrega de documento contractual en las operaciones de crédito que consistan en descubiertos en cuenta corriente, o en la concesión de anticipos sin interés a empleados de la propia Entidad, salvo cuando lo pida el interesado. En el caso de descubiertos aceptados tácitamente que se prolonguen durante más de tres meses, la Entidad comunicará por escrito al cliente, de forma individualizada, el tipo de interés efectivo anual aplicado, y las comisiones y gastos cargados, cuando no lo hubiere hecho de conformidad con lo que establece la norma 7ª". La normativa del Banco de España difiere de la contenida en la Ley de Crédito al Consumo en los siguientes puntos: mejora la situación del cliente en tanto que obliga a que la comunicación se haga por escrito; pero implica un *minus* en relación con el artículo 19.3 de la LCC, en dos sentidos: sólo obliga a informar cuando el descubierto tenga una duración superior a los tres meses, y no impone la información en el caso de modificación de los gastos cargados al consumidor.

En aplicación de la Disposición final primera de la Ley, se plantea la cuestión de qué normativa será de aplicación a los descubiertos aceptados tácitamente, si el artículo 19.3 de la LCC o la norma 6ª.3 de la Circular 8/1990. Según la Disposición citada, será de aplicación la normativa contenida en la Circular, siempre que respete el nivel de protección previsto en la Ley. Sin embargo, hemos comprobado que en algunos aspectos concretos la Circular no respeta este mínimo de protección ¿Significa ello que no debe entrar en juego ninguna disposición de la Circular, que la regulación contenida en la misma debe ser inaplicable *como un todo*? No lo creo. Más bien habrá que entender que, partiendo de la aplicación de las normas del artículo 19.3 LCC, cualquier mejora para los consumidores introducida por la Circular será tomada en consideración. Por lo tanto, a todas las exigencias de información requeridas por el artículo 19.3 hay que añadir la obligatoriedad de que la comunicación se haga por escrito, tal y como prevé la Circular.

c) El tope máximo de interés que puede pagarse en los descubiertos.

Sin ningún antecedente en la Directiva comunitaria, se introduce en el cuarto y último apartado del artículo 19 una disposición bastante sorprendente. La norma dice así: "En ningún caso se podrán aplicar a los créditos que se concedan, en forma de descubiertos en cuentas corrientes a los que se refiere este artículo, un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero".

Resultado de una enmienda presentada en el Congreso de los Diputados por el Grupo Socialista, incorpora nuestra Ley un precepto que, a primera vista, resulta chocante con la finalidad de una legislación protectora de los consumidores a crédito. Efectivamente, llama la atención que en una Ley que protege a los consumidores en el campo del derecho contractual civil se incluya una disposición que más bien trata de impedir los abusos que los prestamistas cometen en la fijación del tipo de interés; un adecuado tratamiento sistemático llevaría a incluir una norma de este tipo en la legislación tendente a evitar la usura de los prestamistas (por ejemplo, en la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, aún en vigor). En este sentido, el apartado cuarto del artículo 19 de la Ley supone una concreción, para el caso concreto de los descubiertos en cuenta corriente, de lo que el artículo 1 de la Ley de la Usura califica como "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino". Es decir, mientras que para que un préstamo o cualquier otra forma de concesión de crédito sea considerado usurario es necesario que así lo determine el juez en ese concreto caso, "formando libremente convicción en vista de las alegaciones de las partes" (art. 2 Ley de la Usura), en cambio no ocurre así cuando se trata de descubiertos en cuenta corriente. En estos casos existe un baremo objetivo para calificar a ese crédito como usurario: tendrá tal consideración cuando ese tipo de interés dé lugar a un TAE superior a 2,5 el interés legal del dinero.

En lo que se refiere al ámbito de aplicación, este precepto se aplica "a los créditos que se concedan, en forma de descubiertos en cuentas corrientes a los que se refiere este artículo". Por lo tanto, se aplica tanto a los descubiertos expresamente pactados como a los descubiertos tolerados. Pero, lógicamente, sólo a los descubiertos que impliquen una operación de crédito al consumo sometida a la Ley, porque si el que se beneficia del descubierto es un empresario, tal operación queda excluida de la Ley, y en consecuencia, no le es aplicable el artículo 19. Adviértase con el contenido del artículo 19.4 LCC ha sido reproducido en la Circular 8/1990 [en el apartado 1.b) de la norma 1ª], tras la reforma operada mediante la Circular 3/1996.

En caso de incumplimiento del artículo 19.4 LCC, y sin perjuicio de la sanción administrativa que en su caso corresponda, desde el punto de vista civil la consecuencia más adecuada es la de la nulidad parcial del interés aplicado al descubierto que exceda del legalmente permitido.

2. La oferta irrevocable de crédito.

Una de las innovaciones más interesantes que la Ley de Crédito al Consumo introduce en relación a la Directiva es la que se refiere a la oferta vinculante. No debe olvidarse que se trata de una Directiva de mínimos, y que su artículo 15 expresamente faculta a los Estados miembros para establecer

disposiciones más severas que aumenten la protección de los consumidores. El legislador español ha hecho uso de esta facultad en el artículo 16 de la Ley. Según este precepto, “el empresario que ofrezca un crédito a un consumidor estará obligado a entregarle antes de la celebración del contrato, si el consumidor así lo solicita, un documento con todas las condiciones del crédito, como oferta vinculante, que deberá mantener durante un plazo mínimo de diez días hábiles desde su entrega, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a él”.

Antes de nada, conviene destacar que la propia rúbrica del precepto, *oferta vinculante*, es desacertada. Todo oferta es, por el hecho de serlo, vinculante. Es decir, si una persona realiza una oferta de contrato, éste se perfeccionará cuando otra persona acepte dicha oferta; no se exigirá ninguna otra declaración de voluntad del oferente si la oferta es aceptada, sino que éste queda obligado en virtud de la oferta que realizó, que por tanto le vincula. Por eso es reiterativo hablar de oferta vinculante. El legislador, más que a oferta vinculante, debería haberse referido a "oferta irrevocable", puesto que lo que el precepto establece es la imposibilidad de revocar la oferta durante un determinado período de tiempo.

A pesar de que la redacción del precepto es bastante desafortunada desde el punto de vista técnico, puede entenderse que el supuesto de hecho que se regula en el mismo es la oferta de crédito que un prestamista realiza a un consumidor. Cuando esto sucede, el consumidor tiene derecho a solicitar del prestamista que semejante oferta conste en un documento escrito, oferta que no podrá ser revocada por el prestamista durante un plazo de al menos diez días hábiles desde su entrega, salvo en los supuestos que la Ley enumera.

La mayor protección para el consumidor consiste en que esa oferta tendrá el carácter de irrevocable por un período de tiempo determinado. De tal modo que, durante este período, el empresario no puede revocar la oferta, no puede retirarla, y ello porque así lo impone la Ley. A pesar de retirar la oferta, ello no impedirá que, si recae aceptación dentro de ese plazo, exista contrato. Por otra parte, la oferta será irrevocable durante un plazo "mínimo", dice el precepto, de diez días hábiles desde la entrega. La consideración de ese plazo como mínimo posibilita que el empresario realice la oferta para un período de tiempo más amplio, aunque lo mismo se podría afirmar si se hubiera suprimido el término "mínimo".

El documento en el que conste la oferta deberá hacer mención a “todas las condiciones del crédito”. Así debe ser si se quiere que efectivamente el documento escrito tenga el carácter de oferta. En efecto, para que exista oferta de contrato es necesario que, además de la voluntad del oferente de vincularse, se contengan todos los elementos del contrato, de modo que la mera aceptación de la contraparte perfeccione el contrato. El legislador, con buen criterio, quiere que el documento escrito que entrega el prestamista sea una verdadera oferta. Y por esa razón le impone que ese documento tenga un determinado contenido, en

concreto, que incluya todas las condiciones del crédito. Estas “condiciones del crédito” son, sin duda, las menciones que, según el artículo 6 de la Ley, deben necesariamente incluirse en el documento contractual.

La oferta perderá su carácter de irrevocable cuando "medién circunstancias extraordinarias o no imputables" al prestamista. Por aplicación del artículo 1214 CC, la prueba de la existencia de esas circunstancias corresponde al prestamista, pues de este modo él conseguirá que desaparezca el carácter irrevocable de la oferta. Por otra parte, es criticable la disyuntiva "o" en la frase "circunstancias extraordinarias o no imputables" al empresario. Según el artículo de la Ley, si existe una circunstancia extraordinaria (aun imputable al prestamista) la oferta pierde el carácter de irrevocable. También podrá revocarse la oferta cuando la circunstancia no sea imputable al empresario. Esta regulación no me parece adecuada. En mi opinión, más adecuado hubiera sido exigir que, para que la oferta pierda su carácter irrevocable, concurren circunstancias extraordinarias e inimputables al prestamista. Por lo tanto, debería haberse utilizado la conjunción disyuntiva “o” en lugar de la copulativa “y”. Con esta finalidad se presentaron durante la tramitación parlamentaria de la Ley algunas enmiendas, en el sentido de considerar que la oferta será irrevocable "salvo que medién circunstancias extraordinarias e imprevisibles, no imputables al empresario, y que no se deriven del normal funcionamiento de los mercados financieros". Desafortunadamente, estas enmiendas no pasaron a la redacción final de la Ley.

En relación a los préstamos hipotecarios, la Orden del Ministerio de la Presidencia de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, obliga al prestamista a efectuar una oferta vinculante del préstamo al potencial prestatario, que será irrevocable durante un plazo no inferior a diez días hábiles (artículo 5). La Circular 8/1990 ha sido modificada por la Circular 5/1994, de 22 de julio, precisamente para incluir en ella las modificaciones producidas por la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, y por la Orden del Ministerio de la Presidencia citada. Producto de esta modificación es la nueva norma 6ª bis de la Circular, que se refiere a los préstamo hipotecarios. Conviene advertir que a los préstamos hipotecarios también les es de aplicación el artículo 16 de la Ley de Crédito al Consumo. En estos casos, será de aplicación toda esta normativa concurrente.

3. La forma del contrato de crédito al consumo.

Según el artículo 6.1 de la Ley, "los contratos sometidos a la Ley de Crédito al Consumo deben constar por escrito. Se formalizarán el tantos ejemplares como partes intervengan, debiéndose entregar a cada una de ellas su correspondiente ejemplar debidamente firmado". Trae causa este precepto del artículo 4.1 de la Directiva, que sostiene que "los contratos de crédito se harán

por escrito. El consumidor recibirá una copia del contrato escrito". Se trata de este modo de satisfacer el interés del consumidor en poseer, en el momento de la conclusión del contrato, una información completa sobre todos los elementos del mismo, sin que por otra parte ello resulte excesivamente gravoso para los empresarios prestamistas, debido a que desde hace tiempo en la praxis bancaria se vienen utilizando modelos contractuales estandarizados.

La inobservancia del requisito de la forma escrita no viene sancionada de ningún modo en la Directiva. En opinión del legislador comunitario, debe ser la legislación interna de cada Estado miembro la competente para precisar las consecuencias jurídicas del incumplimiento del requisito de la forma. En esta línea, la Ley española dispone que "el incumplimiento de la forma escrita dará lugar a la nulidad del contrato" (art. 7 I LCC). Del texto parece desprenderse que se trata de nulidad absoluta, de manera que puede ser solicitada por cualquier parte, o incluso decretarse de oficio por el juez. Así concebido, el requisito de la forma escrita, más que favorecer al consumidor, le perjudicaría. En efecto, si el empresario no documenta el contrato por escrito, podrá después él mismo solicitar y obtener la nulidad del contrato, si así lo estima conveniente. De tal modo que se estaría permitiendo que pudiera obtener la nulidad del contrato aquella persona causante de la misma. Esto no beneficia al consumidor, puesto que decretada la nulidad debida a una actitud imputable al prestamista (el no haber documentado el contrato por escrito), el consumidor se verá obligado a devolver el préstamo recibido (art. 1303 CC). La nulidad será más gravosa para la parte económicamente más débil, que es el consumidor.

En consecuencia, y a pesar del tenor literal del precepto, no cabe concebir que, en ausencia de forma escrita, el contrato será nulo de pleno derecho (nulidad absoluta). En mi opinión, la nulidad debe concebirse como un supuesto de anulabilidad, es decir, como posibilidad otorgada a una de las partes, en este caso al consumidor, para solicitar la nulidad del contrato. Por lo tanto, es el consumidor el único legitimado para solicitar, y obtener, la nulidad del contrato. Lógicamente, el consumidor podrá también hacer uso del derecho reconocido en el art. 1279 CC, pudiendo compeler a la otra parte contractual (al prestamista) para que materialice el contrato por escrito.

Por otra parte, la Ley de Crédito al Consumo obliga al empresario a entregar a cada parte interviniente en la operación de crédito al consumo un ejemplar del contrato debidamente firmado. Sin embargo, no se establece ningún tipo de sanción para el supuesto de incumplimiento de esta obligación. En tal circunstancia, el consumidor no podrá obtener la nulidad del contrato, pero sí estará facultado para solicitar la entrega de ese documento en un momento posterior, y además, tendrá derecho para exigir los daños y perjuicios que el incumplimiento de esa obligación le hayan irrogado.

4. El contenido contractual mínimo.

Constituye una regla general, en la teoría del negocio jurídico, la libertad de los contratantes para fijar el contenido del contrato. En efecto, las partes son libres, no sólo para celebrar el contrato, sino también para determinar las diferentes cláusulas por las que se regirá. Sin embargo, desde no hace mucho tiempo el legislador ha creído conveniente asegurar que en ciertos contratos exista un determinado contenido. Este fenómeno tiene lugar sobre todo en aquellos casos en los que existe una gran desigualdad entre las partes contratantes, como sucede en el ámbito de los contratos celebrados con consumidores. La determinación legal de un contenido mínimo garantiza un nivel razonable de protección a la parte más débil. De este modo, la publicidad de los contratos de crédito, la información genérica, queda especificada en el documento en el que se formaliza el contrato.

La Ley de Crédito al Consumo establece, en los apartados 2 y 3 del artículo 6, el contenido que necesariamente debe tener un contrato de crédito al consumo. Por su parte, el artículo 7 establece las consecuencias que se producirán por la falta de alguna de las cláusulas consideradas obligatorias. La simple lectura de estos dos preceptos provoca perplejidad y confusión, pues ni se enumeran con la claridad que deberían cada uno de los contenidos "mínimos" del contrato, ni se regulan adecuadamente las sanciones que acarreará la falta o inexactitud de alguno de tales contenidos. Una vez más se pone de manifiesto la ausencia en nuestro país de un concienzudo y serio debate doctrinal sobre el crédito al consumo.

En la Directiva 87/102/CE, el contenido obligatorio mínimo del contrato se establece en su artículo 4. Al igual que sucedía en relación a la forma del contrato, tampoco aquí se sancionan las consecuencias de la falta de mención del contenido legalmente exigido. Será el legislador de cada Estado miembro el encargado de acometer esta tarea.

Por otra parte, llama la atención que el legislador español no haya seguido el ejemplo de otros países, como Italia o Alemania, en los que se establecen dos listas de cláusulas que necesariamente han de constar en el documento contractual, en función de que se trate de un contrato de crédito, en general, o de un negocio con pago a plazos (por ejemplo, una venta a plazos).

Las menciones mínimas que han de constar en el contrato de crédito al consumo son las siguientes:

1) La indicación de la tasa anual equivalente, y de las condiciones en las que ese porcentaje podrá, en su caso, modificarse.

Así lo establece el artículo 6.2.a) de la Ley. Semejante normativa se contiene en la Directiva, cuyo artículo 4.2.a) y b) afirma que el contrato incluirá el porcentaje anual de cargas financieras y las condiciones en las que dicho

porcentaje podrá ser modificado. De la tasa anual equivalente (en adelante, TAE) nos ocuparemos más tarde, cuando analicemos el artículo 18 de la Ley. Continúa el artículo 6.2.a) de la Ley disponiendo que “cuando no sea posible indicar dicha tasa [el TAE], debe hacerse constar, como mínimo, el tipo de interés nominal anual, los gastos aplicables a partir del momento en que se celebre el contrato y las condiciones en las que podrán modificarse tanto el tipo de interés como los gastos” (copia del art. 4.2, último párrafo de la Directiva, con la diferencia de que la Ley especifica que el tipo de interés anual ha de ser el nominal, cosa que no hace la Directiva). El artículo 6.2.a) de la Ley ha sido literalmente reproducido en el artículo 7.7 de la Ley 28/1998, de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

En el contrato ha de indicarse el TAE. Constituye esta una garantía de información para el consumidor, y de aumento de la transparencia y de la competencia entre las entidades prestamistas en el mercado financiero. Además, también han de señalarse las condiciones en las que el TAE pueda modificarse, si es que se ha pactado la posibilidad de tal modificación. Por tales "condiciones" hay que entender todas las referencias recogidas en el artículo 8 de la Ley, que expresamente se refiere a la modificación del coste total del crédito.

Resulta chocante que para las ofertas de crédito realizadas por medio de la publicidad, el artículo 17 de la Ley obligue a incluir el TAE, mediante un ejemplo representativo (siempre que esas ofertas indiquen el tipo de interés o cualquier otra cifra relacionada con el coste del crédito), y en cambio el artículo 6 también obligue a incluirlo, pero sólo cuando sea posible. La cuestión que debe analizarse es en qué casos habrá imposibilidad de indicar el TAE. Lógicamente, la imposibilidad no puede ser subjetiva, es decir, como incapacidad para calcular ese porcentaje por carecer de los conocimientos matemáticos necesarios. Ha de tratarse, por tanto, de una imposibilidad absoluta, en el sentido de que técnicamente no sea viable su cálculo. Así sucedería, por ejemplo, en la hipótesis de préstamos a interés variable. Obsérvese, sin embargo, que el propio legislador ha entendido que “en las operaciones a tipo de interés variable el coste o rendimiento efectivo que se ha de reflejar en la documentación contractual se calculará bajo el supuesto teórico de que el tipo de referencia inicial permanece constante durante toda la vida del crédito, en el último nivel conocido en el momento de la celebración del contrato” (norma 8ª.6 de la Circular 8/1990). De este modo, la imposibilidad “teórica” de calcular el TAE se salva con la presuposición de que el interés será constante en durante todo el período de vigencia del contrato. Por ello, lo más adecuado hubiera sido, en mi opinión, suprimir el segundo párrafo del artículo 6.2.a) de la Ley.

Cuando en el contrato no se mencione el TAE o, en su defecto, las datos sustitutivos ya mencionados, "la obligación del consumidor se reducirá a abonar el interés legal en los plazos convenidos", según dispone el artículo 7 de la Ley [una sanción semejante se contiene en el artículo 8.2 LVP]. Es decir, si en el contrato no consta el TAE, o cuando ello no sea posible, el tipo de interés nominal anual y los gastos, el consumidor sólo estará obligado a satisfacer en

concepto de intereses el interés legal del dinero. En cambio, si no se indican en el documento contractual las condiciones en las que podrá modificarse el TAE, la consecuencia es que éste no podrá ser modificado nunca en perjuicio del prestatario (así se desprende del artículo 8 LCC).

Se sanciona así gravemente al prestamista que no indica en el contrato el TAE. La norma es expresión de la tendencia del legislador a tutelar la posición subjetiva del consumidor mediante la conservación del contrato, modificado *ex lege*, de modo que se dejen al margen tanto las consecuencias negativas que para el consumidor tiene la nulidad del contrato como la problemática que plantea la nulidad parcial. El legislador, con buen criterio, ha preferido integrar el contrato, considerando que se le aplicará, no el interés pactado, sino un interés igual al legal del dinero.

Una cuestión distinta se plantea cuando sí consta el TAE en el contrato, pero no ha sido calculado conforme a las normas establecidas para ello. En este caso así, será aplicable el artículo 7 III de la Ley, que prevé la posibilidad de que el juez module las consecuencias previstas, en función del perjuicio que debido a tal inexactitud sufra el consumidor.

2) El importe, el número y la periodicidad o fechas de los pagos que debe realizar el consumidor, y el importe total de esos pagos, cuando sea posible.

Este artículo 6.2.b) de la Ley constituye una copia literal del 4.2.c) de la Directiva, que fue añadido por medio de la Directiva de modificación 90/88/CE, de 22 de febrero de 1990. Un contenido idéntico exige el art. 7.5 LVP.

En el contrato deben constar expresamente designados: a) el número de pagos que el deudor consumidor debe realizar a la entidad prestamista para el reembolso del crédito y el pago de los intereses, comisiones y demás gastos repercutibles; b) el importe de cada uno de esos pagos; y c) la fecha en que serán exigibles los pagos. Las entidades de crédito ya estaban obligadas a incluir este contenido en sus contratos de concesión de crédito, excepto en las operaciones sin vencimiento o cuadro de amortización determinado [norma 6^a.11.a) Circular 8/1990].

Además, en el documento contractual debe constar el importe total de todos los pagos, cuando ello sea posible. Se entenderá que siempre es posible cuando el tipo de interés sea fijo [art. 11, 6^a, a) de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, aprobada por Orden de 19 de julio de 1999]. En consecuencia, si el interés pactado es un interés fijo, habrá de indicarse el importe total de todos los pagos que debe realizar el consumidor. En cambio, si el tipo de interés es variable, bastará incluir en el contrato la información sobre el importe, número y fechas de los pagos relativa al período en que se aplique el tipo de interés inicial.

En cuanto a las consecuencias de la ausencia en el contrato de estos contenidos, el artículo 7 de la Ley distingue dos supuestos:

a) Se produce una omisión o una inexactitud distinta a la de fijar la fecha de los pagos (distinta a la omisión o inexactitud “en el plazo”, según la Ley), esto es, la omisión o inexactitud se refiere al importe de cada pago o al número de pagos. En este caso, “la obligación del consumidor se reducirá a pagar el precio al contado o el nominal del crédito en los plazos convenidos”. Una sanción semejante, aunque no idéntica, se contiene en el artículo 8.1 LVP.

Imaginemos que lo que se omite es el importe de cada uno de los pagos, pero sí consta el número de pagos (por ejemplo, 24) y la fecha de cada uno de ellos (por ejemplo, el primer día de cada mes). En este caso, si el consumidor ha celebrado un contrato de préstamo, su obligación consistirá en pagar el nominal del crédito obtenido en los plazos estipulados; es decir, tendrá que pagar en 24 mensualidades una cantidad total cuyo importe es igual a la cuantía del crédito (al “nominal del crédito”). Por lo tanto, no deberá satisfacer ningún tipo de interés, sino que reembolsará el nominal en 24 pagos. En cambio, si ha celebrado una venta a plazos, deberá satisfacer el precio que el bien tenía al contado en los plazos convenidos, por lo que tampoco aquí le será exigible interés alguno. En definitiva, el consumidor debe pagar en los plazos estipulados el nominal del crédito, o el precio que la cosa tenía si se hubiese comprado al contado, según los casos, sin ningún tipo de interés, y exento de todo recargo por cualquier concepto (en terminología del artículo 8.1 LVP). Se sanciona así gravemente al prestamista que ha omitido la indicación del importe de los pagos que debe realizar el consumidor. Incluso cabe pensar que quizás la sanción es excesiva.

La sanción será la misma cuando lo que se omite es el número de pagos. Pongamos que se conoce el importe de cada uno de los pagos (por ejemplo, 80.000 pesetas) y la fecha en que se producirá el pago (el primer día de cada mes), pero no se han establecido el número de pagos. En esta situación, la Ley impone al consumidor la misma obligación ya señalada en el párrafo anterior, es decir, abonar “el precio al contado o el nominal del crédito en los plazos convenidos”. En este caso, hay que interpretar este precepto en el sentido de que el consumidor pagará en la fecha pactada (en nuestro caso, mensualmente) la cantidad estipulada (80.000 pesetas), hasta que se complete el nominal del crédito o el precio del bien al contado, en su caso. Por lo tanto, también aquí estamos en presencia de un crédito gratuito, concedido sin ningún tipo de interés.

b) Se produce una “omisión o una inexactitud de los plazos”. Habida cuenta de lo que se ha dicho en el apartado a) anterior, esta expresión debe entenderse como omisión o inexactitud de la periodicidad o fechas de los pagos. Si esto sucede, “dicho pago no podrá ser exigido al consumidor antes de la finalización del contrato” [art. 7 II b) II LCC; en el mismo sentido, art. 8.1 II LVP]; es decir, el consumidor no viene obligado a realizar ningún pago hasta el vencimiento total del plazo de vigencia inicialmente previsto. Sin embargo, esta

consecuencia carece de sentido. Veamos un ejemplo. Imaginemos que se pacta en un contrato que hay que reembolsar el préstamo concedido en 24 pagos, cada uno de ellos por un importe de 87.000 pesetas. Se conoce, por tanto, el número de pagos y su cuantía, pero no cuándo hay que realizarlos, la fecha en que deben producirse. La Ley dispone que en este caso no se puede exigir el pago al consumidor antes de la finalización del contrato. Esta solución tiene sentido en el caso de que en el contrato conste la fecha en que deben quedar completamente abonados todos los pagos. Si así sucede, el consumidor no estará obligado a abonar cantidad alguna hasta ese momento. Y cuando llegue esta fecha, tendrá que satisfacer el importe total de todos los plazos (en el ejemplo citado, tendrá que abonar 2.088.000 ptas.). Esta medida beneficia al consumidor, pues retrasa el pago de los plazos sin tener que satisfacer ningún tipo de interés. Sin embargo, no es posible aplicar esta consecuencia cuando en el documento contractual no consta la fecha en la que el contrato ha de estar totalmente ejecutado. En efecto, si no se conocen la periodicidad o fecha de los pagos, ni tampoco el momento en el que el contrato estará completamente ejecutado, ¿no se desconoce igualmente la fecha en que finaliza el contrato? En definitiva, el legislador adolece de falta de claridad, no sólo en la delimitación del supuesto de hecho, sino también en la consecuencia jurídica, que resulta incomprensible.

3) La relación de elementos que componen el coste total del crédito, con excepción de los relativos al incumplimiento de las obligaciones contractuales, especificando cuáles se integran en el cálculo del TAE, y la necesidad de constitución, en su caso, de un seguro de amortización del crédito por fallecimiento, invalidez, enfermedad o desempleo del titular.

Constituye este apartado una adaptación peculiar al derecho interno español del artículo 4.2.d) de la Directiva (añadido en el año 1990 por la Directiva 90/88/CEE). Efectivamente, la norma comunitaria obliga a que quede claramente determinado en el contrato una relación de los elementos de coste que figuran en el apartado 2 del artículo 1 bis, elementos que no han sido incluidos en el porcentaje anual de cargas financieras pero que deben ser pagados por el consumidor en determinadas circunstancias. Deben especificarse en el contrato todos esos elementos, excepto los gastos a que dé lugar el incumplimiento de las obligaciones. El procedimiento utilizado por el legislador comunitario es coherente: además de señalarse en el documento el porcentaje anual de cargas financieras (el TAE, en el derecho español), que es el coste total del crédito expresado en un porcentaje anual sobre la cuantía del crédito concedido, también deben mencionarse aquellos otros gastos que, sin entrar a formar parte del porcentaje anual de cargas financieras, del coste total del crédito, debe satisfacer en ciertos casos el consumidor. De este modo se consigue que el consumidor conozca perfectamente todos y cada uno de los gastos que está obligado a pagar: los que se integran en el porcentaje anual, mediante el conocimiento de dicho porcentaje, y los demás gastos que no se tendrán en cuenta para el cálculo del porcentaje, mediante su fijación en el documento contractual.

El articulado de la Ley de Crédito al Consumo, en vez de incluir, tal cual, una norma similar a la contenida en la Directiva, dispone que en el contrato de crédito deben señalarse los elementos que componen el coste total del crédito, especificando cuáles de ellos se integran en el cálculo del TAE (del mismo modo, el artículo 7.8 LVP). De la lectura del precepto parece deducirse que corresponde a cada empresario, a cada prestamista, señalar los elementos que componen el coste total del crédito, cuando en realidad no es así. El coste total del crédito viene definido en el artículo 18 de la Ley como la suma de los intereses y demás gastos y cargas que el consumidor está obligado a pagar. Es el legislador quien tiene la misión de establecer qué elementos integran ese coste total del crédito y cuáles no. Esta tarea no la realiza el artículo 18, por lo que deberá ser realizada por reglamento. Sin embargo, mientras no se produzca ese desarrollo reglamentario, la Disposición transitoria única de la Ley de Crédito al Consumo dispone que, a efectos de determinar los elementos integrantes del coste total del crédito, y con la finalidad de hallar el TAE, habrá que acudir a la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1989, y a las normas que lo desarrollan, en particular la Circular 8/1990. En la norma 8ª de la citada Circular se establecen las reglas para calcular el TAE, indicando qué gastos han de ser tomados en consideración para su cálculo, y cuáles han de quedar excluidos. Por lo tanto, en ausencia de desarrollo reglamentario del artículo 18 de la Ley, debe acudirse a la Circular 8/1990 para averiguar qué gastos repercutibles al cliente forman parte del coste total del crédito (y se tienen en cuenta para calcular el TAE) y cuáles no.

También parece desprenderse del precepto que, de todos los elementos que componen el coste total del crédito, debe especificarse en el contrato cuáles se integran en el cálculo del TAE. Interpretado así, ello significaría que no todos los elementos que integran el coste total del crédito se utilizan para calcular el TAE, lo que sin duda es contrario al artículo 18 de la Ley, que define el TAE como el coste total del crédito expresado en un porcentaje anual sobre la cuantía del crédito concedido. En consecuencia, no es correcto entender que hay ciertos elementos, ciertas partidas del coste total del crédito que se integrarán en el cálculo del TAE, mientras que otras no lo harán. Más bien sucede que existen ciertos gastos que no forman parte del coste total, por lo que no integrarán el TAE. No es que esos gastos, que forman parte del coste total del crédito, queden al margen a la hora de calcular el TAE, sino que ni se computan para calcular el coste total del crédito (se consigue de este modo coordinar el precepto que analizamos con el artículo 18). Y precisamente porque no se integran en el coste del crédito la Directiva obliga a que expresamente se recojan estos gastos en el documento contractual.

Hechas estas aclaraciones, puede afirmarse que el contenido que obligatoriamente ha de incluirse en el contrato es el siguiente:

a) En primer lugar, todos y cada uno de los gastos, de los elementos que componen el coste total del crédito (y que se tendrán en consideración para el cálculo del TAE).

b) Pero, además, y en segundo lugar, también se señalarán aquellos otros gastos que debe satisfacer el cliente, con excepción de los relativos al incumplimiento de las obligaciones contractuales, gastos que, como se ha indicado, no forman parte del coste total del crédito (ni, por consiguiente del TAE). En ausencia del desarrollo reglamentario del artículo 18, esos gastos que no se integran en el TAE son, según la norma 8ª.4 de la Circular 8/1990, los siguientes: los gastos que el cliente puede evitar en uso de las facultades que le concede el contrato, en particular, y, en su caso, los gastos por transferencia de los fondos debidos por el cliente; los gastos a abonar a terceros, en particular los corretajes, gastos materiales e impuestos; los gastos por seguros o garantías. No obstante, se incluirán las primas de los seguros que tengan por objeto garantizar a la Entidad el reembolso del crédito en caso de fallecimiento, invalidez, o desempleo de la persona física que haya recibido el crédito, siempre que la Entidad imponga dicho seguro como condición para conceder el crédito; en aquellos casos en que la Entidad reciba ayudas, subsidios o subvenciones de carácter públicos, sólo se tendrán en cuenta para el Cálculo del TAE los importes efectivamente reintegrados por el beneficiario, de forma que aquellas subvenciones resulten excluidas de sus costes. Debe especificarse en el contrato que todos estos últimos gastos no se integran en el cálculo del TAE.

Si falta esta mención en el contrato, dispone el artículo 7 de la Ley que "no podrá exigirse al consumidor el abono de gastos no citados en el contrato" (la misma consecuencia establece el artículo 8.3 LVP). Por tanto, el consumidor no estará obligado a satisfacer los gastos que no estén estipulados en el contrato, ya se trate de gastos integrados en el cálculo del TAE, ya de gastos excluidos del mismo.

Por lo que atañe a la parte final del contenido que ahora tratamos, no existe en la Directiva ningún precepto que se refiera, en concreto, a la necesidad de que en el contrato se refleje la existencia, en su caso, del citado contrato de seguro. Aun así, sí debe de quedar constancia de este hecho en el contrato, puesto que la Directiva obliga a que en él se contengan todos los gastos señalados en el apartado 2 del artículo 1 bis, dentro de los cuales están, entre otros, los gastos por seguros o garantías. Por lo que respecta al derecho interno español, no era necesaria la referencia expresa en la Ley a los contratos de seguro. Baste recordar que se ha establecido que cualquier gasto repercutible al consumidor, aunque no se integre en el coste total del crédito, debe hacerse constar expresamente en el contrato de crédito para que pueda ser exigido. Sin embargo, nunca está de más su reconocimiento expreso. La ausencia en el contrato de crédito de cualquier referencia al contrato de seguro impide la exigibilidad al consumidor de la constitución de tal seguro.

4) Las condiciones esenciales del contrato y otras menciones obligatorias.

Dispone el artículo 6.2 de la Ley que "además de las condiciones esenciales del contrato, el documento contendrá necesariamente...", pasando después a enumerar los contenidos obligatorios del contrato de crédito al consumo. Deriva este precepto del artículo 4.3 de la Directiva, cuando afirma que "el contrato escrito incluirá, además, las demás condiciones esenciales del contrato", remitiendo después, a modo de ilustración, al Anexo I de la Directiva, en el que se contiene una lista de las condiciones que podrán ser consideradas esenciales por los Estados miembros. En este Anexo se recogen, en realidad, cuatro listas de condiciones diferentes, según el tipo de contrato de crédito de que se trate. Así, distingue los siguientes: los contratos de crédito para la financiación del suministro de determinados bienes o servicios; los contratos de créditos ligados a la utilización de tarjetas de crédito; los contratos de crédito en forma de crédito de caja no regulados por otras disposiciones de la Directiva; y el resto de los contratos de crédito cubiertos por la Directiva.

La Ley española de Crédito al Consumo no especifica cuáles han de ser estas condiciones esenciales. Si se trata del consentimiento, el objeto y la causa, la mención es innecesaria, puesto que ya vienen exigidos estos requisitos por el artículo 1261 del Código Civil. En mi opinión, con la locución "condiciones esenciales" se alude en realidad a aquellos datos esenciales del contrato, es decir, a los datos que habitualmente figuran en el contrato y que sirven para identificar la concreta operación de crédito que se realiza (por ejemplo, identificación de las partes, tipo de operación, período de duración, etc.).

Esto hay que ponerlo en relación con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Ley, al establecer que "reglamentariamente podrán establecerse otras menciones que deberán figurar en el documento", menciones de las que se ocupa el citado Anexo I de la Directiva. El legislador español no ha considerado oportuno regular mediante ley aquellas otras cuestiones que necesariamente han de reflejarse en el documento contractual. Quizás por su carácter excesivamente casuístico, nuestro legislador entiende que es preferible que se establezcan estos requisitos adicionales por reglamento. Por lo tanto, aparte del contenido obligatorio exigido por el artículo 6 de la Ley de Crédito al Consumo, también podrán tener carácter obligatorio aquellas cláusulas, aquellas condiciones, que se dicten por reglamento. Sin embargo, para las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, este desarrollo reglamentario se hará conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, precepto éste que faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer normas en relación al contenido de los contratos celebrados por entidades de crédito. Las razones que mueven al legislador para realizar esta distinción en materia de desarrollo reglamentario son las mismas que le llevaron a incluir la Disposición final primera de la Ley, ya analizada. A saber, conseguir que el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España no pierdan ninguna de las facultades

de control y de supervisión de las entidades de crédito que en la actualidad poseen, y en lo que ahora nos concierne, en cuanto a la posibilidad de regular el contenido de los contratos celebrados por las entidades de crédito.

La regulación de las sanciones derivadas del incumplimiento del contenido mínimo obligatorio, establecida en el artículo 7 de la Ley, se complica aún más con el último párrafo de este precepto. Según esta norma, cuando los contenidos del apartado 2 del artículo 6 de la Ley figuren en el contrato, pero sean inexactos, es decir, cuando en el documento estén recogidos todos los contenidos que hemos señalado como obligatorios en los números 1), 2) y 3), pero de un modo inexacto, las consecuencias de este incumplimiento no serán siempre y en todo caso las señaladas en el citado artículo 7, sino que se modularán (por el juez) en función del perjuicio que debido a tal inexactitud sufra el consumidor (en idéntico sentido se manifiesta el artículo 8.4 LVP).

En conclusión, de la regulación que la Ley de Crédito al Consumo hace en sus artículos 6 y 7 acerca del contenido del contrato de crédito no puede decirse nada positivo. Dicha normativa es confusa y farragosa, sobre todo en lo que se refiere a las consecuencias derivadas de la ausencia del contenido obligatorio. Difícilmente cabe pensar en una redacción menos "diligente" que la actual. A la espera de que el reglamento que desarrolle la Ley esclarezca parte de las oscuridades ahora existentes, la jurisprudencia se encargará de ir despejando poco a poco las muchas incongruencias que el contenido del contrato de crédito al consumo plantea.

VI. LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE CRÉDITO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Entre las numerosas medidas de protección de los consumidores de crédito que introduce la Ley de Crédito al Consumo, las más interesantes son sin duda las que inciden en la fase de ejecución del contrato. La Ley otorga a los consumidores de crédito derechos específicos que suponen una modificación del régimen general del derecho contractual establecido en el Código Civil. Especial importancia tienen, en este ámbito, las normas que regulan los contratos vinculados. Debido a su gran trascendencia, su estudio se realiza separadamente, en el apartado VII.

1. La modificación del coste total del crédito.

Entre las menciones que, con carácter obligatorio, ha de contener un contrato de crédito al consumo, está aquella que obliga a fijar la tasa anual equivalente (el TAE), y "las condiciones en las que este porcentaje podrá, en su caso, modificarse" [art. 6.2.a) de la Ley]. La modificación de esta tasa, que es

expresión del coste total del crédito, se regula en el artículo 8 de la Ley de Crédito al Consumo.

Se pretende de este modo evitar la "sorpresa" que puede suponer para el consumidor la variación de esta tasa en su perjuicio, realizada incluso bajo unos presupuestos y siguiendo un procedimiento que él no conoce. Efectivamente, muchas veces el tipo de interés pactado en un contrato de concesión de crédito es variable, es decir, varía o puede variar de un mes a otro. Por eso se hace necesario regular debidamente en qué supuestos, y bajo qué condiciones, es posible que se modifique el tipo de interés, lo cual supondrá, obviamente, una variación del coste total del crédito, que en muchos casos puede ser perjudicial para el consumidor. Si esta posibilidad se deja a la libre voluntad del prestamista, se perjudicaría gravemente al consumidor, al imponerse la obligación de reembolsar una cantidad superior a la inicialmente pactada. Para evitar esta situación, el legislador español ha introducido en la Ley de Crédito al Consumo el artículo 8, que no tiene ningún antecedente en la Directiva.

El artículo 8 dispone que sólo será posible modificar el coste total del crédito cuando así lo pacten las dos partes en un acuerdo formalizado por escrito. Del precepto parece deducirse que este acuerdo puede tener lugar en el mismo instante en que se estipula el contrato de crédito o posteriormente. Sin embargo, de la dicción del artículo 6.2.a) LCC se deriva con claridad que el acuerdo que posibilita la modificación del TAE ha de constar necesariamente en el documento contractual [así se deduce también de la norma 6ª, 6.d) II de la Circular 8/1990]. En definitiva, sólo puede modificarse el tipo de interés cuando esté expresamente previsto en el contrato de crédito.

Por otra parte, la variación del coste del crédito se calculará, al alza o a la baja, aplicando un índice de referencia objetivo. El acuerdo de posible modificación del coste total del crédito deberá contener necesariamente, como mínimo, los contenidos que recoge el apartado tercero, que son los siguientes (art. 8.3 LCC):

a) Los derechos que tienen las partes para modificar el coste total del crédito inicialmente pactado, así como el procedimiento al que deberá ajustarse esta modificación.

b) El diferencial que se aplicará, en su caso, al índice de referencia utilizado para determinar el nuevo coste.

c) La identificación del índice utilizado o, en su defecto, una definición clara del índice y del procedimiento para su cálculo. Los datos que sirvan de base al índice deberán ser agregados de acuerdo con un procedimiento objetivo.

Respecto a la necesidad o no del prestamista de notificar al prestatario la modificación del coste del crédito, establece el artículo 8.4 que cuando la

modificación se haya producido mediante la utilización de un índice de referencia publicado oficialmente por resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o por el Banco de España, no tendrá que notificarse individualmente al prestatario. En los demás supuestos, es decir, cuando se utilice un índice de referencia distinto, sí será necesaria la notificación individual. De este modo persigue el legislador reducir el número de índices que se empleen y facilitar el uso de los publicados por entidades oficiales. Esta notificación individual deberá efectuarse dentro del plazo máximo que reglamentariamente se determine, y debe incluir el cómputo detallado que da lugar a esa modificación (según el procedimiento de cálculo acordado), y el procedimiento que el prestatario puede utilizar para reclamar ante el prestamista en caso de que discrepe del cálculo efectuado.

2. La cesión del crédito al consumo.

El art. 11 de la Ley establece lo siguiente: "Cuando el concedente de un crédito ceda sus derechos a un tercero, el consumidor tendrá derecho a oponer contra el tercero las mismas excepciones que le hubieren correspondido contra el acreedor originario, incluida, en su caso, la compensación, conforme al artículo 1.198 del Código Civil". Por aplicación de este precepto, el consumidor podrá oponer al tercero cesionario todas las excepciones que hubiera tenido frente al acreedor cedente. Pero no sólo excepciones. Como todo deudor cedido, también podrá ejercitar sus derechos contra el cesionario por vía de acción. Esto significa que será nula, por violación del art. 11 LCC, toda cláusula incluida en el contrato de crédito en virtud de la cual el consumidor renuncia total o parcialmente a ejercitar sus derechos contra el cesionario en caso de cesión del crédito.

Por lo que se refiere a la compensación del crédito cedido con otro que el consumidor (deudor) tenga contra el cedente, el art. 11 LCC hace una remisión al art. 1198 CC. En consecuencia, lo establecido en este precepto es plenamente aplicable a la compensación en materia de crédito al consumo.

3. El cobro de lo indebido.

En la Ley de Crédito al Consumo se ha incluido un precepto que protege al consumidor en el supuesto de que el prestamista haya realizado un cobro indebido derivado del contrato de crédito al consumo. Se trata del artículo 13, que no tiene ningún antecedente en la Directiva comunitaria.

Según este precepto, "todo cobro indebido derivado de un crédito al consumo producirá inmediatamente el interés legal. Si el interés fuese superior al legal, devengará inmediatamente el primero. Si el cobro indebido se hubiera producido por malicia o negligencia del empresario, el consumidor tendrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que en ningún

caso será inferior al interés legal incrementado en cinco puntos, o el del contrato, si es superior al interés legal, incrementado a su vez en cinco puntos".

Llama la atención la utilización de la expresión "cobro de lo indebido". Esta locución nos remite al cuasicontrato del cobro de lo indebido, regulado en los artículos 1895 y ss. CC. Resulta, sin embargo, que en el artículo 13 no se regula en realidad un supuesto de cobro de lo indebido de los diseñados en el Código Civil, puesto que en éste es un *cuasicontrato*, en el que falta una previa relación contractual entre las partes, mientras que en la Ley de Crédito al Consumo el cobro de lo indebido surge precisamente en el marco de la ejecución de un crédito al consumo. En cualquier caso, el fundamento de ambos preceptos es el mismo: la obligación de restituir, debido a la producción de un enriquecimiento injusto.

La realización de un cobro indebido en materia de crédito al consumo provoca distintas consecuencias, en función de que el prestamista haya obrado con mala fe o negligencia, o sin ella. Existen, por tanto, dos situaciones:

a) "Todo cobro indebido derivado de un crédito al consumo producirá inmediatamente el interés legal. Si el interés contractual fuese superior al legal, devengará inmediatamente el primero". Este apartado primero se ocupa del cobro indebido con buena fe, es decir, producido por error o de forma fortuita. En estos casos, el prestamista debe restituir la cantidad cobrada indebidamente, junto al interés legal que esta cantidad produzca. Ese interés se cobrará a partir de la fecha en que se realizó el cobro indebido; el adverbio "inmediatamente" así lo indica. Sin embargo, si el interés contractual fuese superior al legal, se aplicará el contractual. La cuestión que se plantea, y que el legislador no aclara, es qué ha de entenderse por interés contractual. Dos son las interpretaciones posibles. En primer lugar, el interés contractual es el interés pactado por las partes para el supuesto de un cobro indebido. Resulta bastante extraño, empero, que las partes acuerden un tipo de interés para esta hipótesis (de hecho, en la práctica no ocurre así). Por eso, parece más razonable admitir la siguiente interpretación: por interés contractual hay que entender el interés anual nominal que el prestamista cobra al consumidor prestatario sobre el crédito concedido. Así parece también deducirse del apartado segundo de este artículo, que se refiere al "interés del contrato". Por decirlo de un modo gráfico, al prestamista se le paga "con su misma moneda": cuanto más alto es el tipo de interés que aplica a los créditos que concede, mayor será la *sanción* en caso de cobro de lo indebido.

b) "Si el cobro indebido se hubiera producido por malicia o negligencia del empresario, el consumidor tendrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que en ningún caso será inferior al interés legal incrementado en cinco puntos, o el del contrato, si es superior al interés legal, incrementado a su vez en cinco puntos". Si el prestamista al realizar el cobro ha actuado con mala fe -conocía el carácter indebido de la prestación que recibió- o negligentemente -no conoció el carácter indebido del cobro, pero debido a que no

actuó con la diligencia que le era exigible conforme a su profesión-, el consumidor tendrá derecho a una indemnización de los daños y perjuicios causados. El legislador establece un tope mínimo a la cuantía de esta indemnización: no podrá ser inferior al interés legal, o al pactado si fuese superior, incrementado en cinco puntos. Los daños por importe de esta cuantía mínima no necesitan ser probados por el consumidor; demostrada la mala fe o la negligencia, la ley presume *iuris et de iure* que la indemnización tendrá, al menos, un importe igual al tope mínimo establecido. En relación a los daños que superen este importe mínimo, rigen los principios generales en materia de responsabilidad, de manera que tendrá el consumidor que probarlos para que le sean satisfechos por el prestamista.

La Ley establece un régimen para el cobro de lo indebido distinto al regulado en el Código Civil. En éste, los artículos 1895 y siguientes vienen a disponer que el *accipiens* de buena fe que reciba una cantidad de dinero debe restituir la misma suma recibida, debiendo intereses desde la fecha de la sentencia condenatoria. Si el *accipiens* es de mala fe, además de restituir lo percibido, debe satisfacer el interés legal del dinero. Cabe concluir, por tanto, que la regulación establecida en la Ley de Crédito al Consumo es más severa con el prestamista *accipiens* que la fijada en el Código Civil. En definitiva, se ha pretendido “castigar” severamente al prestamista que realiza un cobro indebido.

VII. LA VINCULACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO Y DE COMPRAVENTA.

Sin lugar a dudas, la novedad más importante que introduce la Ley de Crédito al Consumo consiste en la regulación de los contratos vinculados. A los mismos se dedican los artículos 12, 14 y 15 de la Ley¹⁰.

La necesidad de protección del consumidor que celebra contratos vinculados sólo puede entenderse si se tiene en cuenta el origen de esta modalidad contractual. En la clásica venta a plazos intervienen dos sujetos: el vendedor y el comprador. En este caso, el vendedor no sólo vende, sino que también asume una función financiadora, en la medida en que permite al comprador el aplazamiento en el pago. Sin embargo, a partir de un determinado momento histórico, en concreto, con la venta en masa de automóviles, el vendedor no se encuentra en condiciones de seguir asumiendo su labor de financiación. Aparece de este modo un tercer sujeto, el financiador, cuya única misión es la de financiar la operación de adquisición de ese bien. De este modo, en la compleja operación intervienen tres sujetos: el vendedor (que vende el bien), el financiador (que concede el crédito), y el consumidor. En este caso, el consumidor estipula en realidad dos negocios jurídicos distintos: una

¹⁰ Un detenido estudio de estos preceptos, en mi obra *La compraventa financiada de bienes de consumo*, Pamplona, Aranzadi, 2000.

compraventa (con el vendedor) y un préstamo (con el financiador). Se afirma, de este modo, que el consumidor ha celebrado contratos vinculados, operación a la que también se le denomina compraventa financiada por un tercero.

A pesar de que las obligaciones que el consumidor asume en la venta - bilateral- a plazos y en la compraventa financiada son las mismas (en ambos casos recibe un bien y queda obligado a realizar una serie de pagos de amortización), el hecho de que en el segundo caso haya estipulado dos contratos distintos, frente a dos personas diferentes, le puede provocar unos graves perjuicios. Así sucede, especialmente, en dos situaciones.

En primer lugar, en caso de incumplimiento del vendedor, pues en el supuesto de contratos vinculados el consumidor no podrá utilizar todos los mecanismos jurídicos a los que sí tendría acceso de haber celebrado una bilateral venta a plazos. Me refiero, en concreto, a la excepción de incumplimiento. En la venta a plazos, si el vendedor incumple, el consumidor podrá suspender el pago de los plazos, oponiendo a la reclamación del vendedor la excepción de incumplimiento. Esta medida resulta inoperante en el caso de que haya celebrado dos contratos de compraventa y préstamo, pues frente a la reclamación de pago del prestamista el consumidor no puede oponer el incumplimiento de un tercero (el vendedor), ajeno a la relación jurídica crediticia.

En segundo lugar, también está desprotegido en el supuesto de resolución del contrato de compraventa o, en general, en cualquier forma de ineficacia de este contrato. En efecto, en la venta a plazos, si el consumidor resuelve el contrato por incumplimiento del vendedor, se produce la desaparición de todos los efectos contractuales, incluidos, lógicamente, los que se refieren al aplazamiento del pago. En consecuencia, las obligaciones pendientes de pago (los plazos aún no vencidos) se extinguen, el consumidor queda eximido de realizar pagos futuros, y las partes quedan obligadas a restituirse recíprocamente las prestaciones recibidas; el consumidor devolverá el bien, si es que lo recibió, y el vendedor deberá restituir el desembolso inicial, si lo hubo, y los plazos ya satisfechos. En la compraventa financiada, en cambio, la resolución de la compraventa a causa del incumplimiento del vendedor provoca unas consecuencias diferentes. Son dos los aspectos en que se materializa la desprotección del consumidor. Por una parte, el consumidor sólo puede resolver el contrato de compraventa, pero no el préstamo, pues no ha habido incumplimiento del prestamista. La segunda consecuencia negativa para el consumidor se produce en relación a los efectos que la quiebra o la insolvencia del vendedor pueden tener sobre el ejercicio de la acción resolutoria. En una venta a plazos, si el vendedor insolvente incumple su obligación, el comprador no podrá recuperar de él el desembolso inicial que en su caso pagó y los plazos ya abonados. Será el comprador el que tenga que soportar la pérdida en esa cuantía. En cambio, en la compraventa financiada la situación es distinta, porque se trata de un negocio con pago al contado. En consecuencia, si el vendedor es insolvente y el comprador resuelve el contrato, aquél no podrá restituir a éste

ninguna cantidad del precio, por lo que el comprador sufrirá la insolvencia del vendedor en la cuantía del precio del bien. De nuevo en este caso resulta el consumidor claramente perjudicado en comparación con el comprador de una bilateral venta a plazos. Aun cuando desde el punto de vista económico ambas operaciones son similares (adquisición de un bien a cambio de quedar obligado a realizar una serie de pagos durante un determinado tiempo), la consideración de la compraventa como un contrato con pago al contado, y no a plazos, es lesiva para el consumidor. En la venta a plazos sólo pierde las cantidades ya pagadas, mientras que en la compraventa financiada pierde todo el precio, quedando además obligado a cumplir frente al financiador con los plazos pendientes de pago.

Habida cuenta de la desprotección que sufre el consumidor que estipula contratos vinculados, es necesaria la intervención del legislador, que en su actuación ha de ir guiado por un principio rector: conceder al consumidor que estipula contratos vinculados una protección en ningún caso inferior a la del comprador en una bilateral venta a plazos. Con esta finalidad se han dictado en nuestro derecho los artículos 12, 14 y 15 LCC.

1. Una distinción previa: contrato de crédito vinculado a la compraventa y contrato de compraventa vinculado al de crédito.

La Ley de Crédito al Consumo no contiene una definición expresa de los contratos vinculados. En realidad, ni siquiera se utiliza en la Ley la expresión “contratos vinculados” (salvo en la rúbrica del artículo 15). Ante esta ausencia legal, lo primero que debe hacerse es tratar de dar una definición de contratos vinculados. Del contenido de los artículos 14 y 15 LCC resulta que no existe, en realidad, un único tipo de vinculación contractual. Efectivamente, tomando como criterio de distinción qué contrato es el que influye en el otro, hay que distinguir dos modalidades de vinculación contractual. En primer lugar, la que vamos a llamar como “el contrato de compraventa vinculado al de crédito”. El contrato de compraventa está vinculado al de crédito porque éste influye o puede influir en aquél. En consecuencia, la influencia entre los contratos se produce en una única dirección: del contrato de préstamo al de compraventa. La segunda forma de vinculación vamos a denominarla “el contrato de crédito vinculado a la compraventa”, o “contratos vinculados”, sin más. La influencia tiene lugar, en este caso, en sentido contrario, esto es, determinadas circunstancias que se produzcan en la compraventa afectan o podrán afectar de algún modo al contrato de crédito. Cada una de estas formas de vinculación tiene su propio supuesto de hecho, y como es lógico, provoca unas consecuencias jurídicas distintas. No obstante, nada impide que en un mismo caso se den al mismo tiempo las dos formas de vinculación, cuando concurren simultáneamente los supuestos de hecho de una y otra modalidad.

El contrato de compraventa vinculado al de crédito está regulado en los apartados 1 y 3 del artículo 14.1 LCC. Por su parte, del contrato de crédito vinculado a la compraventa se ocupan los artículos 12, 14.2 y 15 LCC. Se hace necesario, por tanto, analizar por separado cada uno de estos dos supuestos.

Conviene recordar que en nuestro ordenamiento jurídico existen otros preceptos que tienen en cuenta la conexión contractual existente entre dos negocios jurídicos. Así sucede, por ejemplo, en el artículo 9.2 II LVP, en el artículo 44.1 II de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y en el artículo 12 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias.

2. La configuración legal del contrato de crédito vinculado a la compraventa (o de los contratos vinculados).

A) Los requisitos de la vinculación contractual. En particular, la exigencia de un “acuerdo previo, concertado en exclusiva”, entre prestamista y vendedor.

Aunque la LCC no se refiera expresamente a ellos como los requisitos que han de concurrir para la existencia un contrato de crédito vinculado a la compraventa (o, en lo sucesivo, de contratos vinculados), cabe deducir que estos presupuestos son los enumerados en los párrafos a), b) y c) del art. 15.1 LCC. Y ello porque sólo cuando concurren las circunstancias previstas en las letras a), b) y c) entrarán en juego las normas protectoras del consumidor, para el caso de incumplimiento del vendedor (art. 15), de ineficacia del contrato de compraventa (art. 14.2), o de haberse obligado el consumidor a la devolución del dinero mediante la firma de letras de cambio o pagarés (art. 12).

Estos requisitos legales son los siguientes:

"a) Que el consumidor, para la adquisición de los bienes o servicios, haya concertado un contrato de concesión de crédito con un empresario distinto del proveedor de aquéllos.

b) Que entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes o servicios exista un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste.

El consumidor dispondrá de la opción de concertar el contrato de crédito con otro concedente distinto al que está vinculado el proveedor de los bienes y servicios en virtud de acuerdo previo.

c) Que el consumidor haya obtenido el crédito en aplicación de acuerdo previo mencionado anteriormente".

El estudio de los requisitos de la vinculación contractual debe abordarse teniendo en cuenta que la compraventa financiada por un tercero es uno de los supuestos más significativos de conexión contractual. Por eso, todos los requisitos que, con carácter general, son necesarios para que dos contratos puedan considerarse conexos, van a ser también imprescindibles en el caso de la vinculación entre compraventa y crédito. En este sentido, la doctrina requiere la presencia de dos presupuestos esenciales: la pluralidad de contratos y el nexo funcional entre ellos. Cada uno de estos dos requisitos (sobre todo el segundo) se materializa de una manera diferente en cada supuesto de conexión contractual. En consecuencia, es necesario plantearse, ya en el ámbito material del crédito al consumo, cuándo hay una pluralidad de contratos, y en qué casos existe el nexo funcional entre la compraventa y el préstamo¹¹.

El primer presupuesto de la conexión funcional es la pluralidad de contratos. En efecto, para que pueda hablarse de vinculación contractual, es preciso que existan dos contratos, como sucede en el caso que analizamos: el contrato de compraventa, celebrado entre el consumidor y el vendedor, y el contrato de préstamo, que estipulan el consumidor y el prestamista.

El segundo presupuesto de la vinculación contractual, y el más importante, es la conexión funcional entre compraventa y préstamo. La cuestión que debe resolverse es en qué casos existe conexión funcional entre estos dos contratos. Con carácter general, cabe sostener que el criterio determinante de la conexión funcional hay que buscarlo en la doctrina de la causa. Los dos contratos estarán vinculados cuando a través de ellos las partes pretendan alcanzar un único resultado económico. En el ámbito del crédito al consumo, habrá vinculación contractual cuando los dos contratos se hayan celebrado con el fin de facilitar al consumidor la adquisición de bienes de consumo con pago a plazos; esto es, cuando los dos contratos puedan considerarse, en función de datos objetivos, como partes de una única operación económica, debido a que prestamista y vendedor colaboran para permitir al consumidor la adquisición de bienes a plazos.

La configuración que de la conexión funcional se hace en la letra b) del art. 15.1 LCC es muy restrictiva, puesto que exige que entre el prestamista y el vendedor "exista un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste". El legislador no especifica cuál es el contenido de ese acuerdo previo, ni el alcance que hay que dar al hecho de que tenga que ser celebrado "en exclusiva". Son posibles varias interpretaciones. Cabe sostener, en primer lugar, que todos los clientes del vendedor que deseen adquirir un bien tienen necesariamente que estipular un contrato crediticio con un determinado prestamista. La exclusividad afectaría, por tanto, al consumidor, que si quiere

¹¹ Sobre el particular, en detalle, v. el Capítulo 4 de mi obra *La compraventa financiada...*, cit., pp. 157 y ss.

adquirir el bien, obligatoriamente ha de contratar el crédito de un concreto financiador. Esta tesis es inadmisibles, pues el propio art. 15.1.b) LCC faculta al consumidor para concertar el préstamo con otro prestamista. También puede defenderse, en segundo lugar, que la exclusividad afecta al prestamista, en el sentido de que se obliga a ofrecer crédito únicamente a los clientes de ese vendedor. También esta tesis debe ser desestimada. Una tercera posible interpretación, que resulta igualmente rechazable, consiste en sostener que hay conexión funcional cuando el prestamista y el vendedor colaboran planificadamente y además el vendedor se ha obligado frente al prestamista a cooperar únicamente con él. Tiene sentido que se exija una determinada colaboración entre prestamista y vendedor, pero no que el vendedor se haya obligado a no colaborar con otros prestamistas. Y ello por la imposibilidad que el comprador tiene de percibir un pacto de exclusividad así entendido, por la imposibilidad de probarlo, y porque si se concibe así se está permitiendo que las entidades financieras y los vendedores se puedan concertar de tal modo que eviten *a priori* la concurrencia del presupuesto de la exclusividad.

Por estos motivos, debe realizarse otra interpretación. A mi juicio, la exclusividad debe ser entendida como la colaboración del vendedor únicamente con un determinado prestamista. Por lo tanto, hay conexión funcional cuando durante la fase de celebración de los contratos quede patente la colaboración planificada entre prestamista y vendedor, siempre que además el vendedor colabore únicamente con ese prestamista. Es indiferente si el vendedor ha celebrado acuerdos de colaboración con otros prestamistas, o si se ha obligado con un prestamista a no colaborar con otros. Lo decisivo es que el vendedor, de hecho, colabore únicamente con ese prestamista. Esta es la interpretación que del art. 15.1.b) LCC debe acogerse. Se exigen, por tanto, dos requisitos: que el prestamista y el vendedor colaboren planificadamente, y que el vendedor colabore únicamente (exclusivamente) con ese prestamista, esto es, que no lleve a cabo relaciones de colaboración con otros financiadores. El consumidor debe probar, por tanto, que prestamista y vendedor colaboran planificadamente. En cambio, no le incumbe a él la prueba de que el vendedor colabora únicamente con ese prestamista, pues tendría que acreditar que no colabora con otros prestamistas, y no puede imponérsele la prueba de un hecho negativo. Por eso, será el prestamista el que, si quiere impedir la consideración de los contratos como vinculados, tenga que probar que ese vendedor colabora con otros prestamistas.

Incluso así entendida, la configuración legal de la conexión funcional es inadecuada. Tiene sentido exigir que el contrato crediticio sea resultado de la colaboración planificada entre prestamista y vendedor, pero no se alcanza a comprender por qué ha de haber vinculación sólo en el supuesto de que el vendedor colabore únicamente con ese prestamista. La misma necesidad de protección tiene el consumidor tanto si el vendedor colabora únicamente con un prestamista como si lo hace con varios.

B) La distinción entre contratos vinculados «en» la LCC y contratos vinculados «al margen» de la LCC.

Debido a la exigencia de una determinada “exclusividad”, que provoca que determinados supuestos de conexión funcional queden fuera del ámbito de aplicación del art. 15 LCC, se hace necesario distinguir entre contratos vinculados «en» la LCC y contratos vinculados «al margen» de la LCC. Los contratos vinculados «en» la LCC satisfacen los presupuestos de las letras a), b) y c) LCC, en los términos ya expuestos. Es decir, el préstamo se obtiene debido a la colaboración planificada entre prestamista y vendedor, y éste colabora únicamente con ese prestamista, y no con otros. En los contratos vinculados «al margen» de la LCC, existe colaboración planificada entre prestamista y vendedor, pero falta la "exclusividad" a la que alude la letra b) del art. 15.1 LCC. También en esta hipótesis las vicisitudes del contrato de compraventa provocarán algún tipo de consecuencia jurídica en el contrato crediticio, pero no por aplicación -ni directa ni analógica- de algunos preceptos de la LCC, sino por la conexión causal existente entre los dos negocios jurídicos.

El rasgo definitorio de la conexión funcional es la colaboración planificada entre prestamista y vendedor, o más exactamente, la obtención del préstamo debido a esta colaboración planificada. Hay colaboración planificada entre prestamista y vendedor cuando éste colabora con aquél de cualquier modo para facilitar al comprador la adquisición de un bien con pago a plazos, o cuando prestamista y vendedor desarrollan una actividad conjunta con el fin de introducir al consumidor en la operación. Aunque lo habitual es que prestamista y vendedor hayan celebrado un acuerdo previo de colaboración, la ley no exige este pacto. La colaboración planificada puede también derivar de duraderas y regulares relaciones negociales de hecho.

La colaboración planificada debe descubrirse mediante indicios objetivos, referidos todos ellos a circunstancias relacionadas con la conclusión de los contratos. Pueden considerarse como indicios adecuados los siguientes: cada uno de los documentos contractuales menciona al otro contrato; el vendedor está en posesión de los impresos de solicitud de préstamo, y los ofrece al comprador que accede a su establecimiento comercial para comprar un bien; el prestamista renuncia a un contacto directo con el consumidor, negociando éste únicamente con el vendedor; el prestamista hace uso de formularios contractuales especialmente diseñados para la financiación de otros contratos; o la responsabilidad que el vendedor asume de algún modo (por ejemplo, fianza) respecto a la obligación del consumidor de restituir el préstamo recibido. En cambio, no sirven como indicios de colaboración: la constitución a favor del prestamista de un derecho de garantía sobre la cosa comprada, que el importe neto del crédito obtenido sea de una cuantía similar al precio de la compra, o que el dinero del préstamo se transfiera directamente, por orden del consumidor, desde la entidad financiera a una cuenta corriente del vendedor. Por otra parte, la

exclusión del consumidor de la libre disposición sobre el dinero recibido en préstamo no es un requisito de la vinculación contractual, ni constituye un indicio suficiente para declarar la vinculación contractual.

3. Consecuencias jurídicas.

De la concurrencia de contratos vinculados el legislador hace derivar tres tipos de consecuencias, que se regulan en los artículos 15, 14.2 y 12. Cada uno de estas consecuencias debe analizarse por separado.

A) La responsabilidad del prestamista por el incumplimiento del vendedor.

Según el art. 15.1 LCC, cuando el vendedor incumple sus obligaciones frente al consumidor, éste, “además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al empresario que hubiera concedido el crédito”¹². Este precepto, cuyo origen está en el artículo 11 de la Directiva, atribuye al prestamista una determinada responsabilidad en la hipótesis de incumplimiento del vendedor, pues el consumidor podrá, bajo determinados presupuestos, ejercitar sus derechos contra ese prestamista. De este modo se traslada al prestamista el riesgo de incumplimiento e insolvencia del vendedor. Esta solución es adecuada, no sólo porque aumenta la protección del consumidor que estipula una compraventa financiada, sino también porque es más eficiente desde el punto de vista del análisis económico del derecho. Además, conforme al art. 15 LCC serán consideradas nulas las cláusulas incluidas en los contratos de préstamo que eximan de responsabilidad al prestamista en el supuesto de incumplimiento del vendedor.

a) Los derechos ejercitables contra el prestamista.

La Ley no enumera los derechos que el consumidor puede utilizar contra el prestamista. Podrá ejercitar frente a él, no los derechos que el ordenamiento jurídico le concede contra el vendedor, sino los derechos que tendría contra ese vendedor caso de haber celebrado una bilateral venta a plazos (situación jurídica hipotética). “Esos mismos derechos” podrán ser ejercitados contra el prestamista. De este modo se consigue que tenga la misma protección que si hubiera estipulado una bilateral venta a plazos. Por otra parte, el ejercicio de derechos contra el prestamista tiene carácter accesorio, es decir, sólo es posible en la medida en que sea jurídicamente admisible su utilización contra el propio vendedor.

¹² Sobre el art. 15 LCC, v. el Capítulo 5 de mi obra *La compraventa financiada...*, *cit.*, pp. 237 a 369.

El art. 15 LCC se aplica a los hemos denominado contratos vinculados «en» la LCC [cumplimiento de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del art. 15.1 LCC] en los que el contrato crediticio cae dentro del ámbito de aplicación diseñado en los arts. 1 y 2 LCC. Quedan, sin embargo, excluidos dos supuestos: cuando el precio de la compraventa sea inferior a la cantidad que reglamentariamente se fije (art. 15.2 LCC), y cuando el derecho que el consumidor ejercita tiene su origen en modificaciones contractuales pactadas entre vendedor y consumidor después de la conclusión del contrato de préstamo.

La amplia expresión utilizada para establecer los derechos que el consumidor puede ejercitar contra el prestamista (“esos mismos derechos”) permite entender que el consumidor puede ejercitarlos contra el prestamista tanto por vía de excepción como de acción. La averiguación de cuáles son estos derechos debe seguir el siguiente procedimiento. En primer lugar, hay que determinar qué derechos tiene el consumidor contra el vendedor incumplidor, cuestión ésta de difícil solución en nuestro derecho, habida cuenta de la diversa e incompleta regulación que existe sobre el particular, lo que aconseja una modificación legislativa, exigida además para incorporar a nuestro derecho la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. En segundo lugar, procede analizar cuáles de estos derechos que el consumidor ostenta contra el vendedor pueden ser ejercitados contra el prestamista *ex art. 15 LCC*.

En mi opinión, el consumidor puede ejercitar contra el prestamista: 1) el derecho a suspender el pago de los plazos de amortización; 2) el derecho a la reducción del importe del préstamo en la misma cuantía en que disminuye el precio del bien, tras el ejercicio exitoso contra el vendedor de la acción estimatoria, o a recibir del prestamista la diferencia en que se reduce el precio del bien; 3) la pretensión de cumplimiento (entrega, reparación o sustitución); y 4) el derecho a la devolución del precio del bien, tras la resolución del contrato de compraventa. En estos dos últimos casos el prestamista responde como fiador de la obligación del vendedor de cumplir el contrato y de devolver el precio del bien, tras su resolución. No cabe, sin embargo, exigir al prestamista los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del vendedor.

Estos derechos podrán ejercitarse contra el prestamista, y también contra el tercero a quien éste cede el crédito al consumo (*ex art. 11 LCC*).

b) Presupuestos para el ejercicio de estos derechos.

Para que el consumidor pueda dirigirse contra el prestamista, es preciso que se satisfagan dos presupuestos.

El primero de ellos es que el vendedor haya incumplido su obligación [art. 15.1.d) LCC]; es decir, que no haya entregado el bien, o haya entregado un bien defectuoso. El incumplimiento del vendedor no opera sólo como presupuesto de aplicación del art. 15 LCC, sino que funciona además como límite de los derechos del consumidor contra el prestamista. Eso significa que el consumidor sólo podrá utilizar frente al financiador los derechos que nacen, que tienen su origen en el incumplimiento del vendedor.

El segundo presupuesto es la existencia de una previa reclamación insatisfactoria del consumidor contra el vendedor incumplidor [art. 15.1.e) LCC]. El consumidor sólo puede ejercitar derechos contra el prestamista cuando previamente ha reclamado frente al vendedor, y esta reclamación ha resultado insatisfecha. El entendimiento de esta fórmula sólo puede alcanzarse partiendo de la consideración del prestamista como garante. Se trata de un fiador subsidiario sin beneficio de excusión. Fiador subsidiario porque el deudor (vendedor) debe incumplir para que el fiador pueda ser requerido de pago, por lo que el consumidor debe requerir judicial o extrajudicialmente el pago al vendedor. Sin beneficio de excusión porque basta el simple incumplimiento del vendedor para poder dirigirse contra el prestamista (fiador), sin que se exija una previa excusión de los bienes del vendedor. En consecuencia, el consumidor podrá reclamar extrajudicialmente contra el vendedor, y si esta reclamación resulta infructuosa, tendrá vía libre para poder ejercitar ese derecho contra el prestamista.

La reclamación previa contra el vendedor puede ser judicial o extrajudicial. Además, tiene que haber sido insatisfactoria para poder dirigirse contra el prestamista. La reclamación de entrega, reparación o sustitución del bien es insatisfactoria, o ha fracasado, en los siguientes supuestos: cuando se ha realizado la reparación o sustitución y continúan los defectos en el bien; cuando la entrega, reparación o sustitución son imposibles; cuando el vendedor se niega injustificadamente a entregar, reparar o sustituir; y cuando se produce un retraso irrazonable en la realización de esa tarea.

c) El ejercicio de los derechos contra el prestamista.

El ejercicio de cada uno de estos derechos contra el prestamista funciona del siguiente modo:

1) En cuanto al derecho del consumidor a suspender los pagos, éste no asume la carga, antes de suspender el pago, de comunicar al prestamista el incumplimiento del vendedor. El consumidor podrá suspender el pago hasta que el vendedor cumpla correctamente su obligación. Si el vendedor cumple, el consumidor tiene que abonar todos los plazos cuyo pago suspendió, pero sin intereses de demora, y continúa obligado a satisfacer los plazos que venzan en el futuro. El consumidor puede oponerse al pago tanto si es demandado en un juicio declarativo como si lo es en un juicio ejecutivo.

2) El consumidor puede exigir al prestamista el cumplimiento de la obligación del vendedor, esto es, la entrega, la reparación o la sustitución del bien defectuoso. El consumidor formulará esta reclamación contra el prestamista extrajudicialmente, y si éste hace caso omiso, ejecutará esa obligación a su costa, sin necesidad de haber interpuesto una demanda contra él. La consideración del prestamista como garante del vendedor implica el sometimiento de la relación entre prestamista y consumidor a muchos de los preceptos del Código Civil que regulan la fianza. Así, el prestamista, antes de cumplir, tiene la carga de notificar al vendedor su intención de hacerlo, siendo de aplicación los arts. 1840 y 1842 CC. En cuanto a las excepciones, el prestamista puede oponer al consumidor todas las excepciones que competan al vendedor y sean inherentes a la deuda, pero no las puramente personales del vendedor (art. 1853 CC). Asimismo está legitimado para oponer al consumidor todas las excepciones que derivan de la obligación fideusoria, esto es, las excepciones propias del prestamista en cuanto garante (que el prestamista no es garante de esa obligación del vendedor, que tenía esa obligación de garantía pero ésta se ha extinguido: arts. 1849, 1851 y 1852 CC). Puede oponer también la excepción de compensación, pero no dispone de la excepción de beneficio de excusión. Además, el prestamista dispone de la acción de relevación del art. 1843 CC.

3) Tras la resolución de la compraventa, el consumidor puede solicitar al prestamista la devolución del precio del bien, obligación liquidatoria a la que en principio está obligado el vendedor. En este caso el prestamista es legalmente considerado como garante (fiador sin beneficio de excusión) del vendedor. Para que el consumidor pueda demandar al prestamista no basta la simple reclamación extrajudicial infructuosa contra el vendedor, sino que es preciso que éste también sea demandado. De lo contrario el prestamista podrá oponer con éxito la excepción de litisconsorcio pasivo necesario. El régimen jurídico del derecho que el consumidor ejercita contra el prestamista se regirá por las normas de la fianza, tal y como se ha expuesto al hilo del análisis de la acción de cumplimiento.

El art. 15 LCC autoriza al consumidor a solicitar al prestamista la devolución del precio del bien, tras la resolución de la compraventa. Lo normal es que el consumidor haga uso además de la posibilidad que le concede el art. 14.2 LCC de obtener la ineficacia del contrato crediticio, en cuyo caso podrá reclamar al prestamista la restitución de los plazos de amortización abonados.

4) Tras detectar la presencia de defectos en el bien, el consumidor puede ejercitar contra el vendedor la acción estimatoria, con el fin de reducir el importe del precio. El consumidor dispone de dos mecanismos para trasladar al prestamista esta disminución del préstamo. En primer lugar, puede reclamar extrajudicialmente al vendedor la devolución de la diferencia del precio. Si esta petición es insatisfactoria, podrá dirigirse al prestamista, para que sea él quien le restituya esa cantidad. En este caso, el prestamista responde como garante del vendedor. Sin embargo, y en segundo lugar, lo habitual será que el consumidor

pretenda que la reducción del precio del bien de lugar a una rebaja del importe del crédito en esa misma cuantía. Para ello demandará a vendedor y prestamista, solicitando que se dicte sentencia en la que se declare reducido el precio del bien, y una disminución semejante del importe del préstamo. La rebaja de la cuantía del préstamo puede afectar al consumidor de dos modos, a su elección: reducción del número de plazos de amortización (manteniéndose su cuantía), o reducción de la cuantía de los plazos (sin afectar al número de plazos). Esta última posibilidad es la que más le beneficia.

Por otra parte, la responsabilidad del prestamista frente al consumidor tiene carácter provisional, puesto que el prestamista tiene derecho a reclamar al vendedor incumplidor. El concepto por el que el prestamista puede reclamar al vendedor varía de un derecho a otro. Así, si el prestamista responde ante el consumidor como garante, dispondrá de la acción de regreso contra el vendedor. En cambio, si el consumidor ejercita contra el prestamista el derecho a la reducción del importe del préstamo, éste podrá reclamar al vendedor (en concepto de indemnización de daños y perjuicios) el importe de todos los gastos que le haya causado la aplicación del art. 15 LCC. Por último, si el consumidor suspende el pago de los plazos de amortización, y después el vendedor cumple su obligación, el consumidor tendrá que abonar todos los plazos cuyo pago suspendió, pero sin intereses de demora. En este caso el prestamista podrá exigir al vendedor esos intereses (indemnización de daños y perjuicios).

d) La responsabilidad del prestamista en los contratos vinculados «al margen» de la LCC.

Si se han estipulado contratos vinculados «al margen» de la LCC, el consumidor también podrá ejercitar contra el prestamista determinados derechos en la hipótesis de que el vendedor incumpla. En concreto, podrá ejercitar el derecho a suspender el pago de los plazos de amortización y el derecho a obtener una reducción del importe del préstamo. En cambio, carece del derecho a exigir al prestamista el cumplimiento del contrato de compraventa, o a reclamarle la devolución del precio del bien tras la resolución de la compraventa.

B) La ineficacia del contrato de compraventa y su influencia en el contrato crediticio.

Con la finalidad de igualar la situación jurídica del consumidor que estipula contratos vinculados con la del comprador de una bilateral venta a plazos, dispone el art. 14.2 LCC que la ineficacia del contrato de compraventa “determinará también la ineficacia del contrato expresamente destinado a su

financiación”¹³. Este precepto, que no tiene precedentes en la Directiva 87/102/CEE, impide la inclusión en el contrato crediticio de cláusulas que sancionan la validez y eficacia del contrato, incluso en el caso de que el consumidor haya resuelto o extinguido por cualquier otra razón la compraventa. El fundamento de la ineficacia del contrato de préstamo hay que buscarlo en la teoría de la causa. La ineficacia de la compraventa provoca la desaparición sobrevenida de la causa del contrato crediticio; el préstamo pierde su razón de ser si la compraventa ya no existe. La desaparición sobrevenida de la causa del contrato de préstamo autoriza al consumidor para resolverlo. Por lo tanto, e independientemente del motivo por el que devenga ineficaz el contrato de compraventa, el consumidor podrá resolver el contrato crediticio. Por otra parte, y a pesar del tenor literal del art. 14.2 LCC, la resolución no se produce automáticamente; es preciso que el consumidor ejercite su derecho a resolver el contrato.

El supuesto de hecho del art. 14.2 LCC viene constituido por la ineficacia del contrato de compraventa. El término "ineficacia" debe ser interpretado de modo amplio, considerando incluido en el mismo cualquier forma de extinción de la relación obligatoria instaurada mediante el contrato de compraventa, distinta al cumplimiento. Para que entre en juego el art. 14.2 LCC es preciso, además, que se esté en presencia de contratos vinculados «en» la LCC, esto es, que se satisfagan los presupuestos enumerados en las letras a), b) y c) del art. 15.1 LCC. En cambio, y a pesar del texto del art. 14.2, no se requiere que en el contrato de préstamo conste expresamente que el dinero será destinado a la financiación de un concreto contrato de compraventa.

En los contratos vinculados «al margen» de la LCC, la ineficacia de la compraventa faculta al consumidor para resolver el contrato crediticio. Esta resolución puede producirse, no porque así lo disponga el art. 14.2 LCC, precepto que no resulta de aplicación, sino por desaparición sobrevenida de la causa del contrato de préstamo.

Tras la ineficacia del contrato de compraventa y la resolución del contrato crediticio, se procederá a la liquidación de los contratos, “con los efectos previstos en el artículo 9”, dispone el art. 14.2 LCC¹⁴.

C) La utilización de instrumentos cambiarios.

¹³ Este precepto es ampliamente analizado en el Capítulo 6 de mi obra *La compraventa financiada...*, cit., pp. 371 a 461.

¹⁴ Sobre la liquidación de los contratos de compraventa y préstamo, y la posible aplicación del art. 9 LCC, v. mi obra *La compraventa financiada...*, cit., pp. 426 y ss.

La Directiva 87/102/CEE, en su artículo 10, dispone que aquellos Estados miembros que permitan al consumidor pagar mediante letras de cambio o pagarés, o conceder garantía usando letras de cambio, pagarés o cheques, asegurarán la adecuada protección del consumidor cuando haga uso de dichos instrumentos. Se modifica de este modo lo dispuesto en las distintas Propuestas de Directiva, que prohibían el libramiento de títulos negociables, salvo los cheques como medios de pago.

La Ley de Crédito al Consumo ha introducido un precepto, el artículo 12, que pretende dar cumplimiento a ese mandato. Según esta norma, “cuando en la adquisición de bienes o servicios concurren las circunstancias previstas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 15, si el consumidor y su garante se hubieran obligado cambiariamente mediante la firma en letras de cambio o pagarés, podrán oponer al tenedor, al que afecten las mencionadas circunstancias del artículo 15, las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes”.

La redacción de este precepto es desafortunada, pues no delimita convenientemente el supuesto de hecho. El supuesto de hecho viene legalmente configurado por varios elementos. En primer lugar, es preciso que “concurran las circunstancias previstas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 15”; es decir, que el consumidor haya celebrado dos contratos (préstamo y compraventa) con dos personas distintas (prestamista y vendedor), que exista entre ellos un acuerdo previo, con carácter de exclusiva, en los términos que se expuso al analizar el art. 15 LCC, y que el préstamo se haya obtenido debido a ese acuerdo previo. En segundo lugar, se requiere también que el consumidor y su garante se hayan obligado cambiariamente mediante la firma en letras de cambio o pagarés. No especifica la ley frente a quién deben haberse obligado. Sin embargo, habida cuenta de que han celebrado contratos vinculados, la obligación del consumidor de restituir una determinada cantidad de dinero, instrumentalizada en títulos-valores, ha de venir referida necesariamente al contrato de préstamo, que es el único contrato que “obliga” al consumidor a devolver una cantidad de dinero. Por otra parte, quedan excluidos los cheques. En tercer lugar, el precepto es aplicable sólo cuando al tenedor del título-valor que reclama el pago le afecten las circunstancias mencionadas del artículo 15 LCC; es decir, el tenedor es el prestamista que estipuló el contrato de préstamo, y no un tercero cesionario del crédito o un endosatario.

La consecuencia jurídica que se deriva es la siguiente: el consumidor podrá oponer a ese prestamista “las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes”. En realidad, y a pesar de la amplia dicción del precepto, las excepciones que el consumidor podrá oponer al prestamista son únicamente las derivadas del incumplimiento del vendedor, y que pueden ser utilizadas conforme autoriza el art. 15 LCC. Es decir, si ante el incumplimiento del vendedor, el consumidor puede ejercitar el derecho a suspender el pago, quedando autorizado por tanto a oponer frente a la

reclamación de pago del prestamista la excepción de incumplimiento del vendedor (*ex art. 15 LCC*), esta misma excepción podrá ser utilizada incluso en el supuesto de que el consumidor se haya obligado cambiariamente frente a ese prestamista (*ex art. 12 LCC*). Se consigue de este modo que el consumidor pueda suspender el pago de los plazos, con independencia de que se haya obligado cambiariamente o no.

Existen otras hipótesis de utilización de instrumentos cambiarios que no están reguladas en la Ley de Crédito al Consumo. Así sucede, por ejemplo, cuando el consumidor estipula una bilateral venta a plazos, y la obligación de restitución se instrumenta en letras de cambio, que después son endosadas a un tercero. En términos generales, los títulos-valores se caracterizan por su carácter abstracto, lo que impide al deudor cambiario el empleo frente al tenedor de las excepciones personales que tuviera contra el librador. Por lo tanto, aunque el vendedor incumpla, el consumidor no podrá suspender el pago de la letra, cuando el tercero se la presente al cobro. Pero existen supuestos en los que esta abstracción se encuentra matizada, de manera que pueden invocarse las relaciones extracambiarias, las relaciones subyacentes. El artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque dispone que el deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra, además de las excepciones basadas en sus relaciones personales con él, lo que es obvio, las excepciones personales que tenga frente a los tenedores anteriores "si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor". La actuación a sabiendas en perjuicio del deudor implica el conocimiento por el adquirente, no sólo de la relación personal entre el obligado cambiario y el anterior tenedor, sino también del perjuicio ilegítimo que puede causar con su adquisición. Imaginemos que el tercero endosatario es un prestamista con quien el vendedor mantiene relaciones de colaboración. En tal caso, la doctrina mayoritaria entiende que el tenedor-prestamista actúa siempre a sabiendas en perjuicio del deudor, de modo que éste puede oponerle la *excepción de tráfico*. El prestamista, más que un tercero cambiario de buena fe merecedor de la protección de la normativa cambiaria, debe ser considerado como un colaborador del proveedor para organizar la venta a plazos, como parte misma de la operación compleja en cuya promoción ha participado activamente. En consecuencia, si el vendedor endosa la letra al prestamista con quien mantiene relaciones de colaboración, frente a la reclamación de pago de éste el consumidor podrá oponer la excepción de tráfico. La normativa general sobre títulos-valores otorga al consumidor, en tal hipótesis, una protección adecuada.

La solución es muy distinta cuando, en una venta a plazos en la que el aplazamiento del pago se instrumentaliza en letras de cambio, la letra se endosa después a un tercero totalmente ajeno a las relaciones entre el consumidor y el vendedor. En este caso, este tercero obtiene una protección plena por la abstracción que caracteriza a los títulos-valores. Por esta razón, el consumidor no podrá oponerle excepción alguna basada en el contrato causal. En esta hipótesis, el legislador español incumple la Directiva comunitaria, pues resulta evidente que esta solución no protege adecuadamente los intereses del consumidor.

4. El contrato de compraventa vinculado al de crédito.

Sin ningún antecedente en la Directiva, el artículo 14.1 de la Ley establece, con la intención de aumentar la protección del consumidor, que "la eficacia de los contratos de consumo en los que se establezca expresamente que la operación incluye la obtención de un crédito de financiación, quedará sometida a la efectiva obtención de ese crédito". Este artículo ha sido reproducido literalmente en el art. 6.2 LVP. Según este precepto, si se celebra un contrato de adquisición con un proveedor, y en él se dispone expresamente que el dinero que se pagará a ese proveedor por el bien o servicio se obtendrá mediante un contrato de crédito (no exige la Ley que se especifique quién es el prestamista), el contrato principal queda sometido a la condición suspensiva de que efectivamente se obtenga el crédito, de modo que si éste no se obtiene, la condición no se cumplirá y el contrato de consumo no tendrá eficacia. Se trata de una condición suspensiva no pactada por las partes, sino impuesta obligatoriamente por el legislador; éste, de la mera existencia de la cláusula susodicha en el contrato de adquisición deriva que ese contrato esté sometido a una condición. El legislador, con este precepto, relaciona el contrato de crédito y el de consumo en el momento de la formación de los mismos, y no en el de la ejecución, como hace el artículo 15, o en el de la extinción, como el 14.2.

Durante la fase de pendencia de la obligación, esto es, durante el tiempo en el que el crédito no ha sido concedido, el proveedor no puede exigir el pago de cantidad alguna, de igual manera que el consumidor tampoco puede exigir al proveedor que le entregue el bien adquirido. El contrato de adquisición existe desde el momento de su perfección, sin embargo no producirá efectos hasta que se cumpla la condición, hasta que se conceda el crédito. También se plantea el problema de determinar el tiempo que debe durar esta fase de condición *pendens*. Las partes pueden fijar un plazo dentro del cual debe cumplirse la condición; si las partes no han establecido un período de tiempo, la condición debe "reputarse cumplida en el tiempo que verosíblemente se hubiera querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación" (art. 1118 CC).

Continúa este art. 14.1 disponiendo que "será nulo el pacto incluido en el contrato [de adquisición] por el que se obligue al consumidor a un pago al contado o a otras fórmulas de pago, para el caso de que no se obtenga el crédito de financiación previsto" (de idéntica redacción es el art. 6.3 I LVP). Por lo tanto, si además de decir en el contrato que el consumidor pagará al proveedor mediante un crédito que se ha solicitado, se incluye el pacto de que en caso de no obtener ese crédito, el consumidor deberá pagar al proveedor al contado o mediante otras fórmulas de pago, este último pacto será considerado nulo. Esta declaración del legislador no viene a añadir nada a lo dicho en la primera parte del art. 14.1, sino a insistir en que este artículo tiene carácter imperativo para las partes, de modo que no será posible un pacto en contrario (mención innecesaria,

pues ya el art. 3 LCC establece el carácter imperativo de las normas en él establecidas).

Durante la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley se ha introducido un segundo párrafo al artículo 14.1, cuya redacción definitiva es la siguiente: "Se tendrán por no puestas las cláusulas en las que el proveedor exija que el crédito para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado concedente" (literalmente reproducido en el art. 6.3 II LVP). Algunos Grupos Parlamentarios criticaron la introducción de este segundo párrafo, bajo el argumento de que su redacción es contraria a toda la normativa que contiene la Ley acerca de los contratos vinculados, y, en particular, a la necesidad de acuerdo previo en exclusiva para la existencia de esa vinculación. En palabras de ALFARO ÁGUILA-REAL, "la contradicción estriba en que en un precepto (art. 14.1, párrafo segundo) prohíbe oponer al consumidor el pacto de exclusiva, mientras que en otro [art. 15.1.b)] lo considera presupuesto de la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 15.1 de la Ley"¹⁵.

Desde nuestro punto de vista, empero, tal contradicción no existe, debido a la distinta configuración y finalidad de cada uno de los preceptos citados. El artículo 15 exige para que los dos contratos se consideren vinculados que exista con carácter previo un acuerdo entre el proveedor y el prestamista, con carácter de exclusividad. Si el proveedor mediante una cláusula indica al consumidor que debe dirigirse a un determinado prestamista, con el que mantiene relaciones de exclusividad, para la obtención del crédito, ¿cabe considerar esa cláusula como no puesta? Entendemos que sí, pero no por aplicación del citado artículo 14, sino porque el artículo 15 faculta al consumidor para que reciba el crédito de otro prestamista distinto (aunque ya el contrato no estará vinculado), es decir, para que considere como si tal cláusula no existiera. En cambio, el párrafo segundo del artículo 14.1 entra en juego sólo en los casos de los que se ocupa el párrafo primero, a saber: los contratos de consumo con cláusula de que la operación incluye la obtención de un crédito de financiación. Si a estos contratos de consumo, de adquisición de un bien, se añade una cláusula que establezca la obligatoriedad del consumidor de obtener dicho contrato de un determinado financiador, el legislador dispone que esa cláusula se considerará no puesta, de manera que el comprador del bien podrá obtener el crédito de otro prestamista. En consecuencia, la introducción de este texto es positiva, por lo siguiente. Si no existiera, no sería posible que el consumidor se dirigiera para obtener el crédito a otro prestamista, puesto que no le sería aplicable el artículo 15 (que sólo establece esta posibilidad para los contratos vinculados, pero no para los contratos de consumo con cláusula de que la operación incluye la obtención de un crédito). No cabe hablar, por tanto, de contradicción entre ambos preceptos, puesto que el tipo de operaciones de crédito al consumo que en ellos se disciplinan son diferentes.

¹⁵ "Observaciones críticas...", *cit.*, pp. 1048.

El tercer y último apartado del artículo 14 de la Ley tiene el siguiente tenor: "En todo caso, deberá quedar documentalmente acreditada la identidad del proveedor de los bienes o servicios en el contrato de consumo y la del concedente en el contrato de crédito, de forma que cada uno de ellos aparezca ante el consumidor como sujeto de las operaciones relacionadas con los respectivos contratos de los que es parte, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente". El párrafo segundo establece que "el consumidor dispondrá de la opción de no concertar el contratos de crédito, realizando el pago en la forma que acuerde con el proveedor del contrato de consumo".

El párrafo primero no introduce ninguna innovación interesante; es lógico que en el contrato de adquisición deba figurar la identidad del proveedor de los bienes y servicios, del mismo modo que en el contrato de crédito la identidad del prestamista.

Mayores problemas plantea, en cambio, la interpretación del segundo párrafo. ¿En qué tipo de operaciones de crédito al consumo puede el consumidor no concertar el contrato de crédito, realizando el pago de la adquisición tal y como acuerde con el proveedor? O lo que es lo mismo, ¿se aplica este párrafo segundo sólo a las operaciones del artículo 14.1?, ¿a las del 14.2?, ¿a ambas conjuntamente? Nuevamente incurre nuestro legislador en el error de no clarificar debidamente los supuestos a los que es aplicable un determinado precepto, por lo que será el intérprete jurídico el que tenga que acometer esta tarea. Se refiere la ley a la posibilidad del consumidor de "no *concertar* el contrato de crédito al consumo", es decir, de no celebrar, de no perfeccionar tal contrato. Esto no puede ocurrir cuando el consumidor *ya* ha celebrado el contrato de crédito, como sucede en los contratos vinculados regulados en los arts. 14.2 y 15 LCC; existe vinculación entre ellos porque ambos se han celebrado y se cumplen además determinados requisitos. Por lo tanto, parece que la ley se refiere sólo a los supuestos del art. 14.1 LCC. En efecto, los contratos de consumo en los que se establece que la operación incluye la obtención de un crédito, quedan bajo condición suspensiva hasta que se reciba ese crédito. Si el crédito no se obtiene, el contrato queda extinguido, sin haber tenido nunca eficacia. Sin embargo, en estos casos se permite al consumidor que, en lugar de celebrar el contrato de crédito, acuerde con el proveedor la forma en que pagará el bien adquirido. Es decir, el consumidor puede pactar con el vendedor, por ejemplo, una venta a plazos, estimándose válido ese acuerdo entre ambos que impide el normal desenvolvimiento de la condición suspensiva que no se cumple.

VIII. LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE CRÉDITO EN LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

Existen en la Ley de Crédito al Consumo algunos preceptos que hacen referencia a la extinción del contrato de crédito al consumo, y a sus

consecuencias. A continuación realizaremos un análisis detenido de estos artículos.

1. La liquidación contractual tras la ineficacia del contrato.

El artículo 9 de la Ley de Crédito al Consumo disciplina el modo en que ha de producirse la liquidación de un contrato de crédito al consumo. No resulta nada fácil determinar el contenido de este precepto. Ello se debe, fundamentalmente, a que su sistemática interna no es todo lo inteligible que hubiera sido deseable, y a que no se determina con claridad el supuesto de hecho y las consecuencias jurídicas. Un adecuado entendimiento de esta norma sólo puede alcanzarse después de analizar el artículo 7 de la Directiva, que es el precepto que se pretende incorporar a nuestro ordenamiento jurídico mediante el art. 9 LCC. El objetivo del art. 7 es precisamente evitar que el vendedor pueda enriquecerse a costa del consumidor en la fase de liquidación contractual. Por eso, los Estados miembros deberán establecer en qué casos el prestamista puede recuperar el bien como consecuencia de la resolución del contrato por incumplimiento del consumidor; es decir, tendrán que determinar en qué hipótesis existe incumplimiento esencial del consumidor que, por tanto, autoriza al vendedor para ejercitar la acción resolutoria y recuperar el bien. También habrá de regularse el modo en que se produce la liquidación del contrato, estableciendo la obligación del vendedor de restituir todas las cantidades recibidas, salvo aquellas que justificadamente tenga derecho a conservar. En consecuencia, el art. 7 de la Directiva pretende evitar un enriquecimiento injustificado del prestamista en la hipótesis de incumplimiento del consumidor.

Teniendo en cuenta su antecedente en la Directiva, la finalidad del art. 9 LCC es evitar que la liquidación del contrato se produzca de tal modo que tenga lugar un enriquecimiento injustificado del prestamista, en perjuicio del consumidor.

Una adecuada comprensión del art. 9 LCC exige distinguir, dentro del precepto, dos normas de alcance completamente distinto.

A) Primera norma: restitución de prestaciones.

La primera norma viene constituida por la primera frase del art. 9 LCC, que establece que, “en el caso de créditos concedidos para la adquisición de bienes determinados, cuando el prestamista recupere el bien como consecuencia de la nulidad o la resolución de los contratos de adquisición o financiación de dichos bienes, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas”.

A mi juicio, la finalidad principal de este precepto es impedir que mediante la incorporación de cláusulas contractuales el prestamista pueda modificar en beneficio suyo -y por consiguiente en perjuicio del consumidor- el régimen jurídico de la liquidación que legalmente corresponda tras la resolución o la nulidad del contrato de crédito al consumo.

El supuesto de hecho viene definido del siguiente modo: "cuando el prestamista recupere el bien como consecuencia de la nulidad o resolución del contrato de adquisición o financiación". A pesar de que el precepto exige la concurrencia de dos presupuestos (la nulidad o resolución del contrato de adquisición o financiación, y la recuperación del bien por el prestamista a causa de la citada nulidad o resolución contractual), lo cierto es que el único presupuesto que debe satisfacerse para que se aplique el art. 9 LCC es el siguiente: que el contrato de adquisición o de financiación se anule o se resuelva. Es intrascendente, a estos efectos, el motivo que provoca la nulidad o la resolución, o si se produce efectivamente la recuperación del bien por el prestamista.

La consecuencia jurídica es que "las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas", lo que debe entenderse, no como la necesidad de restituir, siempre y en todo caso, las prestaciones ejecutadas, sino como la imposibilidad de incluir cláusulas contractuales que modifiquen, en perjuicio del consumidor, el régimen jurídico de liquidación contractual que legalmente corresponda. Tales cláusulas serán nulas.

B) Segunda norma: indemnizaciones.

La segunda norma, regulada en la parte restante del art. 9 LCC, se refiere a las indemnizaciones que, en su caso, el vendedor puede atribuirse. Dispone el precepto que "en todo caso, el empresario o el prestamista a quien no sea imputable la nulidad del contrato tendrá derecho a deducir: a) el 10 por 100 del importe de los plazos pagados en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador; b) una cantidad igual al desembolso inicial por la depreciación comercial del objeto. Cuando esta cantidad sea superior a la quinta parte del precio de venta, la deducción se reducirá a esta última". El segundo párrafo establece que "por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda".

El supuesto de hecho lo conforman dos circunstancias: la nulidad del contrato de compraventa (si se trata de su resolución, debe acudir al art. 10 LVP), y la imputabilidad de la nulidad al consumidor (el vendedor ha de probar esta circunstancia).

La consecuencia jurídica es que el vendedor podrá deducir determinadas cantidades, que por tanto no debe restituir al consumidor. Esas cantidades son las siguientes.

a) En primer lugar, un diez por ciento del importe de los plazos pagados, en concepto de indemnización por la tenencia de la cosa.

b) En segundo lugar, una cantidad igual al desembolso inicial, en concepto de depreciación comercial del bien, pero con el límite máximo del veinte por ciento del precio de la venta. Para evitar un enriquecimiento injustificado del vendedor, hay que entender que esta indemnización por depreciación comercial opera como una presunción *iuris tantum*; por tanto, el consumidor podrá indemnizar por dejado de esa cantidad si consigue probar que la depreciación comercial es menor.

En tercer lugar, el vendedor puede exigir, por el deterioro de la cosa, la indemnización que en derecho proceda. Son nulas las cláusulas contractuales que modifiquen, en perjuicio del consumidor, las reglas establecidas en esta segunda norma en materia de liquidación.

2. El reembolso anticipado del crédito.

Haciéndose eco de la tradicional regulación del crédito al consumo en otros países, el legislador español ha disciplinado el supuesto del reembolso anticipado del crédito. Partiendo del mandato del artículo 8 de la Directiva comunitaria, el art. 10 LCC establece lo siguiente: "el consumidor podrá reembolsar anticipadamente, de forma total o parcial y en cualquier momento de vigencia del contrato, el préstamo concedido. En tal caso, el consumidor sólo podrá quedar obligado a pagar por razón del reembolso la compensación que para tal supuesto se hubiera pactado, que en ningún caso podrá exceder, cuando se trate de contratos con modificación del coste del crédito, del 1,5 por 100 del capital reembolsado anticipadamente, y del 3 por 100 del capital reembolsado anticipadamente, en el caso en que no se contemple en el contrato modificación del coste del crédito, sin que en ningún caso pueda exigírsele intereses no devengados por el préstamo".

El consumidor, mediante la realización de una operación de crédito al consumo, ha obtenido un crédito, ya sea en forma de préstamo de una entidad bancaria, ya de aplazamiento del pago en los contratos de venta, o de cualquier otro tipo. En todos ellos, el consumidor se obliga a reembolsar el préstamo, junto con los intereses acordados, en los plazos estipulados. La norma que se analiza faculta al consumidor para que cumpla anticipadamente esta obligación, si así lo cree conveniente.

Esto supone una quiebra del principio recogido en el art. 1127 CC, según el cual en las obligaciones sometidas a plazo, éste se entiende establecido en interés de las dos partes, si no se ha pactado otra cosa o de las circunstancias resulta haberse puesto en favor de una u otra parte. Por aplicación de este precepto, no es posible que el deudor realice su prestación antes del tiempo fijado para ello sin el consentimiento del acreedor. En el contrato de préstamo las dos partes se ven beneficiadas con la fijación de este plazo: el prestamista, por la obtención de unos intereses y la seguridad de la obtención de unas ganancias durante un tiempo determinado, y el prestatario, porque puede repartir en el tiempo el pago de las cantidades debidas. En materia de crédito al consumo, sin embargo, el legislador entiende que la especial naturaleza del beneficiario -el consumidor- y la importancia relevante que detenta respecto de su situación económica y personal el crédito aconsejan reconocerle el derecho a satisfacer anticipadamente la deuda contraída.

A diferencia del legislador comunitario, que sobre este punto no hace ninguna especificación, la Ley española posibilita el cumplimiento anticipado total o parcial. Es decir, el consumidor podrá pagar la suma global de todos los plazos pendientes, extinguiéndose así su obligación, o sólo algunos de esos pagos. Compárese esta regulación con la contenida en el art. 9.3 LVP, que dispone que, "salvo pacto, los pagos parciales anticipados no podrán ser inferiores al 20 por 100 del precio". En consecuencia, la normativa contenida en la Ley de Crédito al Consumo es más ventajosa para el consumidor que la dictada en la Ley de Venta a Plazos. Por otra parte, cabe el reembolso anticipado en cualquier momento de vigencia del contrato, siempre que sea "antes de la fecha fijada por el contrato", en palabras de la Directiva.

La posibilidad de pagar anticipadamente no provocaría una mejora del consumidor si ella no va acompañada de la necesidad de reducir la cuantía de los intereses que deben abonarse al prestamista, en función del tiempo que se ha anticipado el pago. En efecto, si a pesar de anticipar el reembolso del préstamo se abonan todos los intereses inicialmente pactados (que se calcularon en función del tiempo de duración fijado en el contrato), no resultaría rentable al consumidor realizar un reembolso anticipado de los pagos pendientes. Más bien al contrario, en la medida en que el pago en diez mensualidades, por ejemplo, de la misma cantidad que en principio estaba pactado reembolsar en treinta meses, significa que en realidad se han pagado intereses muy superiores a los inicialmente pactados. De ahí que la Ley establezca que en el supuesto de reembolso anticipado, "en ningún caso puedan exigírsele [al consumidor] intereses no devengados por el préstamo". Por lo tanto, el pago anticipado produce una reducción del importe de los intereses, que provoca también la disminución del coste del crédito. Sólo así se consigue que el pago anticipado sea beneficioso para el consumidor de crédito. De este modo el legislador incorpora el mandato dictado por la Directiva, cuando afirma que "de conformidad con las normas establecidas por los Estados miembros, el consumidor tendrá derecho a una reducción equitativa del coste total del crédito" (art. 8), expresión ésta última que

ha merecido las críticas de la doctrina por su ambigüedad. Y ello porque la reducción del coste del crédito no ha de ser *equitativa*, en el sentido de aplicada según los criterios de la equidad, sino que será la que corresponda al aplicar las fórmulas matemáticas correspondientes, según el período de tiempo y el importe anticipado.

Por otra parte, es usual que en los contratos bancarios de concesión de un crédito se establezca una cláusula en virtud de la cual el reembolso anticipado del préstamo sólo es posible cuando se satisfaga una comisión determinada. Para evitar que esta comisión pueda ser de tal envergadura que desincentive el uso de la facultad de pago anticipado, la Ley dicta normas que limitan la cuantía de la misma. En este sentido, se dispone que la “compensación” pactada (si es que se pactó) nunca podrá ser superior al 3 por ciento del capital reembolsado anticipadamente, en el caso de que se trate de créditos a interés fijo, o al 1,5 por 100, si son créditos concertados a interés variable. La utilización del término “compensación” no es exacta; más acertado hubiera sido el término “comisión”. Lógicamente, sólo puede exigirse esta comisión cuando haya sido expresamente pactada. Además de esta comisión, no podrá exigirse al consumidor ningún otro tipo de pago. De este modo el consumidor podrá calcular (¡si posee los conocimientos matemáticos suficientes para saber qué intereses debe dejar de satisfacer por haber anticipado el pago!, lo que no podrá conocer si no es un experto en matemáticas financieras) cuánto dinero se ahorra en caso de reembolso anticipado.

IX. EL T.A.E.

Además de las referencias sobre el TAE y el coste total del crédito vertidas al hilo del análisis del art. 6.2 LCC, cuando se trata el contenido del contrato de crédito al consumo, existe otro precepto que se ocupa de esta cuestión, concretamente el artículo 18.

Lo primero que hay que destacar es que la Ley no establece una nueva manera de calcular el TAE. El TAE se calcula como se ha hecho siempre, siguiendo la fórmula contenida en el Anexo de la Ley, fórmula que, por otra parte, es la misma que fue introducida como Anexo V a la Circular 8/1990, del Banco de España, en su modificación realizada por la Circular 13/1993. En consecuencia, la introducción de la fórmula matemática en la Ley no supone ninguna innovación para las entidades de crédito que conceden crédito al consumo, puesto que ya les era exigido por la Circular 8/1990. La importancia del precepto radica, por tanto, en que será aplicable a otros “prestamistas” sometidos a la Ley de Crédito al Consumo distintos a las entidades de crédito (por ejemplo, los vendedores a plazos), que hasta la fecha no tenían la obligación de respetar esta fórmula.

Hasta la Circular 13/1993 era posible que el TAE fuera calculado sin tener en cuenta las cargas y demás comisiones, o tomándolas en consideración. Es decir, se daban casos en que el Banco anunciaba un TAE de, por ejemplo, el 8'5%, y luego en letra pequeña, a pie del documento, se establecía que este TAE era sin comisiones. De este modo se confundía al consumidor de crédito, poco docto en la materia, quien pensaba que dentro de ese 8'5% estaban incluidas todas las comisiones y gastos. Esto es precisamente lo que la Ley pretende corregir en el artículo 18. Según su artículo 18, la Tasa Anual Equivalente será “el coste total del crédito, expresado en un porcentaje sobre la cuantía del crédito concedido”; el coste total del crédito “comprende los intereses y todos los demás gastos y cargas que el consumidor esté obligado a pagar”. Por lo tanto, y en base a la Ley, el TAE ha de ser calculado tomando en consideración todos los gastos y comisiones que debe satisfacer el consumidor. De este modo se asegura una información completa y correcta al consumidor, que sabrá de entre los varios anuncios de crédito emitidos por los Bancos, cuál de ellos es el más barato (pues el TAE reflejará el coste total del crédito, y no sólo el interés nominal).

El artículo 18 es el que define el coste total del crédito y la tasa anual equivalente. Dispone que "el coste total del crédito comprende los intereses y todos los demás gastos y cargas que el consumidor esté obligado a pagar para el crédito, incluidos los seguros de amortización del crédito por fallecimiento, invalidez, enfermedad o desempleo del titular, que sean exigidos por el empresario para la concesión del mismo". Esta redacción es similar a la proporcionada por la Directiva, aunque la referencia a los seguros se establece en la normativa comunitaria como una excepción dentro de la enumeración de los gastos excluidos del coste total del crédito (art. 1 bis. 2). Salvo la expresa inclusión dentro del coste del crédito de los seguros de amortización señalados, la Ley española no hace ninguna otra alusión a qué gastos en concreto están incluidos en el coste total del crédito, aparte de la genérica mención de "todos los demás gastos y cargas". Sin embargo, sabemos que no todos los gastos forman parte del coste total del crédito. En este sentido, la Directiva, en su artículo 1 bis, apartado 2, enumera aquellos gastos que no se integrarán en el coste total del crédito. Son los siguientes:

i) Las cantidades a pagar por el consumidor por incumplimiento de alguna de sus obligaciones recogidas en el contrato de crédito.

ii) Los gastos distintos del precio de compra que corran por cuenta del consumidor en las compras de bienes o servicios, tanto si se efectúan al contado como a crédito.

iii) Los gastos de transferencia de fondos, así como los gastos de mantenimiento de una cuenta destinada a recibir los importes abonados en concepto de reembolso del crédito, para el pago de los intereses y otras cargas, excepto si el consumidor no dispusiera de libertad de elección razonable en la materia y si dichos gastos fueran anormalmente elevados; no obstante, la presente

disposición no se aplicará a los gastos de cobranza de dichos reembolsos o pagos, tanto se si abonan en efectivo como de otro modo.

iv) Las cuotas cargadas en concepto de inscripción en asociaciones o grupos, que resulten de acuerdos distintos del contrato de crédito, aunque tengan una incidencia sobre las condiciones del crédito.

v) Los gastos de seguros o garantías; están incluidos, no obstante, los que tengan por objeto garantizar el reembolso al prestamista en caso de fallecimiento, invalidez, enfermedad o desempleo del consumidor, de una suma igual o inferior al total del crédito más sus intereses y otros gastos y que sean exigidos por el prestamista como condición para la concesión del crédito.

A diferencia de la Directiva, la Ley española no ha definido qué gastos de los que deben ser satisfechos por el consumidor están excluidos del coste total del crédito, por lo que serán los reglamentos que desarrollen la Ley los que deben cumplir esa misión. Sin embargo, la Disposición transitoria única de la Ley dispone que "mientras que no se desarrolle reglamentariamente el artículo 18 de la presente Ley, se aplicará a todos los créditos regulados en ella lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, y normas complementarias, la cual mantendrá su actual rango normativo". La referencia se entiende realizada no sólo a esta Orden ministerial, sino también a las normas que la desarrollan, en particular a la Circular 8/1990, del Banco de España. Llama la atención el hecho de que esta específica normativa bancaria se aplique a todos los créditos regulados en la Ley de Crédito al Consumo, hayan sido concedidos por una entidad de crédito o no.

Es el apartado cuarto de la norma 8ª de la Circular 8/1990 el que establece los gastos que no se incluyen en el coste total del crédito. Estos gastos son los siguientes: "los gastos que el cliente puede evitar en uso de las facultades que le concede el contrato, en particular, y, en su caso, los gastos por transferencia de los fondos debidos por el cliente; los gastos a abonar a tercero, en particular los corretajes, gastos materiales e impuestos; los gastos por seguros o garantías, excepto las primas de los seguros que tengan por objeto garantizar a la Entidad el reembolso del crédito en caso de fallecimiento, invalidez o desempleo de la persona física que haya recibido el crédito, siempre que la entidad imponga dicho seguro como condición para conceder el crédito. En aquellos casos en que la Entidad reciba ayudas, subsidios o subvenciones de carácter públicos, sólo se tendrán en cuenta para el cálculo de la tasa anual equivalente los importes efectivamente reintegrados por el beneficiario, de forma que aquellas subvenciones resulten excluidas de sus costes".

Mientras no exista un desarrollo reglamentario del artículo 18 de la Ley, habrá que acudir a la Circular 8/1990 para comprobar si un gasto se incluye o no en el coste total del crédito, y en definitiva, si ese gasto será tomado en

consideración para calcular el TAE. Quizás hubiera sido oportuno establecer esta regulación en la propia Ley, de modo que queden fijados claramente los gastos excluidos del coste del crédito y del cálculo del TAE.

Una vez conocidos todos los gastos que forman parte del coste total del crédito, se puede calcular el TAE. Define el legislador el TAE como "el coste total del crédito, expresado en un porcentaje anual sobre la cuantía del crédito concedido. La tasa anual equivalente igualará, sobre una base anual, el valor actual de todos los compromisos (créditos, reembolsos y gastos) existentes o futuros asumidos por el empresario y por el consumidor, y se calculará de acuerdo con la fórmula matemática que se expresa en el Anexo" [art. 18.b) LCC]. Efectivamente, el Anexo de la Ley recoge una fórmula para hallar el TAE, y cuatro ejemplos de cómo se calcula, fórmula y ejemplos que son similares a los establecidos en los Anexos II y III de la Directiva. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que estos dos Anexos de la Directiva han sido modificados por la Directiva 98/7/CE, de 16 de febrero de 1998, lo cual exigirá una modificación de la normativa española.

X. BIBLIOGRAFIA.

Sobre la Directiva 87/102/CEE, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, pueden consultarse las siguientes obras:

- AMORÓS DORNA, F. J., "La Directiva 87/102/CEE. Protección al consumidor y crédito al consumo", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 2, 1987, pp. 123 y ss.
- ANDERLONI, L., "La CEE e la protezione del consumatore di servizi finanziari", en R. RUOZI (dir.), *La tutela del consumatore di servizi finanziari*, Milano, Giuffrè, 1990, pp. 371 y ss.
- ARROYO FIESTAS, F., "Directiva de préstamo al consumo", *Revista del Colegio de Abogados de Málaga*, Miramar, noviembre 1995, pp. 25 y ss.
- CAPRIGLIONE, F., "Credito al consumo", in F. CAPRIGLIONE/V. MEZZACAPO, *Codice commentato della banca*, Disciplina generale, Tomo II, Milano, Giuffrè, 1990, pp. 2095 y ss.
- CARRIERO, G., "Direttiva comunitaria sul credito al consumo e inadempimento dell'obbligazione contrattuale", *Quadrimestre*, 1987, pp. 289 y ss.
- DE LHONEUX, P., "La directive crédit à la consommation", *Monde de l'Assurance*, 1987, pp. 28 y ss.

- DESIDERIO, L., "Credito al consumo e attività bancaria nella prospettiva comunitaria", en F. CESARINI/S. SCOTTI CAMUZZI (dir.), *Le direttive della CEE in materia bancaria*, Milano, Giuffrè, 1991, pp. 263 y ss.
- DI ANTONIO, M., *Il credito al consumo*, Milano, E.G.E.A., 1994, pp. 309 y ss.
- DOMONT-NAERT, F., *Consommateurs de favorises, crédit et endettement. Contribution à l'étude de l'efficacité du droit de la consommation*, Collection Droit et Consommation, núm. 27, 1992, Bruxelles, pp. 89 y ss.
- EMMERICH, V., "Die Verbraucherkreditrichtlinie und die nationalen Verbraucherkreditgesetze", *Finanzierung, Leasing, Factoring*, 1991, pp. 140 y ss.
- GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., "Contratación bancaria y consumo", *Revista de Derecho Bancario y Bursatil*, 1988, n.º 30, pp. 319 y ss.
- GRAF SCHIRNDING, C., "Zur Novellierung der EG-Verbraucherkreditrichtlinie", *Finanzierung, Leasing, Factoring*, 1996, pp. 25 y ss.
- GRIMM, A., *Das neue Verbraucherkreditgesetz: ein verbraucherpolitischer Beitrag zur Umsetzung der EG-Richtlinie in nationales Recht*, München, 1993, pp. 84 y ss.
- GUNDLACH, B., *Konsumentenkredit und Einwendungsdurchgriff*, Duncker & Humblot, Berlin, 1979, pp. 102 y ss.
- KENDALL, V., *EC Consumer Law*, Wiley Chancery, Chichester, 1994, pp. 93 y ss.
- KIRSCHEN, "Les atatars d'une double directive de la CEE- A propos de l'harmonisation du crédit à la consommation", *Revue du marché commun*, 1990, pp. 621 y ss.
- KRÄMER, L., *La CEE et la protection de consommateur*, Bruselas, 1988, pp. 297 y ss.
- LATHAM, P., "The ECC Consumer Credit Directive", *Law Society's Gazette*, 1987, Part I, pp. 3331 y ss., y Part II, pp. 3494 y ss.
- LATHAM, P., "Dispositions communautaires relatives au crédit à la consommation: la directive 87/102/CEE du 22 décembre 1986", *Revue du marché commun*, 1988, pp. 219 y ss.
- MORENO MOLINA, J. A./M. C. GONZÁLEZ CARRASCO, "La protección del consumidor en materia de crédito al consumo: análisis de la Directiva 87/102 de la CEE y su incidencia en el Derecho español", *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 1992, n.º 16, pp. 7 y ss.
- MÜLBERT, P., "Die 1. EG-Richtlinie über den Verbraucherkredit und ihre Umsetzung durch das geplante Verbraucherkreditgesetzes", *Wertpapier Mitteilungen. Zeitschrift für Wirtschaft- und Bankkredit*, 1990, pp. 1357 y ss.

- OPPO, G., "La direttiva comunitaria sul credito al consumo", *Rivista di diritto civile*, 1987, II, pp. 539 y ss.
- REIFNER, U., "Konsumentencredit-aktuel, EG-Richtlinie verabschiedet", *Verbraucher und Recht*, 1987, pp. 82 y ss.
- SARAZÁ JIMENA, R., "La eficacia de la Directiva sobre crédito al consumo", en U. NIETO CAROL (dir.), *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 17 y ss.
- SCHOLZ, F. J., "Schwerpunkte der EG-Verbraucherkreditrichtlinie-unter Berücksichtigung des geltender deutschen Rechts", *Monatsschrift für Deutsches Rechts*, 1988, pp 730 y ss.
- SCHOLZ, F. J., "Verbrauchercredit in der Europäischen Gemeinschaft", *Finanzierung, Leasing, Factoring*, 1987, pp. 83 y ss.
- TIDU, A., "La direttiva comunitaria sul credito al consumo", *Banca, borsa e titoli di credito*, 1987, I, pp. 727 y ss.
- UBERTAZZI, L. C., "Credito bancario al consumo e Direttiva CEE: prime riflessioni", *Giurisprudenza commerciale*, 1988, I, pp. 321 y ss.

Sobre el crédito al consumo en España, y en particular sobre la Ley 7/1995, pueden consultarse las siguientes obras:

- ALFARO ÁGUILA-REAL, J., "Crédito al consumo", en *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. II, Madrid, Civitas, 1995, pp. 1795 y ss.
- ALFARO AGUILA-REAL, J., "Observaciones críticas al Proyecto de Ley de Crédito al Consumo", *RDBB*, n.º 56, 1995, pp. 1031 y ss.
- ANCIANO PARDO, C., "Principales aspectos de la nueva Ley de Crédito al Consumo", *Banca y Finanzas*, 1995, n.º 1, pp. 22 y ss.
- ANDREU MARTÍ, M.^a M., *La protección del cliente bancario*, Madrid, Tecnos, 1998, pp. 151 y ss.
- ANDREU MARTÍ, M.^a M., "Crédito al consumo", en G. BOTANA GARCÍA/M. RUIZ MUÑOZ (Coord.), *Curso sobre protección jurídica de los consumidores*, Madrid, McGraw-Hill, 1999, pp. 443 y ss.
- ANGULO, G./PRADA, G., "Financiación del consumo y protección al consumidor", *Información Comercial Española*, n.º 550-1, 1979, pp. 123 y ss.;
- ARRANZ PUMAR, G., "Análisis del Proyecto de Ley de crédito al consumo", *Crédito cooperativo*, 1994, n.º 71, pp. 31 y ss.;
- AZPÁRREN LUCAS, A., "Protección procesal del consumidor a crédito", en U. NIETO CAROL (dir.), *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 359 y ss.

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., "La transposición en el Derecho Español de la Directiva sobre el crédito al consumo. Análisis General", *Boletín del Colegio de Registradores de España*, 1996, enero, n.º 11 (2ª época), pp. 250 y ss.
- BONET SÁNCHEZ, J. I., "El coste del crédito al consumo", en U. NIETO CAROL (dir.), *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 301 y ss.
- BUITRAGO RUBIRA, J. R., "Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de marzo de 1996", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 1997, n.º 24, pp. 335 y ss.
- CASADO CERVIÑO, A., "El crédito al consumo y la protección de los consumidores", *Revista de Derecho Bancario y Bursatil*, 1983, n.º 11, pp. 481 y ss.
- DE LA CUESTA GONZÁLEZ, M., "Evolución reciente del crédito al consumo y su repercusión en el endeudamiento de los hogares", *Estudios sobre Consumo*, n.º 26, 1993, pp 37 y ss.
- DÍAZ ALABART, S., "Financiación del consumo y contratos unidos en la ley de crédito al consumo", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 1996, n.º 20, pp. 11 y ss.;
- DÍAZ MORENO, A., "Algunas observaciones acerca del artículo 12 de la ley de crédito al consumo", en AAVV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino F. Duque*, vol. I, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1998, pp. 751 y ss.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., "Contratos de crédito y protección de consumidores", *ADC*, 1999, IV, pp. 1357 y ss.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F., "Condiciones abusivas de crédito", en U. NIETO CAROL (dir.), *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 569 y ss.
- ESTRADA ALONSO, E., "El crédito civil al consumo en la Ley 7/1995, de 23 de marzo", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 1997, n.º 22, pp. 101 y ss.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, J. M., "Contratos vinculados a la obtención de un crédito", en U. NIETO CAROL (dir.), *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 229 y ss.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, J. M., "Régimen jurídico del crédito al consumo", en U. NIETO CAROL (dir.), *Contratos bancarios y parabancarios*, Valladolid, Lex Nova, 1998, pp. 249 y ss.
- GARCÍA MAS, F. J., "Breve análisis sobre la Ley de Crédito al Consumo de 23 de marzo de 1995", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1996, n.º 637, pp. 2179 y ss.
- GARCÍA SOLE, F., "La nueva Ley de Crédito al Consumo y la financiación de ventas a plazos", *La Ley*, 1996-3, pp. 1312 y ss.

- GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L., "Las fronteras del derecho mercantil: ¿existe el «crédito civil» al consumo?", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 1997, n.º 24, pp. 11 y ss.
- GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V., *El crédito al consumo (cesión y contratos vinculados)*, Valencia, Tirant lo blanch, 1996.
- GÓMEZ DE MIGUEL, J. M., "La transposición de la Directiva comunitaria sobre crédito al consumo y sus implicaciones", *Crédito cooperativo*, 1994, n.º 70, pp. 9 y ss.
- GÓMEZ MENDOZA, M., "Tarjetas de crédito y crédito al consumo", *La Ley*, 1993-3, pp. 787 y ss.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, M. A., "Crédito y protección de los consumidores", *Círculo de empresarios*, 1984, n.º 26, pp. 23 y ss.
- LUNAS DÍAZ, A. J. "El efecto directo horizontal de las Directivas y la responsabilidad del Estado por violación del Derecho comunitario en un supuesto de crédito al consumo (A propósito de la STJCE de 7 de marzo de 1996)", *La Ley*, 1997-1, pp. 1939 y ss.
- MARÍN CALERO, C., "Examen de la Ley 7/1995, de crédito al consumo", *Boletín de información de la Academia Granadina del Notariado*, 1996, n.º 187, pp. 2037 y ss.
- MARÍN LÓPEZ, J. J., "El ámbito de aplicación de la Ley de Crédito al Consumo", en U. NIETO CAROL (dir.), *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 61 y ss.
- MARÍN LÓPEZ, M. J., "Le crédit à la consommation en droit espagnol", *Revue européenne de droit de la consommation*, 1996, I, pp. 44 y ss.
- MARÍN LÓPEZ, M. J. "La protección del consumidor de crédito en Alemania. Análisis de la *Verbraucher kreditgesetz*", en U. NIETO CAROL (dir.), *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 385 y ss.
- MARÍN LÓPEZ, M. J., *La compraventa financiada de bienes de consumo*, Pamplona, Aranzadi, 2000.
- MARTÍ SÁNCHEZ, J. N., "La utilización de efectos cambiarios en el crédito al consumo, en el Derecho positivo español", en U. NIETO CAROL (dir.), *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 261 y ss.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., "Sobre la regulación legal de la financiación al consumidor: de la ley de ventas a plazos a la ley de crédito al consumo", *Actualidad Civil*, 1996, n.º 36, pp. 795 y ss.
- MEYER, S., "Das neue spanische Verbraucher kreditgesetz", *Recht der Internationalen Wirtschaft*, 1996, n.º 4, pp. 299 y ss.
- MUÑOZ CERVERA, M., "Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 1995, n.º 17, pp. 199 y ss.

- NAVAS NAVARRO, S. "Notas sobre la financiación por un tercero y el crédito al consumo («Los derechos ejercitables por el consumidor frente al financiador en los contratos vinculados», art. 15 Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo", *EC*, 2000, n.º 53, pp. 33 y ss.
- NIETO CAROL, U., "Condiciones generales en los contratos de crédito y protección del consumidor", en U. NIETO CAROL (dir.), *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 571 y ss.
- ORDÁS ALONSO, Marta, *La deuda de intereses en las pólizas de crédito bancario*, Granada, Comares, 1999.
- PASQUAU LIAÑO, M., "Propuestas para una protección jurídica de los consumidores en materia de consumo; medidas de prevención y de solución de los problemas derivados del sobreendeudamiento", *Estudios sobre Consumo*, 1990, n.º 18, pp. 11 y ss.
- PENDÓN MELÉNDEZ, M. A., *Derecho público y derecho privado en la ordenación del crédito. Normativa sectorial y crédito al consumo*, Madrid, McGraw-Hill, 1998.
- PETIT LAVALL, M^a. V., *La protección del consumidor de crédito: las condiciones abusivas de crédito*, Valencia, Tirant lo blanch, 1996.
- PLANCHUELO, G., "Protección del consumidor en los servicios bancarios. Nueva ley de crédito al consumo", *Distribución y consumo*, 1995, n.º 23, pp. 42 y ss.
- REYES LÓPEZ, M. J., *Derecho de consumo*, Valencia, Tirant lo blanch, 1999, pp. 213 y ss.
- RIVERO ALEMÁN, S., *Disciplina del crédito bancario y protección del Consumidor*, Pamplona, Aranzadi, 1995.
- ROCA GUILLAMÓN, J., "Los contratos de crédito al consumo. Forma y contenido, reembolso anticipado y cobros indebidos (Ley 7/1995, de 23 de marzo)", en U. NIETO CAROL (dir.), *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 189 y ss.
- ROJO AJURIA, L., "El crédito al consumo", en *Escritos jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez*. Tomo II. Universidad de Cantabria, Facultad de Derecho, 1993, pp. 315 y ss.
- SÁNCHEZ HERRERO, J. R., "Comentario a la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo", *La Ley*, 1996-4, pp. 1147 y ss., y también en *Actualidad Civil*, 1996-3, pp. 705 y ss.
- SÁNCHEZ LERMA, G. A., "Los instrumentos cambiarios y la defensa de los consumidores; el artículo 12 de la Ley de Crédito al Consumo", *Actualidad Civil*, 1997, n.º 16, pp. 343 y ss.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, M. P., "Aspectos económicos de la Ley 7/1975, de 23 de marzo, de crédito al consumo", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 1995, n.º 17, pp. 263 y ss.

- SARAZÁ JIMENA, R., "La eficacia de la Directiva sobre crédito al consumo", en U. NIETO CAROL (dir.), *Crédito al consumo y transparencia bancaria*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 13 y ss.
- SERRA MALLOL, A. J., "Ley de Crédito al Consumo (Ley 7/1995, de 23 de marzo): un examen de su regulación", *Revista General de Derecho*, 1995, n.º 609, junio, pp. 6337 y ss.
- VERDERA SERVER, R., "Liquidación de relaciones contractuales derivadas de crédito al consumo: notas sobre el art. 9 LCC", *Anuario de Derecho Civil*, 1996, II, pp. 607 y ss.
- VÉRGEZ, M., "Análisis de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo", en AAVV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino F. Duque*, vol. II, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1998, pp. 1135 y ss.